



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**“PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, PARA
EFECTOS DE REGULAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA.

CARLOS ALBERTO ÁVILA SALAS.

NOVIEMBRE DE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, Padre Santo cuyo brazo y misericordia no se han acertado ni un solo instante en mi vida , porque ha sido fiel para conmigo, porque gracias a Él es posible todo esto, ya que su infinito amor y sus promesas no han mudado ni menguado en el tiempo difícil, sino que su poder y su Espíritu Santo han traído descanso a mi alma. Te amo Jehová bendito, a ti sea la gloria y el loor por los siglos; esta obra es tuya Jesús. YHVH ELYÓN RAÁH.

A ti mi dulce Madre, Patricia Salas Rodríguez, quien con esfuerzo, valentía, cariño y comprensión me crió, me educó y por quien ahora soy un hombre de bien, porque nunca titubeaste, ni temiste a la soledad, te admiro, respeto y sobre todo TE AMO con toda mi alma. Madre hónrate porque esto es para ti, no pude estar en mejor lugar que en tu vientre, que el Señor te bendiga y te conceda la abundancia de paz todos los días de tu vida.

A mis mejores amigas y compañeras, a estas tres bellas mujeres que Dios me dio como hermanas. Karla, Gaby y Dulce Ivonne, por no solo compartir la sangre, sino los retos, los juegos, las risas, las peleas, la vida misma, las amo mucho, gracias por su tolerancia, aguante, por su apoyo y amor, que Dios las colme de sus más excelentes bendiciones.

A ti mujer incomparable que desde el principio fuiste pensada por Dios para compartir el resto de mi vida, ayuda idónea, de belleza sublime que día a día cautiva mis sentidos, que me alienta, que me levanta, mi amada esposa Rocío Soto López, eres parte indispensable en este hermoso sueño llamado vida, Te Amo, participa conmigo de este triunfo.

A ustedes, por quien me considero virtuoso, por construir el lazo de hermandad escogida llamada amistad, por ser mis incondicionales, gracias Giovanni, Millo y Juan Carlos.

A ustedes que con sus enseñanzas, experiencia, temple y carácter profesional, han generado en este servidor la inquietud en esta hermosa carrera del Derecho, porque he visto en ustedes a los mejores mentores que con disciplina han instruido mi andar, mil gracias, Dr. Miguel Ángel Garita, Lic. Pascual Espinosa y Lic. José Fco. Morales.

A la memoria de mi padre Carlos Ávila Quintana y de mi abuela Alicia Rodríguez Gómez.

ÍNDICE.

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	1
CAPITULO PRIMERO.	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.	5
1.1 ORÍGENES REMOTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	5
1.2 INFLUENCIA ANGLOSAJONA.	15
1.3 INFLUENCIA HISPÁNICA.	33
1.4 EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN EL SISTEMA MEXICANO.	35
CAPITULO SEGUNDO.	
ASPECTOS PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO.	63
2.1 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.	63
2.2 NATURALEZA Y FINES DEL JUICIO DE AMPARO.	66
2.3 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	69
2.4 EL AMPARO COMO MEDIO DE PROTECCIÓN A LA CONSTITUCIÓN.	90
2.5 EL AMPARO COMO MEDIO DE PROTECCIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.	91
2.6 LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.	101
2.6.1 INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.	104
2.6.2 AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.	104
2.6.3 PROSECUSIÓN JUDICIAL.	105
2.6.4 ESTRICTO DERECHO.	106
2.6.5 RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.	106
2.6.6 DEFINITIVIDAD.	107

2.6.7 APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.	110
2.7 LAS PARTES EN EL AMPARO.	128
2.8 LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	131

CAPITULO TERCERO.

LA FIGURA JURÍDICO PROCESAL DE LA DEMANDA DE AMPARO.

	144
3. LA DEMANDA DE AMPARO Y SU NATURALEZA JURÍDICA.	144
3.1 PRINCIPIOS.	145
3.2 CLASES DE DEMANDA.	146
3.3 QUIÉN PUEDE PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO.	147
3.4 ANTE QUIÉN PUEDE PRESENTARSE.	147
3.5 CUÁNDO SE TIENE POR PRESENTADA.	148
3.6 PREPARACIÓN DE LA DEMANDA.	148
3.7 DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA ANTE TRIBUNAL INCOMPETENTE.	
	148
3.8 EXAMEN DE LA DEMANDA.	149
3.9 CASOS EN LOS QUE SE TIENE POR NO PRESENTADA.	150
3.10 ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	150
3.11 DEMANDAS SIN REPRESENTACIÓN LEGAL, NI CONVENCIONAL DEL AGRAVIADO.	152
3.12 REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO.	152

CAPITULO CUARTO.

LA FIGURA JURÍDICA PROCESAL DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO.

4.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.	157
---	-----

4.2 REQUISITOS DE PROCEDENCIA.	159
4.3 LA NECESIDAD DE ADMITIR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SIN ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO.	161
4.4 ELEMENTOS OBJETIVOS QUE HAGAN CLARA LA INTENCIÓN DE FORMULAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.	162
4.5 SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL AMPARO INDIRECTO.	163
4.6 LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.	164
4.7 PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL AMPARO DIRECTO.	164
4.8 IMPROCEDENCIA Y/O DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.	165
4.9 PROPUESTA DE REFORMAR LA LEY DE AMPARO PARA EFECTOS DE REGULAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.	165
CONCLUSIONES.	169
ANEXO.	173
FUENTES DE CONSULTA.	179

INTRODUCCIÓN.

El juicio de amparo podemos decir que es la institución jurídica de mayor importancia en nuestro país. Desde su nacimiento en el siglo XIX ha sido parte de la conciencia de la nación mexicana, de tal manera que su presencia en el sistema jurídico es una constante para el desarrollo político y social de México, pues no podría explicarse nuestra manera de entender el derecho al margen de la figura procesal del amparo.

Con el transcurso del tiempo el juicio de amparo ha evolucionado hasta convertirse en una compleja institución a través de la cual se cumplen funciones proteccionistas que en otros regímenes se cubren mediante instituciones procesales específicas. Por tanto, no es factible la comparación con los medios de defensa que bajo la denominación de amparo existen en otros países. En su caso el análisis comparado debe partir del estudio de los sistemas integrales de justicia constitucional.

Es sabido que el amparo en el siglo XIX fue una institución de vanguardia y que, sin negar la influencia que recibió de origen norteamericana en diversos grados pronto asumió un perfil propio que sirvió de ejemplo para distintas instituciones procesales en el mundo.

De tal suerte que nuestro sistema jurídico mexicano, se le da valor a esta institución de suma importancia, sin la cual no se podría concebir la preservación del Estado de Derecho toda vez que esta protege a los gobernados de las arbitrariedades del poder público, entendido esto como los actos que emiten las autoridades legislativas y ejecutivas, en los ámbitos federal, estatal y municipal.

Esta institución conocida como amparo se realiza mediante un procedimiento jurisdiccional substanciado por los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivas competencias; dicho procedimiento se inicia cuando un particular

estima que un acto de autoridad (legislativo, administrativo o jurisdiccional), afecta sus garantías individuales, contraviniendo de tal manera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, como todo procedimiento jurisdiccional, éste comienza con la presentación de una demanda, en la cual el quejoso hace valer sus pretensiones mediante la formulación de conceptos de violación, donde vierte los razonamientos lógico-jurídicos para demostrar la inconstitucionalidad del acto o actos que dice afectan sus garantías individuales.

En dicho procedimiento participan diversos actores que tienen el carácter de partes, interviniendo así el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el agente del ministerio público de la federación, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° de la Ley de Amparo.

Una vez que se insta a los órganos jurisdiccionales en vía de amparo, se emplaza a las autoridades responsables, quienes mediante la rendición de sus informes justificados, o en su caso previos, tratarán de acreditar la constitucionalidad del acto que se le atribuye o la improcedencia del juicio, formándose la litis constitucional, la cual será resuelta en la audiencia constitucional, procediendo, una vez agotadas las etapas procesales de pruebas y alegatos, a la emisión de la sentencia que en derecho corresponda.

Sin embargo, después de presentada la demanda pueden ocurrir situaciones accidentales durante la secuela procedimental que provocan que la litis constitucional se amplíe, en el caso, que se advierta la participación de una nueva autoridad responsable, que exista un nuevo acto reclamado que el quejoso desconocía al instar inicialmente a la autoridad judicial, o que de manera superveniente surja un nuevo acto, circunstancias que pueden ser conocidas por el impetrante de garantías con la rendición de los informes previos o justificados, todo esto debe siempre de observar una relación estrecha con los

actos reclamados que dieron origen a la litis constitucional inicialmente planteada.

Por lo anterior en el presente trabajo, **se destaca la necesidad de regular** en la Ley de Amparo de manera expresa **la figura jurídica procesal de la ampliación de la demanda de amparo**, con el fin de garantizar de manera plena la impartición de la justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

Derivado del planteamiento del problema anteriormente citado se establece como hipótesis de la presente investigación la necesidad de llevar a cabo reformas a la Ley de Amparo a fin de que establezca y regule de manera clara la figura jurídica procesal de la ampliación de la demanda, dotando así, de certidumbre jurídica a las partes en el juicio de amparo respecto de su procedencia, toda vez que en la práctica únicamente se apoya en criterios jurisprudenciales que, sin bien es cierto son orientadores, también los es que no son claros respecto de las reglas de su procedencia al no estar expresamente contemplados en la ley de la materia, ocasionando con ello, que el quejoso se vea impedido para ejercer de manera correcta su acción, acreditando los extremos de la existencia e inconstitucionalidad del acto que afecta sus garantías individuales.

Para demostrar la **hipótesis expuesta** se estableció un esquema de trabajo integrado por cuatro capítulos que en esencia contienen lo siguiente:

En el **primer capítulo** se establecen los antecedentes históricos en el juicio de amparo con el propósito de asentar los orígenes remotos de esta institución, su influencia y su evolución en el sistema jurídico mexicano, con lo que se establece un punto de referencia de la institución; en el **segundo capítulo** se establecen los aspectos procesales básicos del juicio de amparo con el fin de conceptuar cada uno de sus elementos y la intervención de las partes en el procedimiento de amparo indirecto y directo; en el **tercer capítulo** se destaca la importancia de la demanda de amparo, su naturaleza jurídica, las clases de demanda y otros aspectos procesales importantes; en el **cuarto capítulo** se

estudia lo relativo a la figura jurídica procesal de la demanda, su concepto, los criterios jurisprudenciales que han orientado a la aplicación de esta figura jurídica procesal. Asimismo se establecen las conclusiones donde se confirma la necesidad de regular en la Ley de Amparo de manera clara la ampliación de la demanda, buscando la uniformidad en los criterios jurisprudenciales que sobre la materia se han distinguido, concluyendo también que dicha figura es indispensable para que el juzgador de una solución completa a la acción del gobernado.

Finalmente, para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron diversos métodos, tales como el histórico, analítico, deductivo y jurídico para alcanzar adecuadamente los objetivos proyectados; así como la consulta de una amplia bibliografía de especialistas en la materia.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Sumario: 1.1 ORÍGENES REMOTOS DEL JUICIO DE AMPARO; 1.2 INFLUENCIA ANGLOSAJONA; 1.3 INFLUENCIA HISPÁNICA; 1.4 EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN EL SISTEMA MEXICANO.

1.1 Orígenes remotos de l Juicio de Amparo.

Para comenzar con el presente trabajo, y comprender de una mejor manera nuestro Juicio de Amparo, considero pertinente realizar el análisis de los antecedentes, tanto internacionales como nacionales de nuestra institución jurídica.

Lo anterior, en razón de que no sería posible comprender el por qué y el para qué de los medios de control y por tanto de nuestro Juicio de Amparo, si previamente no comprendemos la situación histórica y los antecedentes que sirvieron de fundamentación ideológica para su creación.

Así, debemos de partir de la idea de que el hombre al ser social per se, tiene la necesidad de organizarse para conseguir los bienes y satisfactores que le permiten desarrollarse en todas las áreas de su vida, para lo cual el hombre estableció mecanismos para asegurarse de lograr sus propósitos básicos, supeditándose al orden jurídico representando por el texto normativo por excelencia denominado constitución, documento en el que se establecen los derechos fundamentales de los gobernados, así como la forma de gobierno que ha regir el Estado en el cual se da dicho contrato social.

Algunos autores, indican que en la época antigua, no es posible encontrar precedente alguno de los medios de control constitucional, y que pueda servir de antecedente de nuestro Juicio de Amparo, lo anterior, en razón de que se considera que en la antigüedad, no existían garantías a favor de los "gobernados", y al no existir prerrogativas, no tenía razón de ser la creación de medios de protección, en otras palabras, podemos decir que sin materia de protección, tampoco existen los medios de garantía.

No obstante lo anterior, a continuación se especificarán algunos antecedentes remotos e indirectos de los medios de protección de las prerrogativas a favor de los "gobernados", siendo estos los que en la actualidad deben de ser el fin de toda institución jurídico-política creada por el Estado.

Desde tiempos inmemoriales el ser humano ha tratado de buscar por cualquier medio los mecanismos que le aseguren su desarrollo personal y en consecuencia el colectivo, toda vez que la suma de los intereses individuales representa la superación y permanencia del grupo; así el hombre se agrupa e interactúa con sus semejantes.

Derivado de tales relaciones, surge la necesidad de establecer reglas de convivencia, que por mas intrascendentes que parezcan, ejercen control sobre los miembros que han decidido unirse al grupo social; control que ha de ser ejercido y aplicado por el órgano investido de facultades, legitimado, reconocido y respetado, so pena de sanción.

De tal manera, a grosso modo, surge la institución que conocemos como Estado, cuyas particularidades son descritas por el Doctor Arellano García en los siguientes términos:

“En toda sociedad humana hay una autoridad de hecho o de derecho. Ante esa autoridad hay acatamiento voluntario o forzado del grupo sometido pero, la inconveniente realización de actos abusivos engendra malestar y oposición, la reacción frente a la arbitrariedad puede privar al jefe de su potestad y variar la titularidad del poder. Esta fenomenología es enteramente natural y propia de lo humano por lo que basta una simple reflexión para derivarla, independientemente de que es constatable en cualquier comunidad primitiva, de aquellas que se han conservado en todos los confines del orbe”¹

De lo antes transcrito cabe señalar que en todas las comunidades primitivas existían de manera originaria la autoridad de hecho y por otra parte, un cúmulo de prerrogativas (aunque sea mínimas), a favor del "gobernado", que hacían posible la vida y el desarrollo tanto individual como colectivo, prerrogativas que de ser vulneradas de manera grave, generarían una reacción violenta en contra de la persona o personas que detentaban el poder, o mejor dicho, en contra de la autoridad de hecho.

En contraposición a lo señalado por este autor, encontramos la opinión del maestro emérito Ignacio Burgoa Orihuela, el cual explica su punto de vista de la siguiente forma:

"Es inconcuso que en los tiempos primitivos no es posible hablar no sólo de la existencia de los derechos del hombre considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídica obligatoria e imperativa para los gobernantes, sino ni siquiera de potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público. En los regímenes matriarcales y patriarcales, en efecto, la autoridad de la madre y del padre,

¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos; El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 10ª ed., México, 1999, p.13

respectivamente, era omnímoda. La madre y posteriormente el padre, como jefes de la sociedad familiar cuyo conjunto componía la tribu, disfrutaban de absoluto respeto por parte de sus subalternos, sobre los cuales en muchos casos, tenían derecho de vida o muerte...

... La sanción de la rebeldía justa o injusta contra los mandatos supremos e inapelables de los patriarcas y jefes de tribu, consistía en el destierro de la comunidad, sin que el afectado por este acto tuviere ningún derecho que hacer valer frente a tal decisión”²

Señalados los dos criterios anteriores, se puede indicar que si bien es cierto, en la antigüedad no se establecían prerrogativas a favor de los "gobernados", es innegable que existía una ideología primitiva de los derechos inherentes al hombre, pero no al ser humano en su individualización, sino en el aspecto colectivo.

Con el transcurrir del tiempo, esas pequeñas tribus y clanes, fueron creciendo, hasta construir pueblos y sociedades cada vez más complejas, las cuales, siguieron conservando la figura del dirigente o jefe, al cual se le comenzaron a atribuir poderes de carácter divino, es decir, se convirtieron en sociedades teocráticas, las cuales consideraban que su dirigente había sido nombrado por un Ser Supremo, el cual le había otorgado facultades omnipotentes para decidir sobre la vida y el desarrollo personal y colectivo de todos los súbditos.

Una de las primeras sociedades de este tipo fue la egipcia, misma que se organizó bajo un sistema monárquico absoluto a cargo del faraón, el cual se consideraba de carácter divino. Bajo dicho régimen, existió un gran despotismo hacia los "gobernados", o mejor dicho, sus súbditos, los cuales sufrían de abusos constantes por parte de los faraones, los cuales, no respetaban ni les reconocían prerrogativa alguna.

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio; El Juicio de Amparo; Ed. Porrúa, 25ª ed., México, 2000, p.95

Otro pueblo, que debemos de observar, es el de Babilonia, el cual también era de índole teocrático, con la única diferencia de que este pueblo, poseía lo que en la actualidad se ha denominado el Código de Hammurabi, ordenamiento supremo que poseía reglas de conducta o como algunos autores lo indican, reglas jurídicas, las cuales debían de ser obedecidas tanto por el rey, los jueces y los gobernados, de lo anterior, que se indique que ya existía en esa época un control primario de las decisiones de la autoridad, debido, a que las decisiones que realizaran las autoridades, ya no podían ser dejadas a su arbitrio, sino que, se debían de sujetar a este ordenamiento fundamental, con el apercibimiento de que en caso de su desobediencia, se acarrearían responsabilidades para estas autoridades en atención a la violación de las disposiciones, de aquí, que se considere al Código de Hammurabi, como un antecedente remoto de control.

Un pueblo de carácter teocrático es el Hebreo, el cual tenía un gobernante que era designado por la unión de tribus de carácter patriarcal, persona que posteriormente se denominó rey, el cual en sus orígenes, carecía de fuerza para el control de todas las tribus integrantes del pueblo Hebreo. Al ser este pueblo de carácter teocrático, las normas que regían sus conductas, eran de índole divino, mismas que eran otorgadas por Dios, quien las proporcionó a los hebreos, a través de Moisés en las Tablas de la Ley, las cuales debían de ser obedecidas tanto por el monarca como por lo gobernados, de lo señalado, se desprende, que el poder público y sus normas de conducta eran de carácter divino, de esto, que su sanción fuera de aspecto religioso.

En contraposición a los dos pueblos señalados anteriormente; en la India, se puede apreciar que existió un avance en la forma de su organización, es decir, que no obstante que era un pueblo teocrático, se separa el gobierno de la religión, dejando a los sacerdotes la única y exclusiva labor de dedicarse a los asuntos religiosos, sin que pudieran inmiscuirse en asuntos políticos o de gobierno, de esto,

que el gobierno tuviera autonomía respecto de los asuntos político-jurídicos.

Así, el pueblo hindú, presentó notorios avances en aspectos democráticos, poniéndole a su organización un matiz liberal e igualitario, no obstante que dicho pueblo se caracterizara por un sistema de división de castas que es plenamente contrario a la igualdad humana; de esto, que se estableciera como un ideal de vida, la convivencia entre las personas que integraban el grupo social, dejando a un lado las individualidades.

Continuando con otro pueblo de la antigüedad, en el que hubo gran desarrollo en el aspecto socio-político, fue el griego. Para comprender el estudio de Grecia, tenemos que analizar a Esparta y Atenas, las cuales fueron las principales polis, señalando que existían algunas diferencias sociales en su organización.

En Grecia, aunque se tenían bien definidos los derechos políticos, los civiles no tenían derechos individuales, tan es así, que en la ciudad de Esparta había una desigualdad social en la cual existía división de clases y en la cual no podemos hablar de igualdad y mucho menos de derechos del individuo, sus clases eran: los "*flotas siervos* ", quienes se dedicaban al trabajo agrícola; los "*periecos o clase media*", eran los que desempeñaban la industria y el comercio y, los espartanos "*clase aristócrata*" y con privilegios.

En Atenas, aunque no se contemplaban clases sociales, existía desigualdad entre los individuos y aunque los habitantes podían actuar, criticar, y hasta impugnar las determinaciones de las asambleas, los mismos no tenían derechos en particular para reclamar los mandatos arbitrarios de las autoridades.

Las normas se regían por la costumbre. Es aquí donde podemos señalar algunos pensamientos importantes como el de los sofistas los cuales tenían la idea

que los derechos individuales eran prerrogativas que otorgaba el estado como una especie de dádiva de favor, en la cual estos gobernados por este hecho no tenían el derecho de atacarlas.

Por otra parte, de los aspectos de mayor relevancia que podemos señalar, es que en Grecia, crecieron de manera significativa las diversas teorías de organización política, con el establecimiento de la democracia, cada vez se fue acentuando el debilitamiento del monarca frente a los diversos medios de control.

En Grecia, podemos encontrar los antecedentes originarios e indirectos de los actuales medios de control constitucional, ya que en dicho pueblo, se establecieron figuras e instituciones jurídico-políticas, que se pueden asimilar a los controles políticos y jurídicos que se observan en la modernidad, asimismo, se observa el respeto a la Constitución, la cual es el ordenamiento supremo de un pueblo, misma que no puede ser contravenida por ninguna otra ley.

Ahora bien, por lo que se refiere a los antecedentes de nuestro Juicio de Amparo, tenemos que indicar que en Roma se hablaba de la libertad política y la libertad civil sin embargo era desconocida la libertad humana para reclamar actos de autoridad, la libertad política era inherente del ciudadano romano y oponible al Estado en sus diversas manifestaciones pero esta se disfrutaba como un hecho sin un interés importante el cual no era respetable, esta libertad estaba reservada para ciertas personas como el *paterfamilias*, quien gozaba de un amplio poder sobre los miembros de su familia y esclavos. Tanto la libertad política y civil fue en crecimiento, como el ciudadano romano y el poder público, pero la libertad del individuo era totalmente desconocida, dentro de la organización política de Roma, sabemos que se dio la Monarquía, la República y el Imperio, en la cual se desarrollaba el Estado, y se podría mencionar una acción que se derivaba del interdicto "*de homine libero exhibendo*" era una acción civil establecida por el

pretor, que se intentaba contra actos de una persona con respecto en el mismo plano de su titular, de particulares, el cual solo se empleaba contra secuestros de personas. Y se puede decir, que esto era una mera protección de los derechos del hombre contra los ataques de las autoridades del Estado.

En la República romana, en donde se pretendía tener un control de los poderes del Estado y así los intereses del pueblo en donde la plebe podría oponerse mediante el veto a los actos de los cónsules, y donde la "*intercessio*", era un acto que invalidaba un acto de autoridad impugnado, sin embargo carecía de eficacia anulatoria, en donde se reducía a evitar la ejecución o la producción de efectos donde los tribunos de la plebe presionaban a las autoridades para quitar esos actos o manifestaciones que hubieran dictado.

Existía una garantía del pueblo contra las arbitrariedades de las autoridades, la cual consistía en la acusación del funcionario cuando terminaba su cargo, en la cual no podemos hablar de una comparación de lo que es la actual protección de los derechos subjetivos tutelados y mucho menos un precedente el Juicio de Garantías.

Ahora bien, en un principio, los tribunos tenían como misión el convocar a los *concilia plebis* (*ius agendi cum plebe*), y presentar ante estos las propuestas (*rogatio*) que la asamblea debía tratar. Pero, en la realidad, su labor aparece orientada, en aquellas épocas hacia un objetivo mucho más trascendente: organizaban la resistencia contra el patriciado, en una de las formas más efectivas, como era la secesión. Aunque, en un principio, las decisiones de los *concilia plebis*, los plebiscitos, solo eran válidas para la plebe, el cuerpo podía dirigirse ante los cónsules o el Senado para lograr alguna norma por parte de los comicios centuriados.

Los Tribunos de la Plebe poseían el *ius auxilii*, que les posibilitaba el auxiliar

al plebeyo que hubiera sido alcanzado por una injusticia o arbitrariedad por parte de los poderes públicos, y mediante la *intercessio*, lograban paralizar la efectividad de los actos de otros magistrados. El problema surge que en este tipo de decisiones tan extremas, como las derivadas de la *intercessio*, difícilmente se podía lograr acuerdo entre los tribunas, que de un número inicial de dos llegaron a ser diez, hecho que debilitó sus poderes.

Todos los triunfos plebeyos, son acompañados por otras leyes como la *liciniae*, *ovinia*, *ogulnia*, entre otras, que introducen a los plebeyos dentro del *ius honorum*, como en el caso de Tiberio Coruncanio, quien es pontífice máximo en el 254 antes de nuestra era, pero este acceso al poder va a producir el nacimiento de una nueva clase, a saber, la nobleza plebeya, situación que engendra un lento pero inexorable debilitamiento en el poder de los tribunas de la plebe.

Ya en los tiempos finales de la República, la figura de este tribuna se muestra limitada, había perdido la competencia penal, limitándose sus decisiones a los delitos menores. En el Senado parece más un funcionario administrativo que un magistrado, ya que es un simple instrumento de la clase gobernante.

Durante la dictadura de Sila, sus funciones son prácticamente inexistente, tanto que los plebiscitos, para ser válidos, debían ser aprobados por el Senado, lo que significa una tácita derogación de la ley hortensia. Después de Sila vendrá otra etapa que le impedirá recuperar sus primitivos poderes, la era de los emperadores, que tomarán a su cargo la *tribunicia potestas*, como así también el *ius auxilii* y la *intercessio*.

Así, en la etapa del imperio, el poder de estos tribunas no existe: realizan ciertas funciones que si bien eran de cierta importancia los apartan de su primitiva labor. Conocen en los litigios sobre honorarios, en las querellas de testamento

inoficioso, en los traslados de cadáveres y el nombramiento de gladiadores.

A continuación, de las figuras que anteriormente se han señalado, se señalaran algunos puntos de vista de los autores que hemos venido citando, por lo que se refiere al *interdictio de homine libero exhibendo*, el maestro Ignacio Burgoa nos señala:

*“...el interdicto de homine libero exhibendo no puede ser un precedente histórico del juicio de garantías, habiéndolo estimado así también don Emilio Rabasa, quien afirma, al referirse al antecedente del habeas corpus: "Es muy probable que el edicto romano de homine libero exhibendo haya dado origen al procedimiento de que se sirvió el habeas corpus; pero no al derecho de reclamado ni a la autoridad del juez, contra las ordenes del rey o sus agentes, que los romanos desconocieron. El procedimiento romano sólo se empleaba contra el secuestro de persona hecho por particulares, pertenecía al Derecho Civil y nada tiene que ver con la institución de Derecho Público que estableció el pueblo inglés.”*³

Por su parte, el maestro Arellano García, al hablar sobre el interdicto de *homine libero exhibendo*, indica:

*“Desde la época de Ignacio L. Vallarta se le concedía importancia al interdicto romano denominado ‘De homine libero exhibendo’, como un antecedente del juicio de amparo. Por ello, tan ilustre autor del siglo pasado lo transcribe literalmente, tal y como se compilaba en el digesto.”*⁴

Como podemos observar, la *intercessio* y el interdicto de *homine libero exhibendo*, fueron los antecedentes romanos de los actuales medios de protección de

³ Ibidem, p.95

⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos, p. 23

las garantías individuales o como algunos autores prefieren llamar, Medios de Protección de la Constitución, dentro de los cuales se encuentra nuestro Juicio de Amparo.

Aclaremos que también se encuentra muy debatido si efectivamente son un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, tal y como se pudo observar en el presente punto, dejando aquí al lector para que tome su propia determinación de los puntos previamente indicados.

1.2 Influencia Anglosajona

Con la colonización del norte de América por parte de Inglaterra, comienza la inmigración de la población anglosajona a los nuevos territorios, los cuales adquirieron el nombre de colonias, la mayor parte de la gente que optó por la migración, lo realizaba con la finalidad de buscar una mejor forma de vida, en la cual ya no viviera con la opresión del monarca, pues, si bien es cierto que en el reino de Inglaterra existían derechos y prerrogativas hacía los gobernados, en algunas ocasiones esas prerrogativas las gozaban los nobles y no estaban al alcance de todas las personas. Por otro lado, otro grupo de personas, que contaban con mayores recursos económicos, emigraban hacia los nuevos territorios con la finalidad de explotar los recursos naturales que en ellos se encontraban.

Por lo que se refiere a la legislación aplicable en las nuevas colonias inglesas, tenemos que indicar que se continuaba aplicando el *common law*, el cual consiste en la costumbre y la jurisprudencia que era emitida por las Cortes, por lo que se refiere a los derechos y prerrogativas a favor del gobernado, se seguían obedeciendo los contemplados por ejemplo en la Carta Magna. Por lo señalado, es que se puede decir, que en sus comienzos, se trataba de un derecho importado.

A parte del derecho consuetudinario aplicado en las colonias, existieron las Cartas de Establecimiento, mismas que eran otorgados por el reino de Inglaterra a las nuevas colonias. Dichas Cartas, establecían el territorio que les correspondía, así como una serie de derechos y obligaciones. Las Cartas de Establecimiento, también permitían a los emigrantes la designación de sus autoridades y gobernantes (legisladores y jueces), razón para que se considerara la existencia de un sistema democrático.

Con el transcurso del tiempo, las Cartas de Establecimiento, sirvieron de base para la creación de las futuras constituciones de las colonias, las cuales vieron una imperiosa necesidad de establecer su propia legislación, comenzando a apartarse de la normatividad inglesa, debido a que cada vez menos personas conocían la normatividad del reino inglés; obteniendo así, una desvinculación respecto de Inglaterra.

Así, el 12 de enero de 1776, se creó la declaración de Derechos de Virginia, la cual fue el primer ordenamiento de este tipo, misma que se tomó de ejemplo para las declaraciones que le siguieron, tomando en consideración su importancia, considero importante señalar su contenido, el cual establece:

“Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados; en esencia, el gozo de la vida y la libertad, junto a los medios de adquirir y poseer propiedades, y la búsqueda y obtención de la felicidad y la seguridad. Que todo poder reside en el pueblo, y, en consecuencia, deriva de él; que los magistrados son sus administradores y sirvientes, en todo momento responsables ante el pueblo. Que el gobierno es, o debiera ser, instituido para el bien común, la protección y seguridad

del pueblo, nación o comunidad; de todos los modos y formas de gobierno, el mejor es el capaz de producir el máximo grado de felicidad y seguridad, y es el más eficazmente protegido contra el peligro de la mala administración; y que cuando cualquier gobierno sea considerado inadecuado, o contrario a estos propósitos, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indudable, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo, de la manera que más satisfaga el bien común. Que ningún hombre, o grupo de hombres, tienen derecho a emolumentos exclusivos o privilegiados de la comunidad, sino en consideración a servicios públicos, los cuales, al no ser hereditarios, se contraponen a que los cargos de magistrado, legislador o juez, lo sean. Que los poderes legislativo y ejecutivo del estado deben ser separados y distintos del judicial; que a los miembros de los dos primeros les sea evitado el ejercicio de la opresión a base de hacerles sentir las cargas del pueblo y de hacerles participar en ellas; para ello debieran, en períodos fijados, ser reducidos a un estado civil, devueltos a ese cuerpo del que originalmente fueron sacados; y que las vacantes se cubran por medio de elecciones frecuentes, fijas y periódicas, en las cuales, todos, o cualquier parte de los exmiembros, sean de vuelta elegibles, o inelegibles, según dicten las leyes. Que las elecciones de los miembros que servirán como representantes del pueblo en asamblea, deben ser libres; que todos los hombres que tengan suficiente evidencia de un permanente interés común y vinculación con la comunidad, tengan derecho al sufragio, y no se les puede imponer cargas fiscales a sus propiedades ni desposeerles de esas propiedades, para destinarlas a uso público, sin su propio consentimiento, o el de sus representantes así elegidos, ni estar obligados por ninguna ley que ellos, de la misma manera, no hayan aprobado en aras del bien común. Que todo poder de suspender leyes, o la ejecutoria de las leyes, por cualquier autoridad, sin consentimiento de los representantes del pueblo, es injurioso para sus derechos, y no se debe ejercer. Que en todo juicio capital o criminal, un hombre tiene derecho a exigir la causa y naturaleza de la acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a solicitar pruebas a su favor, y a un juicio rápido por un jurado imparcial

de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime, no puede ser declarado culpable; ni tampoco se le puede obligar a presentar pruebas contra sí mismo; que ningún hombre sea privado de su libertad, salvo por la ley de la tierra o el juicio de sus pares. Que no se requieran fianzas excesivas, ni se impongan, ni se dicten castigos crueles o anormales. Que las órdenes judiciales, por medio de las cuales un funcionario o agente puede allanar un sitio sospechoso sin prueba de hecho cometido, o arrestar a cualquier persona o personas no mencionadas, o cuyo delito no está especialmente descrito o probado, son opresivas y crueles, y no deben ser extendidas. Que en controversias sobre la propiedad, y en conflictos entre hombre y hombre, es preferible el antiguo juicio con jurado a cualquier otro, y debe considerarse sagrado. Que la libertad de prensa es uno de grandes baluartes de la libertad, y que jamás puede restringida un gobierno despótico. Que una milicia bien regulada, compuesta del cuerpo del pueblo entrenado para las armas, es la defensa apropiada, natural y segura de un estado libre; que en tiempos de paz, los ejércitos permanentes deben evitarse por peligrosos para la libertad; y que en todos los casos, los militares deben subordinarse estrictamente al poder civil, y ser gobernados por el mismo. Que el pueblo tiene derecho a un gobierno uniforme y, en consecuencia, no se debe nombrar o establecer ningún gobierno separado o independiente del gobierno de Virginia, dentro de sus límites. Que ningún gobierno libre, o las bendiciones de la libertad, pueden ser conservados por ningún pueblo, sino con una firme adhesión a la justicia, moderación, templanza, frugalidad y virtud, y con una frecuente vuelta a los principios fundamentales. Que la religión, o las obligaciones que tenemos con nuestro CREADOR, y la manera de cumplirlas, sólo pueden estar dirigidas por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y, por tanto, todos los hombres tienen idéntico derecho al libre ejercicio de la religión, según los dictados de la conciencia; y que es deber mutuo de todos el practicar la indulgencia, el amor y la caridad cristianas.”

Como se puede apreciar, en esta declaración, se retornan algunos de los

derechos o prerrogativas establecidos en la Carta Magna, y como se puede ver, se continúa con el principio del debido proceso.

Posterior a la Declaración de Virginia, el 14 de agosto del mismo año, se crea la Declaración de Derechos de Maryland, que como ya se mencionó, toma de base la de Virginia. Maryland, establece en su declaración, que a sus pobladores se les seguirán aplicando las costumbres y el *common law* de Inglaterra, aun el que se emita con posterioridad, siempre que sean aplicables a sus características peculiares.

En el año de 1780, se emitió la declaración de Derechos de Massachussets, en la cual se consideraba que las leyes, eran un elemento clave en la protección de su libertad. La Declaración de Derechos de Massachussets, en 1780, afirmaba que su objetivo era establecer un *"gobierno de leyes y no de hombres"*. Los americanos de esa época glorificaban la ley porque la veían como la manera de frenar a los gobiernos y asegurar los derechos individuales del ciudadano.

En el año de 1775, Joseph Towers escribió que: *"Bajo un gobierno arbitrario, todos son esclavos por igual... Una vaga e indefinida obediencia hacia la fluctuante y arbitraria voluntad de cualquier superior es la forma más despreciable y completa de esclavitud."*

Otro punto interesante de la declaración de Derechos de Massachussets, consiste en que reafirma el sistema de la división de poderes, al indicar que: *"en el gobierno se esta comunidad, la rama legislativa no ejercerá nunca poderes ejecutivos y judiciales, o alguno de ellos; el ejecutivo no ejercerá nunca poderes legislativos y judiciales, o alguno de ellos; el judicial no ejercerá nunca poderes legislativos y ejecutivos, o alguno de ellos; todo esto se decreta con el fin de que sean las leyes quienes gobiernen y no los hombres."*

Posteriormente en 1778, y tomando en consideración la represión por parte de

Inglaterra, las colonias ven que es mejor la defensa estando unidas y es por esto que tiene verificativo el documento constitutivo de la confederación de las trece colonias, documento al cual se denominó "*Artículos de Confederación y Perpetua Unión entre los Estados*", dicho documento a parte de establecer la consolidación de la Unión, también establece algunos derechos a favor del gobernado como la igualdad y la libertad de tránsito, entre otros.

Las primeras constituciones estatales, declaraciones de derechos y actas de derechos fueron formuladas y ratificadas durante y después del exitoso movimiento por la independencia de los Estados. Ellas antecedieron a los Artículos de la Confederación, la primera Constitución Nacional, y a su reemplazo, la Constitución de los Estados Unidos. Eran leyes fundamentales que como ya se mencionó fueron precedentes de la Constitución Federal y su famosa Acta de Derechos.

La Constitución Federal fue formulada en parte para establecer un gobierno central más fuerte que aquel provisto por los Artículos de la Confederación y en parte para proveer una forma menos democrática de gobierno que aquellas en la mayor parte de los Estados. Sin embargo, la forma, características, principios y funciones de las Constituciones estatales, Declaraciones de Derechos y Actas de Derechos fueron enfáticamente influyentes en la estructura, características, principios y funciones deseadas de la Constitución y su Acta de Derechos.

Los Estados eran y se deseaba que fueran unidades esenciales indestructibles del sistema federal de gobierno civil que fue establecido con la ratificación de la Constitución de los Estados Unidos de América. Representantes de los estados formularon la Constitución en Filadelfia en 1787 y el Acta de Derechos en 1789. Representantes de los pueblos de los Estados ratificaron la Constitución y, posteriormente, el Acta de Derechos. No se deseaba que ni la Constitución ni el Acta de Derechos abolieran, reemplazara o transformarían los Estados o sus Leyes

Fundamentales.

Los Estados bajo la Constitución tenían autoridad sobre todos sus asuntos internos, con la excepción de aquellos poderes que los Estados habían delegado al nuevo gobierno nacional y en los pocos asuntos clave que los Estados mismos, en la Constitución, prohibieron a los gobiernos estatales de ejercer autoridad. La autoridad de los gobiernos estatales (y de sus gobiernos locales) era también limitada, claro, por las provisiones de la Constitución, Declaración de Derechos o Acta de Derechos de cada Estado.

La Constitución Federal no tenía la intención de establecer un gobierno centralizado, ni tenía el propósito de crear un sistema legal que capacitaría al gobierno central a gradualmente usurpar los poderes de los estados, a centralizar poco a poco e incrementar el poder en el gobierno nacional. Tales intenciones fueron negadas enfáticamente por los partidarios de la adopción de la Constitución.

Tampoco el Acta de Derechos tenía la intención de crear un gobierno nacional centralizado. El Acta de Derechos, con mucha claridad, tenía la intención de negar la autoridad y restringir los poderes del gobierno nacional, no de los gobiernos estatales. No se deseaba que el Acta de Derechos se aplicara a los estados, ni restringir la autoridad o acciones de los gobiernos estatales.

Todo esto significaba que la intención original tras la Constitución de los Estados Unidos era dejar los acuerdos constitucionales y gubernamentales de los Estados a la manera en que estaban para el tiempo de la ratificación de la Constitución. O de permitir a los pueblos de los muchos estados, dentro de las limitaciones de la Constitución, hacer los cambios constitucionales que ellos mismos (no la mayoría nacional, mucho menos una elite o elites dentro del gobierno central) miraran adecuados hacer en sus propias leyes fundamentales. Excepto para cambios

tales como los que serían hechos por enmiendas a la Constitución Federal (no la reinterpretación judicial de ella) o por una nueva convención constitucional, se deseaba que los estados retuvieran la autoridad sobre sus propios asuntos internos. La Constitución Federal dejaba a los pueblos de cada estado respectivo los cambios en las constituciones, declaraciones de derechos y actas de derechos de los Estados.

Por lo que se refiere al debido procedimiento, se debe de indicar que éste se seguía conservando como lo señalamos en puntos anteriores, por lo que a continuación procederemos con el caso Marbury vs Madison, señalando que con este caso se puede apreciar claramente la supremacía del poder judicial y la supremacía de la Constitución, a continuación haremos una breve transcripción de la sentencia para comprender mejor sus avances y podamos observar el antecedente directo del Juicio de Amparo

"En el último período, en Diciembre de 1801, William Marbury, Dennis Ramsay, Robert Townsend Hooe, y William Harper, a través de su abogado... solicitaron de la Corte que requiriera a James Madison, Secretario de Estado de los Estados Unidos, para que justificara porqué no debiera expedirse un mandamiento ordenándole que remitiera a aquéllos sus respectivos nombramientos como jueces de paz del Distrito de Columbia. El 24 de febrero, el Magistrado Presidente expresó la siguiente opinión del Tribunal: De acuerdo con el orden en que el Tribunal ha analizado este caso, se han suscitado y resuelto las siguientes cuestiones.

Primera. ¿Tiene el demandante derecho al nombramiento que solicita?

Segunda. Si tiene ese derecho y el mismo ha sido violado, ¿le otorgan las leyes del país un remedio?

Tercera. Si así es, ¿el remedio consistiría en un mandamiento que haya de expedir este Tribunal?

(En cuanto a la primera cuestión)... hay que entender que el Sr. Marbury había sido designado para el cargo desde que su nombramiento fue firmado por el Presidente y

sellado por el (antiguo) Secretario de Estado; y como la ley que crea el cargo confiere el derecho a desempeñado durante cinco años, con independencia del Poder Ejecutivo, el nombramiento no puede ser revocado... (y)... por tanto, la retención de éste es un acto que la Corte estima no sólo no autorizado por la ley, sino además lesivo de un derecho legalmente adquirido...

(En cuanto a la segunda cuestión)... la esencia misma de la libertad civil consiste en el derecho que tiene cualquier individuo de demandar la protección de las leyes siempre que sufra un perjuicio... Una de las primeras obligaciones del Estado es proveer esa protección... El Gobierno de los Estados Unidos ha sido enfáticamente calificado como un gobierno de leyes y no de hombres. Y dejaría ciertamente de merecer tan alto apelativo si las leyes no previesen remedios ante la lesión de derechos adquiridos. Si esta circunstancia se diera en la jurisprudencia de nuestro país habría de justificarse por las peculiares características del caso. Nos corresponde entonces indagar si hay en este caso algún ingrediente que lo exima de investigaciones jurídicas y prive a la parte perjudicada de un remedio legal... ¿Acaso el acto de remitir o retener el nombramiento deba ser considerado como de naturaleza estrictamente política, de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, para cuya realización nuestra Constitución deposite en éste una entera confianza, y si se produce un perjuicio el ciudadano que lo padezca quede privado de reparación? No cabe cuestionar que se puedan dar casos así, pero no hay que aceptar que siempre que recaiga un deber sobre alguno de los grandes departamentos del Gobierno estemos ante uno de ellos...

... el problema de cuándo la legalidad de un acto realizado por el responsable de un departamento puede o no ser examinada por un tribunal de justicia dependerá siempre de la naturaleza del propio acto...

... la conclusión es que, cuando los responsables de los departamentos son agentes políticos o de confianza del Ejecutivo, limitándose a ejecutar la voluntad del Presidente, o, en general, actuando en casos en los que el Ejecutivo dispone constitucional o legalmente de un ámbito de discrecionalidad, nada puede estar más

claro que estos actos son sólo políticamente fiscalizables. Pero cuando la ley establece un deber específico y existen derechos individuales que dependen del cumplimiento de ese deber está igualmente claro que el ciudadano que se considere perjudicado tiene el derecho de apelar a las leyes de su país en busca de una reparación...

(En cuanto a la tercera cuestión)... depende de, primero, la naturaleza de la resolución que se solicita, y, segundo, de la jurisdicción de este tribunal. La naturaleza de la resolución, es verdad que el mandamiento (mandamus) que ahora se solicita no tiene por objeto la realización de un acto expresamente contenido en la ley. Éste consiste en la entrega de un nombramiento, sobre la cual las leyes del Congreso guardan silencio. Pero esta peculiaridad no afecta a la solución del caso. Ya se ha concluido que el demandante tiene, en relación con ese nombramiento, un derecho adquirido del que el Ejecutivo no puede privarle...

La ley del Congreso, ciertamente, no ordena al Secretario de Estado que lo envíe, pero si el nombramiento se pone en sus manos es para que lo reciba quien tiene derecho a él, y aquél no puede retenerlo más legalmente que si lo hiciera cualquier otra persona...

Éste es, por tanto, un caso claro en el que procede el mandamiento y sólo queda por dilucidar si puede ser expedido por este tribunal.

La ley que establece los tribunales de los Estados Unidos habilita a la Corte Suprema para "dirigir mandamientos, en los casos en que proceda de acuerdo con los principios y costumbres del Derecho, a cualquier tribunal nombrado, o a personas que ocupen un cargo, bajo la autoridad de los Estados Unidos". El Secretario de Estado, siendo una persona que ostenta un cargo bajo la autoridad de los Estados Unidos, se encuentra nítidamente incluido en la letra de la descripción legal, y si este Tribunal no está legitimado para dirigirle un mandamiento ha de ser porque la ley es inconstitucional, y, en tal sentido, absolutamente incapaz de conferir la autoridad y asignar los deberes que sus palabras pretenden conferir y asignar, respectivamente.

La Constitución deposita la totalidad del poder judicial en una Corte Suprema y en tantos tribunales inferiores como el Congreso ordene establecer a lo largo del tiempo...

A la hora de distribuir este poder se afirma que "la Corte Suprema poseerá jurisdicción originaria en todos los casos que afecten a embajadores, otros dignatarios públicos y cónsules, y en los que algún Estado sea parte. En todos los demás, la Corte Suprema ejercerá jurisdicción de apelación". Se ha sostenido durante el juicio que como la atribución constitucional de jurisdicción, a la Corte Suprema y a las inferiores, es general, y la cláusula que asigna la jurisdicción originaria a la primera no contiene términos negativos o restrictivos, el legislador mantendría la facultad de asignar dicha jurisdicción a la Corte en otros casos además de los ya especificados en el artículo de referencia, siempre que esos casos pertenezcan al Poder judicial de los Estados Unidos. Pero si se hubiera pretendido dejar a la discreción del legislador el reparto de la jurisdicción entre la Corte Suprema y los tribunales inferiores habría sido sin duda innecesario ir más allá de definir el Poder Judicial y los tribunales en los que éste habría de depositarse. La parte restante del artículo sería superflua, carente de sentido, si tal fuera la interpretación procedente...

... No es posible presumir que una cláusula constitucional haya querido dejarse sin efecto; esa interpretación resulta, por tanto, inadmisiblesalvo que las mismas palabras del texto la requieran...

...Entonces, para que este tribunal pueda expedir un mandamiento debe demostrarse que se está ejerciendo jurisdicción de apelación...

... La característica esencial de la jurisdicción de apelación es que revisa y corrige los procedimientos de una causa previamente creada, no crea la causa. Por ello, aunque cabe dirigir un mandamiento a los tribunales, cuando éste se dirige a un funcionario público para que haga entrega de un documento es realmente como si se planteara una acción originaria para obtenerlo, y, en este sentido, parece pertenecer a este tipo de jurisdicción y no a la de apelación. No siendo necesario

tampoco, en un caso como éste, habilitar a la Corte para ejercer su jurisdicción de apelación. Por tanto, la autoridad atribuida a la Corte Suprema, por la ley que establece los tribunales de justicia en los Estados Unidos, para dirigir mandamientos a funcionarios públicos, no parece ser reconocida por la Constitución, y se hace necesario indagar si es posible ejercer una jurisdicción así conferida. La cuestión acerca de si una ley contraria a la Constitución puede convertirse en derecho aplicable en el país es de un gran interés para los Estados Unidos, pero, afortunadamente, su grado de complejidad no alcanza la medida de ese interés. Para resolverla sólo parece necesario reconocer determinados principios que se supone bien arraigados.

Que el pueblo tiene un derecho originario a establecer, en aras a su futuro gobierno, aquellos principios que mejor conduzcan a su felicidad es la base sobre la que se erige el edificio americano en su totalidad. El ejercicio de este derecho originario comporta un esfuerzo muy grande, que no puede, ni debe, repetirse con frecuencia. De ahí que los principios así establecidos se reputen fundamentales. Y como la autoridad de la que proceden es suprema, y rara vez se exterioriza, están destinados a ser permanentes. Esta voluntad originaria y suprema organiza el Gobierno, y distribuye funciones entre los diversos departamentos. Puede detenerse aquí, o bien establecer, además, ciertos límites que no pueden ser franqueados por esos departamentos.

El Gobierno de los Estados Unidos pertenece a esta segunda categoría. Las funciones del Poder legislativo están definidas y limitadas, y para que esos límites no se confundan u olviden la Constitución es escrita. ¿Qué sentido tendría limitar a los poderes, y cual que se haya hecho por escrito, si luego las limitaciones pueden ser ignoradas en cualquier momento por aquellos a quienes se pretende constreñir?. Resulta demasiado evidente como para ser cuestionado que, o bien la Constitución se impone sobre cualquier disposición legislativa que le sea contraria, o bien el legislador puede cambiar la Constitución mediante una ley ordinaria.

Entre estas alternativas no hay término medio. O la Constitución es una

norma superior y suprema, inalterable por medios ordinarios, o se encuentra al mismo nivel que las leyes ordinarias, y, como cualesquiera de ellas, puede modificarse cuando al legislador le plazca.

Si la primera alternativa es verdadera, entonces una disposición legislativa contraria a la Constitución no es derecho; si lo es la segunda, entonces las Constituciones escritas son absurdos intentos por parte del pueblo de limitar un poder por su propia naturaleza ilimitable.

Ciertamente, aquéllos que han elaborado constituciones escritas las consideran como el derecho fundamental y supremo de la nación, y, en consecuencia, la teoría propia de cualquier Estado de este tipo ha de ser la de que las normas del legislativo contrarias a la Constitución son nulas.

Esta teoría está esencialmente vinculada a la idea de Constitución escrita y, por ello, el tribunal ha de considerarla como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad. Y, consecuentemente, no puede perderse de vista en el ulterior tratamiento del presente caso.

Si una ley contraria a la Constitución es nula, ¿vincula a los tribunales y les obliga a darle efectos a pesar de su invalidez? O, en otras palabras, aunque no sea derecho, ¿constituye una regla tan operativa como si fuera propiamente una ley? Esto supondría arrumbar en la práctica lo que se estableció en la teoría y parece, a primera vista, demasiado absurdo como para insistir en ello. La cuestión, sin embargo, va a ser objeto de un análisis más detenido.

No cabe duda de que es competencia y deber del Poder Judicial decir qué es derecho. Aquellos que aplican la norma a los casos concretos tienen, necesariamente, que explicar e interpretar esa norma. Si dos leyes entran en conflicto, son los tribunales los que deben pronunciarse sobre la eficacia de cada una de ellas.

Así, si una ley se opone a la Constitución, si tanto la ley como la Constitución son de aplicación a un determinado caso, de modo que el tribunal ha de resolver ese caso conforme a la ley, desechando la Constitución, o conforme a la Constitución,

desechando la ley, el tribuna! tendrá que determinar cual de las dos normas en conflicto rige el caso. Esto forma parte de la esencia misma de la tarea de juzgar.

Por tanto, aquellos que discuten el principio de que la Constitución debe ser considerada, por los tribunales, como la norma suprema, tienen necesariamente que admitir que éstos han de cerrar sus ojos ante la Constitución y mirar sólo a la ley. Esta doctrina subvertiría los fundamentos mismos de toda Constitución escrita. Supondría afirmar que una ley enteramente nula de acuerdo con los principios y la teoría de nuestro Gobierno, es, sin embargo, en la práctica, completamente obligatoria. Supondría afirmar que si el legislativo hace lo que está expresamente prohibido, la ley resultante de ello sería en realidad, a pesar de la expresa prohibición, eficaz. Se estaría atribuyendo al legislativo una omnipotencia real y práctica, al mismo tiempo que se profesa restringir sus competencias dentro de estrechos límites. Sería tanto como establecer los límites y declarar a la vez que se pueden saltar a placer.

El Poder judicial de los Estados Unidos alcanza a todos los casos que surjan al amparo de la Constitución. ¿Pudo, acaso, haber sido intención de los que confirieron tal poder la de que al ejercerlo no debería tomarse en cuenta el propio contenido de la Constitución? ¿Que un caso que surja al amparo de la Constitución debería resolverse sin que ella misma sea examinada?

Esto es demasiado extravagante para que pueda sostenerse. En algunos casos, por tanto, los jueces deben indagar el contenido de la Constitución...

... (Por ejemplo) en ella se proclama que "no podrán gravarse con ningún impuesto o carga los artículos que se exporten desde cualquiera de los Estados". Supongamos que se impone una tasa sobre la exportación del algodón, o del tabaco, o de la harina, y se ejerce una acción judicial para recuperar lo pagado. ¿Debe recaer un pronunciamiento judicial en tal caso? ¿Deben los jueces cerrar los ojos a la Constitución y mirar sólo a la ley? La Constitución proclama que "no podrá aprobarse ninguna ley penal que imponga una condena individual o que sea retroactiva". Si, a pesar de ello, una ley como éstas se aprobase, y se procede

contra alguien de conformidad con la misma, ¿debería el tribunal condenar a muerte a personas a las que la Constitución se ha propuesto proteger?

"Nadie podrá ser condenado por traición -dice la Constitución- si no es sobre la base del testimonio prestado por al menos dos testigos en relación con el mismo hecho, o de una confesión pública realizada ante el tribunal". En este caso, el lenguaje de la Constitución se dirige especialmente a los órganos judiciales. Ella prescribe, directamente para éstos, una regla de prueba de la que no se pueden apartar. Si el legislador modificara la regla en cuestión, estableciendo que un solo testigo o una confesión fuera del tribunal fuesen suficientes para imponer la condena, ¿debería la norma constitucional ceder frente a la ley? De estos textos, y de otros muchos que se podrían seleccionar, se deduce que los redactores de la Constitución contemplaron a ésta como una norma vinculante tanto para los jueces como para el legislador...

...¿Por qué motivo juraría el juez desempeñar sus funciones de conformidad con la Constitución de los Estados Unidos si luego ella no fuese una norma llamada a disciplinar efectivamente su actividad, si hubiera de permanecer cerrada y no pudiese ser examinada por él? Si éste fuera el estado real de las cosas sería algo peor que una solemne burla...

...Por otra parte, tampoco carece de valor el hecho de que la Constitución al declarar cual será la ley suprema del país se mencione a sí misma en primer lugar, y de que al referirse a las leyes de los Estados Unidos, no lo haga en general, sino atribuyendo sólo esa condición a las que se elaboren de acuerdo con ella. De modo que los propios términos de la Constitución de los Estados Unidos confirman y refuerzan el principio, que se supone inherente a todas las Constituciones escritas, de que una ley contraria a la Constitución es nula, y de que los tribunales, como los demás poderes, están vinculados a la misma. La petición del demandante debe ser rechazada."

Por lo que se refiere a los writs, tenemos que en ellos encontramos la forma jurídica de hacer respetar las prerrogativas o derechos públicos subjetivos a favor de

los gobernados; los Writs, son un antecedente directo del Amparo, razón por la cual es pertinente que hablemos de manera general de ellos, y comenzaremos con el más famoso y del cual ya hemos hablado, es decir, del Writ of Habeas Corpus.

El Habeas Corpus, proviene del latín "usted tiene lanzamiento de la búsqueda de los presos del cuerpo" de manera general, el Habeas Corpus es un mandato judicial dirigido a una prisión oficial pidiendo que traigan un interno a la Corte para que pueda ser determinado si encarcelan legalmente a la persona y si o no él debe ser puesto en libertad bajo custodia. Una petición de la recopilación de los habeas es una petición presentada ante la Corte por una persona que se oponga a su propia detención o encarcelamiento o de otra persona. La petición debe demostrar que la Corte que pedía la detención o el encarcelamiento hizo un error legal efectivo. Las peticiones de Habeas Corpus son presentadas generalmente por las personas que sirven oraciones de la prisión. En ley de la familia, un padre que ha perdido la guardia y custodia de su hijo por una corte de ensayo, puede realizar una petición de este tipo.

El Writ of Error, es una solicitud que se solicita fuera de una Corte de la jurisdicción competente, dirigida al juez de una Corte distinta de donde se tramita el expediente en la cual se ha dado el juicio final, a fin de solicitarle, en algunos casos, que ellos mismos examinen el expediente; en otros para enviarla a otra corte de la jurisdicción de apelación, en esto nombrada, ser examinado para poder corregir cierto error alegado en el procedimiento.

El primer tipo se llama una escritura de los *nobis* o de los *vobis* del *coram* del error. Cuando una edición en hecho se ha decidido, no hay en general ninguna súplica excepto por el movimiento para un nuevo ensayo; y aunque una cuestión del hecho debe existir que no fue traído en la edición, como por ejemplo, si el demandado descuidó abogar por un lanzamiento, que él puede ser que haya

abogado, pero esto no es ningún error en los procedimientos, aunque un error del demandado. Pero hay algunos hechos que afectan la validez y la regularidad del procedimiento en sí mismo, y remediar estos errores que el interesado puede demandar fuera de la escritura de los *vobis del coram* del error. La muerte de uno de los contendientes; el aspecto de un infante en una acción personal, por un abogado, y no por el guarda; entre otros.

La segunda especie se Barna, generalmente, escritura del error, y es la más común. Su objeto es repasar y corregir un error de la ley confiada en los procedimientos, que no es enmendable, o curado en la ley común, o por algunos de los estatutos de la enmienda.

En la ley francesa la casación es algo similar al procedimiento en error; según algunos de los mejores escritores de la ley francesa, se considera como contienda nueva, y es menos una acción entre los contendientes originales, que una pregunta entre el juicio y la ley. No es la acción que debe ser juzgada, solamente el juicio.

Una escritura del error está en la naturaleza de una acción, cuando debe restaurar el contrario que la obtiene a la posesión de cualquier cosa que se retenga de él, no cuando su operación es enteramente defensiva.

El Writ of Certiorari proviene del significado latino "*que se informará de, o que se asegurará en vista de*". Es también el nombre dado a ciertos procedimientos de apelación para el reexamen de acciones de una Corte de Ensayo, o Corte de Súplicas Inferior. En los Estados Unidos, El Tribunal Supremo todavía utiliza el *certiorari* del término en el contexto de súplicas.

Por lo que se refiere al Writ of Mandamus, proviene de Inglaterra y debemos de indicar que era una escritura alta de la prerrogativa que publica el alto Tribunal

de Justicia (nombrada de la primera palabra en la forma latina de la escritura) que contiene un comando en el nombre del rey, dirigido a las cortes inferiores, las corporaciones, o los individuos, ordenándolas hacer un acto específico dentro del deber de su oficina, o que son limitadas por el estatuto para hacer, y el funcionario al cual se le giró el mandamus tiene una obligación legal específica de hacer cumplir. Las órdenes directas del soberano a los subordinados que ordenaban el funcionamiento de actos particulares eran comunes en épocas tempranas, y a esta clase el mandamus perteneció originalmente. Llegó a ser acostumbrado para la Corte del banco de los reyes, en los casos donde un deber legal fue establecido pero no existieron suficientes medios para hacerla cumplir, para pedir funcionamiento por esta escritura.

El Mandamus se ha mirado siempre como un remedio excepcional para suplir las deficiencias de la ley común, o los defectos de la justicia. Donde existe otro remedio legal o equitativo, igualmente apropiado, conveniente, rápido, beneficioso y eficaz, la escritura en general será rechazada. Se concede de vez en cuando incluso cuando un remedio por la acusación está disponible: pero no es la existencia publicada del deber y la denegación se establece claramente, ni donde el funcionamiento en hecho ha llegado a ser imposible. La escritura obligaba a cortes inferiores que oigan y se determinen según casos de ley dentro de su jurisdicción, por ejemplo, donde una Corte o las justicias de condado en sesiones pequeñas o cuartas rechaza asumir una jurisdicción de que posean para ocupar de una cuestión traída antes de ella. En años recientes se ha empleado para obligar a cuerpos municipales descarguen sus deberes en cuanto a el abastecimiento de distritos apropiados.

El Writ of Injunction inglés, tiene una jurisdicción derivada de la Corte del Chancery para conceder prescripciones en el procedimiento del abogado general o de personas privadas. Estas prescripciones están ordinariamente en la forma

prohibición de o alojamiento y no de mandato. Pero las prescripciones de vez en cuando obligatorias son concedidas en la forma de un mandato directo por la Corte.

Este Writ, se encuentra en la ley de los Estados Unidos, señalando que hay en la judicatura federal un empleo de la escritura substancialmente como la vieja escritura de la prerrogativa en la práctica del banco de los reyes, también como modo de ejercitar la jurisdicción de apelación, también como un revisor del procedimiento de un juicio rendido previamente, en ejercicio de la jurisdicción original, como cuando una Corte de Circuito que rinde un juicio contra un Condado pública un mandamus que requiere su impuesto del tolevya de los oficiales previo el pago del juicio. Y en varios estados el Mandamus se utiliza bajo regulaciones que varían, mandato que está en algunas cajas substituidas como el nombre del procedimiento.

El Writ of Prohibition, es el nombre del documento otorgado por una Corte Superior, dirigida al juez y a los litigantes de un juicio en una Corte Inferior, ordenándoles a que cesen el procesamiento ordinario, debido a que la causa originaria, o una cierta materia colateral que se presenta en esto, no pertenece a esa jurisdicción, pero si al conocimiento de otra Corte.

1.3 Influencia Hispánica.

Para comenzar con este punto, debemos de aclarar previamente, que en la edad media, el territorio que actualmente ocupa España se encontraba regulado mediante fueros, los cuales eran concedidos por el monarca a la nobleza o a los habitantes de algunas ciudades, entendienddo que los fueros eran privilegios que se habían ganado esos nobles o ciudades por la defensa del territorio español en contra de los moros o musulmanes.

Ahora bien, los fueros, consistían en un documento mediante el cual el rey, reconocía y respetaba la libertad y propiedades de los nobles o habitantes de una determinada ciudad o territorio, algunos de los principales fueros se establecieron en el Reino de Aragón.

La historia jurídica del Reino de Aragón en la Edad Media hasta finales del Siglo XVI presenta un gran interés para quienes quieran ocuparse de los antecedentes de nuestro Juicio de Amparo, además de la inconstitucionalidad de normas y actos de las autoridades. Los procesos de agravios, de firma y de manifestación son exponentes de la existencia de un sistema de garantías muy completo contra tales actos. Para tratar de comprenderlos es preciso previamente hablar sobre el Tribunal que conocía y resolvía dichos procesos.

Sobre el Justicia Mayor de Aragón, se ha creado un verdadero mito, desde hace siglos. Su aparición histórica como Juez Mediador entre el rey y los súbditos es muy controvertida, pero en un Fuero promulgado en el año 1265, su figura aparece claramente. Desde un primer momento surge como un juez que resolvía los conflictos entre el rey y los nobles, previo consejo de quienes no fueran parte en el litigio.

En las Cortes de Zaragoza en 1283 se amplía notablemente la competencia del Justicia ya que debía resolver no sólo todos los pleitos que llegasen al Parlamento, sino también las peticiones, además de la nobleza, por los hombres buenos de las villas, es decir, por el estado llano, a petición de los mismos.

El Justicia de Aragón, era nombrado entre los caballeros, protegido primeramente por una inamovilidad -garantía superior de la independencia judicial- de carácter consuetudinario; dado que, el Justicia Mayor debía ejercer su potestad en

contra los abusos de los reyes, se resolvió en 1442, por un fuero escrito, declararlo inamovible. Ya antes, en 1436, había sido declarado inviolable en su persona, y solo se le podía exigir responsabilidad ante el Parlamento, e imponerle graves sanciones hasta la pérdida del cargo.

Por un Fuero de 1348, se admitió que el Justicia Mayor pudiera tener un Lugarteniente o Juez adjunto, y en 1528, se aumento a cinco el número de Lugartenientes. En un comienzo era el propio Justicia el que los nombraba y removía, pero a partir de 1461 fueron los diputados parlamentarios del rey, los que los designaron entre los juristas notables. La duración de estos cargos comenzó por ser trienal hasta pasar, en el siglo XVI, a vitalicios.

Aquí, se puede observar aparte de la división de poderes, el antecedente del control difuso de la constitucionalidad, el cual es otorgado a los jueces ordinarios, para no aplicar ley alguna que sea contraria a la Constitución o Ley Suprema (debo de aclarar que en nuestro país, no se encuentra permitido la aplicación del control difuso de la Constitución, ya que por manifestación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el único órgano facultado para la interpretación de las leyes inconstitucionales es el Poder Judicial de la Federación).

1.4 Evolución del Juicio de Amparo en el Sistema Jurídico Mexicano.

Es importante aclarar que si bien es cierto el Juicio de Amparo es de origen mexicano, también es necesario señalar que a lo largo de la historia de la humanidad, han existido diversas instituciones encargadas de proteger los derechos públicos subjetivos, o mejor dicho los derechos inherentes al hombre tal como ya lo hemos visto en los puntos precedentes.

Una vez analizados los antecedentes internacionales del Juicio de Amparo, continuaremos con los nacionales, los cuales abarcaran desde la época precolonial, hasta el análisis de las diversas Leyes de Amparo que han existido, dejando el análisis del proyecto de la nueva ley para el capítulo cuarto de la presente investigación.

Para comenzar el presente punto, es necesario mencionar los antecedentes del Juicio de Amparo, y tomando en consideración que la institución jurídica que se pretende estudiar es de origen mexicano, estimamos pertinente comenzar con la civilización más importante que se desarrolló en el territorio que hoy ocupa nuestro país, es decir, con la cultura Azteca.

Ahora bien, desde los inicios de cualquier civilización, surge la necesidad de crear organismos encargados de la protección, desarrollo y crecimiento de la comunidad, a los cuales llamamos gobierno, y estos a su vez nombraban autoridades encargadas de auxiliado en el desempeño de sus funciones. Debiendo de recordar que siempre o en la mayoría de los casos, el poder corrompe a los gobernantes, quienes siguen siendo seres humanos, y en el momento en que comienza a existir el abuso de poder, es cuando se dejan de respetar los Derechos de los Gobernados.

Para poder hablar de una protección en contra de los actos de poder provenientes de los gobernantes, hay que señalar que para que exista violación a esos derechos, es necesario que primero existan los mismos, y por lo que respecta a las culturas que se establecieron en el territorio que hoy ocupa nuestro país, algunos autores señalan que no existían esos derechos a favor de los gobernados.

Por su parte el jurista Ignacio Burgoa nos dice en su obra El Juicio de Amparo, lo siguiente:

“En estas condiciones, si bien se puede afirmar que entre los aztecas y demás pueblos que habitaron el territorio nacional en la época pre-hispánica existía un incipiente derecho civil y penal consuetudinario, no es posible formular igual aseveración por lo que toca a la existencia de un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, ya que, en primer lugar, éstas aplicaban arbitrariamente las reglas consuetudinarias y, en segundo término, las posibles contravenciones a la costumbre carecían de sanción jurídica.”

Existen tres teorías que hablan sobre los derechos de los gobernados en la cultura Azteca, la primera es la que menciona que no existían derechos a favor de los gobernados, tal y como lo podemos apreciar en el párrafo anterior, así mismo el autor en comentario cita al Licenciado Toribio Esquivel Obregón para reafirmar su teoría al transcribir *"la autoridad del rey era absoluta, como lo era la de los señores en sus respectivas provincias. La justicia no se administraba conforme a normas legales o consuetudinarias pre-establecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo."*

La segunda teoría es la que establece como garantía en favor de los gobernados, la impartición de justicia, en virtud de que los historiadores señalan que el sistema judicial en la cultura Azteca, era demasiado estricto tal y como lo describe el historiador Francisco Javier Clavijero:

“La forma judicial de los Mexicas y Texcocanos nos suministra algunas lecciones útiles de política. La diversidad de grados de los magistrados servía al buen orden; su continua asistencia en los tribunales desde comenzar el día hasta la tarde, abreviaba el curso de las causas y los apartaba de algunas prácticas clandestinas, las cuales hubieron podido prevenirlos en favor de algunas de las partes. Las penas capitales previstas contra los prevaricadores de la justicia, la puntualidad de su ejecución y la vigilancia de los soberanos, tenían enfrentados a

los magistrados, y el cuidado que se tenía de suministrarles de cuenta del rey todo lo necesario, los hacía inexcusable. Las juntas que se tenían cada veinte días en presencia del soberano, y particularmente - la asamblea general de todos los magistrados cada ochenta días- para terminar las causas pendientes, a más de prever los graves males que causa la lentitud en los juicios, hacía que los magistrados se comunicaren recíprocamente sus luces, que el rey conociere mejor a los que había constituido depositarios de su autoridad, que la inocencia tuviera más recursos y que el aporte del juicio hiciera más respetable la justicia.”

De lo anterior, se desprende que los Aztecas tenían un sistema judicial muy bien organizado, esto con la finalidad de brindar protección y justicia a los gobernados, claro esta, que todos los miembros que integraban el poder judicial, dependían del tlatoani, y él era el encargado de vigilar que no se cometieran arbitrariedades en contra de los gobernados, debido a que el monarca tenía la obligación de velar porque sus vasallos no fueran agraviados, pues era considerado como padre de todos ellos, y por esta razón los debía de defender, amparar y tener en justicia.

La última teoría es la que señala que en esta cultura, existía un verdadero Tribunal de Amparo, tal y como lo afirma Ignacio Romero Cargas Iturbide, mismo que es citado por el maestro Burgoa Orihuela, el cual señala lo siguiente:

"...cree haber descubierto en la organización jurídico-política de los pueblos de Anáhuac un antecedente del amparo a través del funcionamiento de un tribunal llamado "de principales" o sea, de "tecuhtlis y gobernantes", al afirmar que éste "tenía asiento en la sala de Tecpan denominada Tecpicalli, casa de señor y de los pillis, donde el altépetl, asistido de los principales guerreros de los pillis (Consejo de guerra), recibía quejas e impartía justicia sobre guerreros y gobernantes, de los pillis, juzgando con extrema severidad y de acuerdo con las normas y costumbres de

la nación, verdadero tribunal de amparo contra actos de los funcionarios, de real eficacia entre los indígenas.”

Lo anterior, es reafirmado por Fray Bernardino de Sahagún, el cual en su obra señala que más directamente vinculados a los antecedentes de amparo, aparece la defensa que hacían los aztecas de su libertad frente a los tribunales.

Por su parte, el maestro Arellano García, en su obra *El Juicio de Amparo*, al hacer el estudio correspondiente a este punto, señala tres instituciones que servían también como *"medio de control"*.

Para finalizar este punto, es importante mencionar que los diferentes historiadores señalan que en la cultura azteca, no existió despotismo por parte de sus gobernantes o monarcas, pues estos respetaban *"los derechos de los gobernados"*, según sus costumbres y prácticas y no fue sino hasta el reinado de Moctezuma, que el pueblo por primera vez se revelaba en contra del monarca.

Por lo que respecta a los antecedentes de nuestro Juicio de Amparo en la Nueva España, o como lo hemos venido manejando, en el territorio que ocupa actualmente nuestro País, durante el dominio del gobierno español, se pueden encontrar diversos criterios y esto depende esencialmente del autor que consultemos, razón por la cual, señalaremos todos y cada uno de los probables antecedentes del Amparo; asimismo, mencionaremos autores como lo son Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa, que fueron indiferentes al respecto del Amparo colonial, por lo que se reitera al lector que deberá usar su criterio jurídico para tomar sus propias decisiones, con la única y exclusiva finalidad de determinar si las figuras jurídicas que a continuación se describirán son verdaderos antecedentes del Juicio de Amparo.

Durante la época colonial en la Nueva España se aplicaron los ordenamientos legales y consuetudinarios aplicables en España, así como por costumbres de los antiguos pobladores del territorio conquistado (indígenas), esto debido a que al momento de la penetración española, éstos encontraron un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas demasiado arraigadas en la población, lo que ocasionó que los españoles lejos de desaparecer y eliminar estas costumbres por el derecho peninsular, crearan diversas disposiciones reales y principalmente la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, la cual regulaba distintas materias como lo eran: el Derecho Público, Derecho Privado, lo concerniente a la Santa Fe Católica, al Patrimonio Real, a los Tribunales del Santo Oficio, a los Colegios y Seminarios, al Consejo de Indias, a las Audiencias, a los Virreyes, al Comercio, a los Juicios, etcétera, misma que fue promulgada por el Rey Carlos II, la cual autorizaba en su artículo 4º la aplicación de dichas costumbres siempre y cuando fuesen compatibles con los principios morales y religiosos que formaban el derecho español.

Como ya se mencionó en el párrafo anterior, en la Nueva España se aplicó la Ley de Indias de 1681, y aunque el reino español se encontraba más avanzado en cuanto a disposiciones legales; las Leyes de Castilla, eran de aplicación supletoria en el nuevo reino, en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias. Es importante señalar que la Ley de Estilo 238 establecía el orden y prelación del derecho y como debían de aplicarlo los jueces: en primer lugar, debían acatarse los principios del Derecho Natural, luego las costumbres razonables, es decir, no contrarias a aquel derecho y finalmente, las leyes positivas.

Para poder describir la institución en análisis, nos remitimos a la investigación realizada por Andrés Lira, el cual manifiesta: *"El amparo colonial se manifiesta en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial; de él hemos tenido noticia y cobrado conocimiento principalmente en los archivos históricos. El Archivo General de la Nación de México y el Archivo Judicial de la*

ciudad de Puebla, cuyos fondos documentales datan del siglo XVI y llegan hasta bien entrado el período nacional. En el primero, a través de los índices del Ramo de Indios y del de General de Partes, del de Mercedes y Tierras, Clero Regular y Secular y el del Criminal, hemos tenido noticia de 532 casos de amparo a diferentes personas, y sacado la copia de 107 documentos de aquellos que nos parecen más típicos, para comparados con otros 57 que presentan rasgos diferentes por ser casos de protección distintos del amparo. Con este procedimiento nos aseguramos de la existencia de la institución colonial y de sus características particulares que la hacen inconfundible con otras instituciones de protección en general. Del Archivo Judicial de la ciudad de Puebla obtuvimos copias de dos testimonios de amparo.”

El maestro Alfonso Noriega, realiza un estudio profundo de lo escrito por Andrés Lira y él señala los elementos que contenían los documentos descubiertos por Lira y los enuncia de la siguiente forma:

1. La petición o demanda misma.
2. Los quejosos, que en este caso son los indios.
3. Acto reclamado, o agravios consistentes aquí, como en muchos casos en el despojo de tierras, actual y futuro, con alteración de la posesión pacífica.
4. El derecho de propiedad que alegan los quejosos.
5. Unos agraviantes o responsables del acto reclamado, que actúan contra derecho, en perjuicio del quejoso.
6. Una autoridad a la que se acude en demanda de amparo, que en este caso es el rey (pero se hace mención del presidente y oidores de la Audiencia como protectores en casos anteriores).
7. El séptimo y último elemento esencial del amparo colonial, que hemos encontrado, es la orden o "mandamiento de amparo" propiamente dicho.

Los anteriores elementos, los agruparemos pues, atendiendo a su carácter de

elementos, a) personales; b) de procedimiento, y c) materiales u objetivos.

El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando estos son alterados o violados por agravantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente o indirectamente, como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el impetrante, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación.

El mandamiento de amparo, en cuanto parte final del proceso de amparo, instruido ante la máxima autoridad colonial; el virrey, puede definirse como una disposición de la máxima autoridad. El virrey (quien obra como presidente de la Audiencia -supremo orgullo judicial en Nueva España- o independientemente de ella, en los casos de su competencia directa) dictada para proteger los derechos de una persona frente a la agresión actual o futura que en su detrimento realizan otras personas, autoridades políticas (caso que se daba muy frecuentemente) o no, ordenándose, según el caso, la reparación de los daños causados, o la suspensión de aquellos actos que puedan causados, sin resolver sobre el fondo del asunto, sino limitándose a defender al agraviado frente a la agresión injusta, y dejando a salvo los derechos de terceros en general, que pueden determinarse por la vía legal ordinaria mediante el procedimiento adecuado.

Por otra parte, cabe señalar que el denominado recurso de nulidad por injusticia notoria, tiene semejanza con nuestro actual Juicio de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por violaciones al procedimiento, lo anterior

corroborado por el maestro Arellano García, el cual explica este recurso de la siguiente manera:

"Procedía este recurso en contra de sentencias de vista y, al mismo tiempo, fueran contrarias a la ley clara y terminante, o bien, cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista, fuera inseparable de la que en que fueren conformes a ella. Considera, asimismo que, el recurso de nulidad por injusticia notoria procedía contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando se hubiera violado las normas de procedimiento en los siguientes casos: 1. Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que debieran ser citados al juicio. 2. Por falta de personalidad o poder insuficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3. Por defecto de citación para prueba o definitiva, y para toda diligencia probatoria. 4. Por no haber recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible. 5 Por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma. 6. Cuando se denegare la suplica sin embargo de ser conforme a derecho. 7. Por incompetencia de jurisdicción".

Una vez que la lucha de independencia logró sus fines, es decir, que logró la salida del gobierno español, comenzaron a surgir ciertos problemas en la organización jurídico-política del naciente país (México), lo anterior, debido a que en esos momentos no existía una estructura que permitiera una adecuada organización, razón por la cual se continuaron aplicando los mismos ordenamientos y disposiciones legales que regían en la Nueva España.

Es importante señalar, que una vez que el país, logró cierta estabilidad, al menos en materia político-constitucional, se rompió con la tradición jurídica española, adoptando en ese momento, las doctrinas provenientes de Francia, Inglaterra y Estados Unidos.

La preocupación más importante para los primeros legisladores mexicanos fue lo concerniente a la organización y el funcionamiento del gobierno estatal, preocupación a la que se le daba una pronta resolución, teniendo muy en claro, la ruptura con cualquier régimen jurídico tradicional hispánico, por lo que se abrieron paso a través de los modelos extranjeros que ya se mencionaron. Es claro que en los orígenes del país, se cometieron algunos desaciertos políticos, y que solamente el paso de los años le fueron dando a nuestros legisladores la capacidad de promulgar leyes y lo más importante nuestra Carta Magna, misma que fue ganando una legitimación en el pueblo mexicano.

El primer conflicto a que se enfrentaron nuestros primeros representantes, fue el problema del centralismo o el federalismo, problema que se conservó durante mucho tiempo, sin embargo en esos primeros años, se decidió por el federalismo, esto debido a que se tomó en consideración la legislación de los Estados Unidos, así como el progreso y la creciente prosperidad que había tenido este País, y en este momento surge nuestra primera Constitución Política, es decir, la Constitución de 1824, y a partir de ese momento, y a lo largo de la historia política de nuestro País, han surgido distintas Constituciones hasta la que actualmente nos regula, mismas que analizaremos posteriormente.

La gran trascendencia que tuvo la famosa Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, no pudo dejar de repercutir notablemente en nuestro País así, desde la Constitución de Apatzingán, ya se tomaba en cuenta esta declaración (tal y como se verá más adelante), tomando también dicha corriente nuestras Constituciones, las cuales consideraron primordial consagrar las garantías constitucionales en su articulado y de esta forma se les colocó en el rango de conjunto dispositivo supremo.

El México independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que quiso, siguiendo el modelo francés, plasmarlos en un cuerpo legal, al que se considero como la ley suprema del país, inspirándose posteriormente, en el sistema inglés y norteamericano, como ya enfatizamos, esto, con el fin de dotados de un medio de preservación el cual fue definitivamente nuestro Juicio de Amparo, gloria y orgullo de nuestro régimen constitucional, y que en muchos aspectos, si no es que en todos, superó a sus modelos extranjeros.

Es pertinente señalar que la Constitución de 1824 fue el primer ordenamiento político jurídico, que tuvo vigencia en nuestro país después de la lucha de independencia, y para que pudiera surgir a la vida, existieron muchos y acalorados debates entre centralistas como lo fueron Fray Servando y Teresa de Mier y federalistas, entre estos, lo que algunos autores consideran como el padre de nuestro Juicio de Amparo, es decir, Don Manuel Crescencio Rejón.

Los centralistas por su parte, consideraban que ese régimen, era el más benéfico para el naciente país, debido a que la historia colonial demostraba la eficacia de este sistema, o como algunos lo dirían, estos se resistían al cambio, más los federalistas tuvieron un punto a su favor, el cual fue, la gran extensión que tenía el territorio mexicano al consumarse la independencia, lo que ocasionaba que grandes territorios, quedaran sin vigilancia, los federalistas, proponían la creación de Estados Federados, esto con la finalidad de una mayor vigilancia de esos territorios, ya que la historia de la Nueva España, demostró que en muchas ocasiones, estas extensiones de tierra se rigieran libremente y sin control, tomando en cuenta que los poderes se ubicaban en el centro del país, razón por la cual se desconocía totalmente la forma en que sucedían los acontecimientos; éste fue el punto esencial por el cual se adoptó el federalismo en esta Constitución, otro punto esencial fue que muchos de los federalistas, tomaban como ejemplo la democracia que regía en nuestro vecino

país del norte, es decir, en los Estados Unidos. Algunos autores critican lo anterior, tal como lo apunto más adelante.

Por lo que respecta a sí en esta Constitución se contemplaban medios de control constitucional, los criterios son muy diversos, por una parte podemos encontrar la opinión de que en este ordenamiento no se contenía en su texto original ninguna institución encargada de velar por la constitucionalidad de las leyes. Por otra parte, algunos autores señalan que el medio de control constitucional, se encontraba plasmado en el artículo 137, el cual disponía las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

El maestro Alfonso Noriega en su obra Lecciones de Amparo, nos indica lo siguiente: *"Esta disposición (artículo 137) esta copiada, casi textualmente de una análoga que contiene la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica; por lo que, podríamos pensar que, al igual que sucedió en este país, en México, al interpretar la disposición semejante, o bien al crear la ley reglamentaria, podía haberse definido un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes como aconteció en dicho país. Pero esto no sucedió porque: primero, la Constitución de 24, rigió en forma accidentada, como es bien conocido; y segundo, porque se había creado una función que debía desempeñar la Corte, pero sin establecer la forma en que debía actuar ese organismo, es decir, no se expidió jamás la ley reglamentaria para que funcionara; sin embargo, durante la vigencia de la Constitución de 1824, se plantearon temas esenciales, respecto del control de la constitucionalidad, que definieron, más tarde, la fisonomía jurídica de nuestro juicio de amparo."*

Parece pues, que durante la vigencia de la Constitución del 24, prevaleció la idea de que lo único que merecía ser protegido mediante un recurso, era el sistema federal, lo que se explica, tanto por estar dentro de una etapa en lo que preocupaba

sobre todo, era la organización de los poderes, cuanto por el sistema federal, en ese tiempo el principal motivo de controversia.

Hay que señalar que esta Constitución a diferencia de la de Apatzingán, no contenía un capítulo concreto que hablara exclusivamente de las garantías del hombre o como actualmente llamamos, las garantías individuales, mas sin embargo, se señalaban aisladamente en dicho ordenamiento, principalmente las de seguridad jurídica, como a continuación se aprecia:

"El antecedente inmediato y directo de la prevención constitucional que comentamos, se encuentra en los artículos 23 y 18 del Proyecto del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y de la propia acta, sancionada el 31 de enero de 1824, respectivamente. Dichos preceptos establecen lo siguiente: "todo hombre que habite la Federación mexicana, tiene derecho a que se le administre pronta, fácil e imparcialmente justicia en orden a las injurias o perjuicios que se le infieran contra su vida, su persona, su honor, su libertad y propiedad, y con este objeto, la federación deposita para su ejercicio el Poder Judicial, en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y juzgados que se establecerán en cada Estado" (artículo 23 del proyecto). "Todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose de marcar en la Constitución las facultades de esa Suprema Corte."

Es curioso observar, por otra parte, que la legislatura del Estado de Veracruz presentó con fecha 2 de diciembre de 1830 una iniciativa al Congreso general, proponiendo diversas modificaciones a la Constitución de 1824, y entre ellas la consistente en que se suprimiese la facultad meramente declarada con que el artículo 137, fracción Y, inciso sexto, investía a la Suprema Corte de Justicia en los términos que ya quedaron anotados. Dicha iniciativa, en lo que a la modificación específica

mencionada se refiere, fue rechazada por el Congreso Federal, arguyéndose que la Federación estaba interesada *"en que su Tribunal Supremo de Justicia conozca de las infracciones del Código y de las Leyes en que aquella se sostiene"*. Como se ve, la consabida facultad fue expresamente reiterada por el Poder Legislativo de la Unión, al rechazar terminantemente su pretendida abolición, sin que, no obstante, y como ya hemos dicho, se hubiese expedido la ley secundaria para organizar procesalmente la atribución de control constitucional y legal que hemos aludido.

Por lo que respecta a las garantías individuales, contempladas en esta Carta Magna, hay que citar al maestro Arellano García, el cual indica: *"Se ha criticado a la Constitución de 1824 porque no dedicaba un capítulo a un enunciado claro de los derechos del gobernado oponibles al poder público. Esta crítica es acertada, pero, tanto en el Acta Constitutiva como en la Constitución de 1824 encontramos dispersos varios preceptos que consagran garantías individuales."*

Del estudio realizado por el autor antes mencionado, se pueden señalar las siguientes garantías: derecho a una administración pronta, completa e imparcial de la justicia; que todos los hombres deberán ser juzgados por leyes y tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue; prohibición de todo juicio especial y leyes retroactivas; libertad de imprenta; la protección de los derechos del hombre y del ciudadano por leyes sabias y justas; la libertad personal; el arresto no mayor de 48 horas; el derecho de propiedad; la prohibición de penas infames, la confiscación, tormentos; y garantías de seguridad jurídica en los procedimientos del orden penal.

Por otra parte e independientemente de la anterior facultad a favor de la Suprema Corte de Justicia, tenemos que señalar que el Consejo de Gobierno del Congreso General, (lo que en la actualidad conocemos como comisión permanente) en los términos del artículo 113 de la Constitución Federal en comento, tenía la atribución de velar sobre la observancia de la Constitución, del acta constitutiva y

leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos. Esta facultad implicaba un incipiente control constitucional de carácter político como anteriormente se observó.

La Constitución del 29 de diciembre de 1836, vino a romper los esquemas que hasta esa fecha se habían venido siguiendo, esto en virtud de que se rompió con el sistema federalista para dar paso al sistema de gobierno centralista; así mismo, se buscó solucionar los conflictos que contenía la Constitución de 1824, tales como la creación de un medio de control de la constitución, la creación de un capítulo que estableciera las garantías individuales; y todo esto, manteniendo la separación de poderes.

Una de las características principales que presentaba esta Constitución, fue la creación de un cuarto poder, el cual era considerado el medio de control constitucional, algunos autores llamaron a este medio de control o "*superpoder*", verdaderamente desorbitado, con una vigencia efímera como el "*Supremo Poder Conservador*", el cual se tornó del Senado Constitucional de Siete, y siendo principalmente propugnado por Don Francisco Manuel Sánchez de Tagle. El Supremo Poder Conservador, estaba integrado por cinco miembros, y sus facultades eran desmedidas, todo esto hasta el punto de crear una verdadera oligarquía.

Se encuentra el fundamento de este medio de control en la segunda ley, en su artículo 10, el cual mencionaba: "*Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se moverá uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que se designare a la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.*"

Para finalizar con este punto, se debe de señalar la crítica que realizó el maestro Emilio Rabasa, el cual indicaba al respecto: "*La primera Constitución, la de*

1824, aunque parece hecha con vista de la de los Estados Unidos, demuestra que sus autores conocían sólo el texto, pero no tenían noticia del desenvolvimiento que la interpretación le había dado ya al concluir el primer cuarto del siglo. La democracia en América, de Tocqueville, más tarde divulgadora del régimen americano en el mundo, no se había publicado todavía, los legisladores de 1824 no podían descubrir en los preceptos lacónicos de la ley sajona la trascendencia de sus relaciones en la aplicación, y no había libros que las expusieran ni comentadores a su alcance que pudieran ilustrarlos. Probablemente el Federalista, no traducido aún al castellano, era desconocido en la América española. Aquella ley no contiene la declaración enfática de la supremacía constitucional que en la América basa el recurso federal, y aunque pudiera suplido la lógica jurídica (siempre con menor eficacia), faltan en ella los preceptos indispensables que dieran modo de actividad a la intervención de la justicia nacional para autorizar su función de interprete de la Ley Suprema. El Poder Judicial, la Corte Suprema que lo representa, tiene en aquella ley las atribuciones que se creyeron necesarias en la justicia nacional como imparcial entre los Estados, como general para los negocios en que se interesara o pudiera comprometer la Nación, y sólo incidentalmente y de un modo vago la de corregir las infracciones constitucionales. Cualquiera que pudiesen ser las consecuencias alambicadas que en la práctica y mediante leyes orgánicas se quisieran derivar de esa vaga atribución, lo cierto es que ella no induce a suponer en los legisladores ningún propósito, ninguna previsión respecto al juicio constitucional.”

En nuestro punto de vista, considero que este máximo ordenamiento, efectivamente, contemplaba un medio de control, que pudo haber servido de antecedente de nuestro Juicio de Amparo, más sin embargo, el mismo estuvo supeditado a un reglamento, el cual nunca surgió a la vida jurídica, tomando en cuenta la realidad del País, aunado a la difícil situación política que se encontraba vigente y más aún por la pugna interna entre centralistas y federalistas.

Es importante señalar que con la promulgación de la Constitución de 1836 y de lo anterior la implantación del Sistema Centralista en nuestro País, el Estado de Yucatán decidió separarse de la República en el año de 1839, mediante una revolución en Tizimin y algunos otros levantamientos armados, todo esto fue debido al descontento entre sus pobladores, pues, el Estado de Yucatán se convirtió en Departamento Administrativo, y sus gobernantes eran nombrados por el Presidente de la República, se aumentaron los impuestos, y se obligaba a los pobladores a formar contingentes para la campaña de Texas.

Al hecho de que Yucatán se convirtiera en "*Estado libre*" y separado de la República hasta que se restableciera el Sistema Federalista, trae como consecuencia, que se haya elaborado un proyecto de Constitución para el estado como sí se tratase de una Entidad Federativa, ya que en julio de 1940 el Congreso Local, confía en 10 diputados Pedro C. Pérez, Darío Escalante y el ilustre jurista Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, un proyecto de reformas a la Constitución local de 1825, más sin embargo Don Manuel Crescencio Rejón, en lugar de redactar reformas, se avoca a la creación de una nueva Carta Fundamental estatal, entre cuyas novedades incluyó el Amparo como medio de tutela de la Constitución y de las leyes.

A Manuel Crescencio Rejón, se le ha atribuido la paternidad del Juicio de Amparo en atención a que, con el auxilio y participación de los Diputados anteriormente mencionados en el proyecto de Constitución para el estado de Yucatán en una época de breve separación de esta entidad a consecuencia de la implantación del centralismo. En ese proyecto de Constitución local, se otorgó a los órganos judiciales del Estado el control de la constitucionalidad, ejercido por vía jurisdiccional, y utilizó el verbo "amparar" para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la Constitución.

Es importante antes de entrar propiamente a los adelantos jurídicos que introdujo la Constitución en comento, señalar algunos comentarios de diversos autores mexicanos que le atribuyen a Rejón el carácter de creador del Amparo: Héctor Fix Zamudio indica que: *"con toda justicia ha sido considerado uno de los creadores del amparo, formuló un proyecto de constitución local en el cual consagró de manera efectiva una garantía jurisdiccional de la ley superior, que recibió el nombre de amparo y que iba a quedar grabado permanentemente en el espíritu nacional"*; Juventino V. Castro, apunta los méritos de Rejón: *"Ya en el sistema propuesto por Rejón se establecían dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el proceso de amparo, o sea que éste sólo se opone a instancia de parte agraviada, y la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, que por lo tanto no tienen el carácter de resoluciones "erga omnes"."*

Por su parte Felipe Tena Ramírez señala las aportaciones de Rejón de la siguiente forma: *"Al igual que en el pensamiento de Ramírez, influyeron en el de Rejón las ideas de Tocqueville y la aversión al Poder Conservador; pero en la obra del político yucateco fue donde hallaron aquellas su formulación jurídica, merced a la cual iban a ingresar poco después en nuestro derecho público. Ciertamente que en 1840 el campo estaba preparado y las ideas germinaban, pero su primer brote fecundo se dio en la provincia disidente, que al ser acogida de nuevo en el seno de la nacionalidad mexicana, habría de entregar su obra para ser perfeccionada y llegar a constituir el Juicio de Amparo"*.

Con el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, se dio un paso trascendental en la vida política de nuestro país, debido a que de este Plan, el 18 de mayo de 1847, se promulgó el Acta de Reformas, la cual vino a restaurar la Constitución de 1824 y con esto, la restauración del Sistema Federalista en nuestro

país, desconociendo el régimen central contemplado en la Constitución de 1836, el Congreso Constituyente quedó instaurado el 6 de diciembre de 1846, dando con esto una serie de debates encabezados por don Mariano Otero.

La reimplantación del federalismo en el Acta de Reformas, tuvo su inspiración en la experiencia que había tenido el país al haber adoptado el régimen centralista, además de que se achacaban los graves trastornos que de manera continuada había padecido nuestro país.

Hay que señalar que las ideas de Mariano Otero, que como ya dijimos, fueron acogidas en sus perfiles cardinales en el Acta de Reformas de 1847, se contienen en su celebre "*voto particular*" de 5 de abril del propio año. Dicho "*voto*", además de entrañar un valioso documento en la historia del Derecho Constitucional de nuestro país, encierra muy importantes enseñanzas en esta rama jurídica, implicando un estudio penetrante de sus diversos aspectos, que legitima a su autor como uno de los más brillantes mexicanos.

El Acta de Reformas de 1847 fue obra exclusiva de Otero y se debió a una convicción profunda y a su patriótico empeño de aprovechar la ocasión que tenía para establecer y garantizar los derechos individuales y las limitaciones de los poderes como base de seguridad social y de paz pública. A juzgar por la exposición que precedía a su proyecto, se habría creído que llegaba ya al conocimiento pleno de las funciones que el poder judicial asume en los Estados Unidos. En verdad no era así, el Acta no tuvo aplicación real en los tiempos turbados siguieron hasta el año 56; pero la obra echó la semilla que había de germinar y dar frutos en la Constitución de 1857, con la consagración de los derechos del hombre y la fórmula del juicio Constitucional que les garantiza.

Para finalizar, hay que señalar que si bien es cierto, nunca se expidió la ley reglamentaria que regulara el procedimiento para solicitar el amparo, debido a la

situación que atravesaba el país, si existieron demandas de amparo e incluso existieron sentencias que amparaban al gobernado y la primera de éste tipo se dio en San Luis Potosí el 13 de agosto de 1848, en el cual el Juez de Distrito por ausencia, Pedro Zámamo, otorgó el amparo al Don Manuel Verástegui, en contra de actos de autoridad del gobernador de dicha entidad, consistentes en la orden de destierro que motivó el Amparo.

La Constitución de 1857 es de gran importancia para nuestro juicio constitucional, debido a que éste es el primer ordenamiento fundamental del país que consagra el Juicio de Amparo, y de aquí en adelante, solamente se ha ido modificando, según las necesidades jurídicas del país, más sin embargo algunos de los principios consagrados en dicho ordenamiento, siguen siendo vigentes en la actualidad. Si bien es cierto, en algunas Constituciones anteriores, los legisladores ya pugnaban por un medio de control, por razones políticas del país, nunca se desarrollaron íntegramente o en su defecto nunca se expidió su ley reglamentaria, lo que no sucedió con este ordenamiento, pues, en el año de 1861 se expidió la ley reglamentaria de los artículos constitucionales que contenían este medio de control, es decir, los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Esta Constitución, surge en acatamiento a lo dispuesto en el Plan de Ayuda, Juan Álvarez convocó a un congreso extraordinario constituyente, Congreso que inició sus labores el 14 de febrero de 1856 y concluyó el 5 de febrero del siguiente año, y le corresponde el mérito a don Ponciano Arriaga por haber sido el principal redactor del proyecto de Constitución que emergió del Congreso Constituyente.

Los debates que dieron origen a la Constitución en comento, fueron muy discutidos, lo que ocasionó que muchas veces un sólo artículo fuera modificado hasta en tres ocasiones, los artículos que para efecto de la presente investigación más interesan de este ordenamiento jurídico son los marcados con los numerales 101 y

102, debido a que son los antecedentes directos de nuestro actual Juicio de Amparo, y que por su importancia se transcriben a continuación:

“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Los legisladores del 57 estimaron en su valor la solución de Otero y la adoptaron para su obra, como lo declaran al discutirse el proyecto; pero conocedores del sistema americano, encontraron que no debían limitar su aplicación a los actos violatorios del Ejecutivo y el Legislativo, ni prever sólo la violación de los derechos individuales; pensaron que también las autoridades del ramo judicial podían quebrantar la Ley Suprema, y que la infracción de ésta en preceptos extraños al derecho individual debían también, impedirse o repararse. La misma Acta de Reformas les enseñaba la necesidad de esto último, puesto que preveía las leyes inconstitucionales y acudía, como siempre, al inadecuado expediente de la declaración expresa de nulidad, ya por el Congreso, ya por las Legislaturas. El remedio debía ser el mismo de Otero sólo habría de extenderlo a todos los demás

casos de violación constitucional susceptibles de causar daño a una persona, de dar esta capacidad de ofendido para querellas, y de fundar los procedimientos del juicio en el cual la Corte Suprema diría la última palabra.

La teoría jurídica del poder judicial le atribuye la esencial función de mantener dentro de todo respeto de la soberanía del pueblo, que no tiene más expresión que los dictados de la Ley fundamental. De modo más concreto, y por virtud de las atribuciones que ésta le señala, aquella función, sintetizada en un sólo principio, se traduce por la de interpretar definitivamente la Constitución, y se descompone dentro del régimen federal en estos otros: 1° Mantener a cada poder dentro de sus límites constitucionales con relación a los derechos de las personas. 2° Mantener a cada poder dentro de sus funciones con respecto a los otros. 3° Mantener en su esfera de acción tanto al poder federal como al del Estado, para conservar la forma de gobierno.

Finalmente, la constitución de 1917, es el ordenamiento jurídico supremo que tuvo grandes avances en relación con las anteriores Constituciones del País y del extranjero, debido a que regulaba de una mejor manera nuestro Juicio de Amparo, así como una nueva estructura de los derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados. Si bien es cierto, este ordenamiento jurídico, contenía algunos inconvenientes, debemos de señalar que los inconvenientes se han ido solucionando con los años, además de que la Constitución de 1917, fue la primera en contemplar las garantías sociales.

Antes de entrar al análisis de nuestro Juicio de Amparo en la Constitución de 1917, tenemos que hacer un análisis de los Derechos Públicos Subjetivos a favor de los gobernados, pues de estos deriva el Amparo garantías, y como lo señalamos anteriormente, no podemos hablar de un medio de control constitucional, sin que antes exista el objeto a proteger (garantías individuales).

La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio (un notorio positivismo).

El individualismo, plasmado en el ordenamiento constitucional próximo anterior, establece que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, los cuales son supraestatales, es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado, el que, por ende, debe siempre respetarlos y convertidos en el objeto y fin de sus instituciones. Contrariamente a la tesis individualista, nuestra Constitución de 1917 ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en el Estado es el único depositario del poder soberano, ha expresado en su artículo primero, que las garantías individuales son instituidas o creadas mediante el otorgamiento respectivo hecho por el orden jurídico constitucional. Por consiguiente, nuestra Constitución de 1917 resuelve la manifiesta contradicción que teóricamente surge entre la concepción superestatal e irreductible de los derechos del hombre y la soberanía, como poder máximo, sobre el cual nada existe humanamente.

Lejos de sustentar nuestra actual Ley fundamental la tesis individualista, se inclina más bien hacia la teoría rousseauiana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a estos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia que al formarla, hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una sociedad, sino como una gracia o concesión. La voluntad de la Nación es, pues, para Rousseau, el elemento

supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión.

A diferencia de ésta, que únicamente consagraba garantías individuales, la Constitución vigente, además, consigna las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos principalmente en los artículos 27 y 123 constitucionales, los cuales, podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.

Por otra parte, y sobre todo en materia de propiedad privada, parece ser que nuestra actual Ley Suprema, junto a los derechos fundamentales del gobernado o garantías individuales, adopta el concepto relativo, o sea, el de obligaciones individuales públicas, que tiene la implicación opuesta a la idea de "*derechos públicos individuales*".

Bastan pues, las ligeras y breves digresiones que acabamos de hacer, para demostrar que en el régimen jurídico instituido por la Constitución del 17, opera con notoriedad el sistema de intervencionismo de Estado, alternando con otros regímenes, como son el liberal-individualista en cuanto a varias de las garantías individuales, y el nacionalista por lo que respecta al artículo tercero constitucional. Se ha criticado acremente a nuestra Ley Fundamental, porque se asemeja, según sus impugnadores, a un mosaico híbrido de tendencias contrarias y, en ciertas hipótesis, contradictorias. Por mi parte no estoy de acuerdo con esa crítica que se ha enfocado en contra de nuestra Constitución vigente, pues, un ordenamiento básico que regula y controla la vida misma de un Estado, de aspectos tan múltiples y diversos, debe atender a la realidad integrante y normar diferentemente sus distintos sectores, aún cuando en esa normatividad global se impliquen principios a regímenes sociales y

políticos contrarios, como sucede en nuestro caso concreto.

En síntesis, mientras que la Constitución de 1857 reputa los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. además, en ambos ordenamientos constitucionales el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 1857 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas y sociales.

Si la forma de concepción de las garantías individuales varía en ambas Leyes Fundamentales, así como la situación de relación entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues, su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales con la sola diferencia de que, mientras la Constitución de 57 es muy sucinta por lo que se refiere a la normatividad del Juicio de Amparo, la vigente, en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene, como lo veremos oportunamente una completa regulación de su ejercicio, detallado por la Ley Reglamentaria correspondiente.

Por lo que respecta al Juicio de Amparo, el mensaje de Venustiano Carranza señalaba que era necesario la modificación de la institución, en virtud de que ésta no se había desarrollado plenamente con la Constitución del 57, y que en muchas ocasiones no se lograba la protección que se buscaba, además de que se obstruía la impartición de justicia por la gran cantidad de suspensiones que se habían concedido, aunado a la inmensa carga de trabajo que tenían los Juzgados Federales, que tenían como consecuencia un inmenso rezago; el proyecto, señalaba que se necesitaba regular bien el Juicio de Amparo, esto en virtud de que las leyes reglamentarias no habían logrado su objeto principal, y por último se buscaba

regular la extensión protectora del Juicio Constitucional, pues se consideraba que éste se había degenerado con la procedencia del Amparo Directo, lo cual ocasionaba que se vulnerara la soberanía de las autoridades judiciales de los estados.

Por lo que respecta al texto aprobado de los artículos 103 y 107 constitucionales, es pertinente formular las siguientes reflexiones.

a) Se reiteró la operancia del amparo contra actos de autoridades judiciales;

b) Permaneció incólume el sistema derivado del artículo 101 pues, el texto del artículo 103 es plenamente coincidente con su antecesor;

c) Se mantuvo el control de la legalidad al igual que la tutela de la constitucionalidad a través del alcance amplio que se dio al artículo 14 constitucional;

d) El arraigo del amparo en la conciencia de los gobernados, conservó el amparo en materia de juicios civiles, en contra de los argumentos críticos esgrimidos;

e) Las bases fundamentales del amparo ya no se dejan al legislador ordinario pues, las características estructurales del amparo constituyen bases a las cuales ha de apegarse quien formule la ley reglamentaria del amparo;

f) Repite una vez más la llamada "*Formula Otero*" que confirma la relatividad de las sentencias de amparo;

g) Para evitar que se entorpezca la marcha de los asuntos civiles o penales, el amparo sólo se concede contra la sentencia definitiva si la violación se cometió en

ella, o si se violó el procedimiento, la impugnación se hace hasta la sentencia, previa preparación del amparo;

h) Cabe el amparo contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afectan partes sustanciales de él y se deja sin defensa al quejoso;

i) En materia de suspensión se fijan reglas diferenciales para la materia civil o penal;

j) En la fracción VIII se establece prácticamente el amparo directo contra sentencias definitivas pues, se acude directamente a la Corte, sin la mediación tradicional en la que primero se acudía ante el Juez de Distrito;

k) La fracción IX establece un trámite distinto para los que posteriormente se considerarían como amparos indirectos ante Juez de Distrito. Se elimina la revisión forzosa por la Corte y a ésta sólo se le da intervención si los interesados acuden a ella, de otra manera la sentencia del Juez de Distrito causa ejecutoria;

l) Se establece la separación del cargo como sanción ante la repetición del acto reclamado por la autoridad responsable, o cuando tratase de eludir la sentencia de amparo, independientemente de la sanción penal.

m) Al consignarse bases del amparo tan detalladas en la Constitución, se da lugar a que, cualquier transformación del amparo, no se limite a la reforma de la ley ordinaria, sino que requerirá la modificación de la disposición constitucional.

Como se aprecia de todo lo anterior, en esta Constitución, ya se dan las bases para el actual Juicio de Garantías, y para finalizar este punto tenemos que señalar que de todos los antecedentes de nuestro Juicio de Amparo que hemos hecho en los

apartados que preceden, nos sentimos en condiciones de tratar de abordar dicha institución en lo particular en el siguiente capítulo.

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO

SUMARIO: 2.1 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO; 2.2 NATURALEZA Y FINES DEL JUICIO DE AMPARO; 2.3 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO; 2.4 EL AMPARO COMO MEDIO DE PROTECCIÓN A LA CONSTITUCIÓN; 2.5 EL AMPARO COMO MEDIO DE PROTECCIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES; 2.6 LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO: 2.6.1 INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA; 2.6.2 AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO; 2.6.3 PROSECUSIÓN JUDICIAL; 2.6.4 ESTRICTO DERECHO; 2.6.5 RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS; 2.6.6 DEFINITIVIDAD; 2.6.7 APARIENCIA DEL BUEN DERECHO; 2.7 LAS PARTES EN EL AMPARO; 2.8 LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

2.1 Concepto de Juicio de Amparo.

Es necesario establecer un concepto definición de lo que es el juicio de amparo, tomando en consideración que ha sido estudio de muchos tratadistas expertos en el tema, no podemos dejar pasar las diversas definiciones que se han dado, razón por la cual se mencionan a continuación:

"El juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho, y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que los promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución; el agraviado asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como demandada; la materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de

*autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales; y la decisión incumbe, en única o en última instancia, a los tribunales judiciales federales."*¹

*"El amparo es un proceso de defensa constitucional que se ventila ante los tribunales federales, previa la instancia de la parte agraviada, dando lugar a la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio."*²

Por su parte el Ministro Juventino V. Castro nos dice: *"El actual amparo mexicano se integra con: el amparo contra leyes inconstitucionales, el amparo soberanía, el amparo casación y el amparo garantías. Todos procesos constitucionales de defensa o protección, contra actos de distinción provenientes de organismos públicos revestidos de imperio, pero con fuertes matices que los singularizan y distinguen."*³

Al respecto, Ignacio Burgoa, refiere que: *"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad {lato sensu} que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."*⁴

Por lo anterior, las leyes que lo rigen lo consideran como un juicio autónomo, cuya finalidad es mantener el orden constitucional el principio de

¹ BAZDRESCH, Luis, p.18.

² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "PRIMER CURSO DE AMPARO", Editorial EDAL S.A de C.V., México 1998, p.40.

³ CASTRO, Juventino V., "HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO", Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1986, p.1.

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. GARANTÍAS Y AMPARO", Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1997,p.28.

legalidad y hacer efectivas por el órgano jurisdiccional, las garantías consagradas por los primeros 28 artículos de la Constitución General de la República.⁵

Es también la *"Protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. En México, juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho."*⁶

También se puede decir que: *"Es un proceso constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona llamada agraviado o quejoso ante los tribunales de la federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, por considerar que es violatorio de sus garantías individuales, cuyo objeto es que se declare la inconstitucionalidad de dicho acto o ley, invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el goce de sus garantías individuales si es que efectivamente hubieren sido violadas."*⁷

Ignacio L. Vallarín, definía al Juicio de Amparo como *"el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera local respectivamente."*⁸

⁵ PALLARES, Eduardo, "DICCIONARIO TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa. México, 1967, p.15.

⁶ DE PINA VARA, Rafael, "DICCIONARIO DE DERECHO", Editorial Porrúa, Vigésimo Cuarta Edición, México, 1997, p.79.

⁷ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, "JUICIO DE AMPARO", Editorial Harla, México, 1997, p.30.

⁸ VALLARTA, Ignacio L., "EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS", Editorial Porrúa, Segunda Edición Facsimilar, México, 1975, p.39.

El maestro Arellano García señala al respecto que *"el amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad Responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios."*⁹

Una vez señalados los anteriores conceptos podemos concluir que: El juicio de amparo es el derecho público subjetivo que tiene toda persona como gobernado de acudir ante los tribunales de la federación cuando considere que una ley o acto de cualquier autoridad del Estado en la hipótesis que contempla el artículo 103 de la Constitución Federal, viola sus garantías individuales, con el objeto de que se le restituya en el goce y disfrute de las mismas.

2.2 Naturaleza y fines del Juicio de Amparo.

En cuanto a la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo, podemos señalar dos vertientes, la primera consiste en que es un proceso que otorga a la justicia federal la facultad de interpretar la Constitución y de juzgar sobre la validez de las leyes ordinarias frente a la norma suprema. O sea, que la Corte no debería ser únicamente intérprete de la ley, sino también de su validez respecto a normas superiores.

Es importante mencionar que el proceso es el conjunto armónico y ordenado de actos jurídicos en vista de la composición de la litis de trascendencia jurídica, que establece una relación de las partes con el juzgador y que se desenvuelve en una

⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos, p.315.

serie concatenada de situaciones.

De acuerdo con esta concepción, el conjunto de situaciones configura la relación jurídica procesal, y por tanto dichas situaciones deben ser consideradas como sucesivos y concatenados momentos de una relación en movimiento; en consecuencia la actuación de los sujetos del proceso en conexión con las expectativas, cargas, posibilidades, etc. (que no excluyen a los derechos y deberes procesales) va determinando el cambio de situaciones, el cual se realiza en forma ordenada de acuerdo con el principio preclusivo.

De lo anterior, se puede confirmar la aseveración de que el amparo es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación.

En cuanto a la función del proceso constitucional, ésta consiste primeramente en la garantía de la Ley Fundamental, y específicamente, en la composición de los litigios que derivan del Ordenamiento Supremo, lo cual se traduce en la restitución de los mandatos constitucionales desconocidos o violados, así como en el equilibrio entre los órganos capitales del Estado, todo ello a través del agravio personal; encomendado así a los particulares el ejercicio de una de las funciones capitales de la vida política: la defensa de la Constitución.

No importa que los promoventes del amparo persigan directamente la protección de derechos o intereses individuales o particulares: *“el proceso constitucional, culmina en la tutela de la Ley fundamental. Aquí, como en todo proceso, puede hablarse del ejercicio privado de una función pública, sólo que esta*

*función pública es nada menos que constitucional; de manera que los jurisconsultos que ven en el amparo una simple defensa del individuo, confunden los fines particulares de los promoventes con la función pública de la institución."*¹⁰

En contraposición al criterio anterior, se encuentra el que establece que el amparo es un juicio tendente a la tutela y protección de las garantías individuales del gobernado, bien sea la prevención de los derechos o por medio de la restitución al gobernado en el goce de la garantía violada, de esto, que algunos juristas denominen al medio de control como Juicio de garantías.

Para concluir, se señala el siguiente criterio judicial:

"AMPARO INDIRECTO, NATURALEZA PROCESAL DEL. *El juicio de amparo indirecto por su naturaleza jurídica constituye un verdadero juicio de carácter jurisdiccional autónomo, y es precisamente en vista de esa naturaleza procesal que los Jueces de Distrito o las autoridades facultadas por la propia Ley de Amparo para tramitar tales juicios, en los casos específicos que esa ley determina, deben observar los principios generales de la teoría del proceso y analizar, de manera oficiosa por ser de orden público, los presupuestos procesales como son la competencia y la personalidad de las partes, ya que unos y otros son consustanciales a todo procedimiento jurisdiccional en tanto no riñan con las disposiciones especiales contenidas en la Ley de Amparo, para el trámite particular del amparo indirecto. Luego, como el juicio de amparo es un procedimiento jurisdiccional autónomo, debe reconocerse entonces el equilibrio e igualdad de las partes que contienden en el mismo (salvo las excepciones que expresamente establece la Ley de Amparo para alguna de las partes), pues de otra suerte estaríamos ante un procedimiento que no se rige por los principios de la teoría general del proceso, lo que lo convertiría en cualquier otro tipo de recurso o*

¹⁰ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor, "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, México, 1964, pp.91-97.

*procedimiento no jurisdiccional, propio de algunas otras materias diferentes al amparo que tutelan a clases sociales en específico o intereses particulares considerados como relevantes por el Estado. Consecuentemente, si se ha de sostener que el juicio de amparo es en realidad un procedimiento autónomo, habrá que reconocer desde el punto de vista adjetivo o procedimental, el equilibrio e igualdad de las partes contendientes, conforme lo establece el artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, se insiste, salvo las excepciones propias que el ordenamiento de amparo establece."*¹¹

2.3 Procedencia del Juicio de Amparo.

Es pertinente indicar que existen dos tipos de Juicios de Amparo, el Amparo Indirecto o Bi-instancial y el Amparo Directo o Uni-instancial. A continuación, se indicaran las causales de procedencia de ambos amparos, no sin antes indicar el concepto de procedencia y sus elementos, por lo que me remito a la opinión de diversos autores que nos marcan la forma en que se debe de interpretar la procedencia en el Juicio de Amparo.

*"Cuando conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria puede promoverse el juicio de amparo, ya sea directo o indirecto. Son aquellos casos en que en forma específica la señala la ley de amparo para la procedencia del juicio de amparo en cualquiera de sus dos tipos es decir, indirecto o indirecto y que están contenidos en los artículos 114 y 158 (de la Ley de Amparo)."*¹²

La procedencia del Juicio de Amparo o de la acción de garantías está

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Tesis: III.1º.P.12 K, p.988

¹² CHAVEZ CASTILLO, Raúl, p.42.

determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que una persona pueda válidamente promover dicho juicio o ejercitar esa acción; es independientemente de la garantía que el promovente invoque y del derecho sustancial que trate de defender, pues tan sólo mira a la calidad y a las características del acto reclamado, y obliga al tribunal federal que corresponda a admitir la reclamación respectiva y a decidir si el acto que la provoca incurre o no en las violaciones de garantías constitucionales que el agraviado le atribuye. No todo acto de autoridad es susceptible de ser reclamado mediante el Juicio de Amparo, sino que básicamente es necesario que ese acto afecte alguno de los derechos de quien lo reclama y que ese derecho esté protegido por una garantía constitucional; sin embargo, la procedencia de la demanda de amparo no exige cierta existencia de la violación, sino que basta que el promovente la firme, a reserva de que la demuestre o compruebe en la audiencia del juicio; dicha procedencia está supeditada a la concurrencia de ciertas calidades intrínsecas del acto que el promovente reputa violatorio de garantías pues la Constitución ha estimado conveniente restringir, mediante la reglamentación adecuada, el curso de la acción de garantías, para evitar su abuso, que suele traducirse en entorpecimiento de la actuación de las autoridades, y a tal efecto la ley fija detalladamente los casos en que las violaciones de garantías constitucionales pueden ser sometidas al Juicio de Amparo.

“La procedencia de la acción de garantías es de igual importancia y de mayor complejidad que las bases fundamentales del amparo, así como éstas deben concurrir, en lo conducente, en la promoción y en la decisión de un Juicio de Amparo, también es indispensable que la violación se presente como materia de dicho juicio, sea susceptible de ser reclamada en la vía de amparo, pues la evolución de nuestro sistema de garantías ha llegado en este punto a un perfeccionamiento plausible, inspirado principalmente en el aludido propósito de evitar que la interposición del amparo obstruyera la actuación de las autoridades, y la complejidad proviene de que las reglas relativas son simbólicas y

muy variadas."¹³

El maestro Eduardo Pallares indica que es una situación jurídica procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del Juicio de Amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar éste hasta su debida conclusión.

Es una verdad de derecho procesal que las condiciones de la acción son substancialmente diferentes de los presupuestos procesales. Mientras estos últimos son necesarios para iniciar y tramitar el Juicio de Amparo, aquéllas se exigen para obtener una sentencia favorable al actor o lo que es igual, unos apuntan al proceso y las otras a la sentencia definitiva.

En el derecho común los presupuesto procesales son: una demanda legalmente formulada, la capacidad procesal del actor y la debida comprobación de la personalidad de quien comparece en su nombre, la competencia del juez o tribunal ante los cuales se presenta la demanda, y, según algunos jurisconsultos el interés procesal en obrar.

Contrariamente a los que prescribe el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no es necesario para que pueda iniciarse y tramitarse validamente el juicio, la existencia del derecho que pretende tener el actor contra el demandado. Este último requisito es una condición de la acción o sea para el logro de una sentencia de fondo favorable al demandante.

Trasladando esas nociones al Juicio de Amparo, podremos concluir que la procedencia es la situación procesal en la cual se dan los siguientes presupuestos:

¹³ Cfr. BAZDRESCH, Luis, pp.68-69.

a) Demanda legalmente formulada.

b) Capacidad procesal del quejoso o sea de la persona que solicita la protección constitucional o en cuyo nombre se pide.

c) Personalidad debidamente comprobada de quien en nombre y representación del quejoso, se promueve la demanda de amparo.

d) Interés en obrar o sea que el quejoso sea la persona a quien ha lesionado en sus derechos el acto violatorio de la Constitución, finalmente, que no exista ninguna de las causas de improcedencia enunciadas en el artículo 73 de la Ley.

La competencia no es un presupuesto procesal en los Juicios de Amparo porque la ley de la materia, ha establecido un sistema especial que impide considerarla como presupuesto. *“Dicho sistema consiste en que aun cuando la demanda de amparo se promueva ante juez incompetente, no por eso deberá desecharla, por que la ley obliga al juez o tribunal ante el cual se ha iniciado el juicio, a remitir la demanda al que estime competente.”*¹⁴

De los conceptos anteriores, se resume que la procedencia es un presupuesto procesal establecido en la ley, con la cual una persona ejercita un derecho ante una autoridad jurisdiccional, mediante una acción constitucional, la cual obliga al juzgador a tramitar y resolver la pretensión planteada, aclarando que esto no significa que se deba de conceder al solicitante la protección de la justicia federal, sino que únicamente tiene la finalidad de iniciar el proceso.

¹⁴ PALLARES, Eduardo, p.118.

Al Juicio de Amparo que se promueve ante los Juzgados de Distrito, se le conoce usualmente con el nombre de "*amparo indirecto*", en atención a que merced a la interposición del recurso de revisión contra las sentencias que dictan los Juzgados de Distrito, ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, que son los órganos que en definitiva resuelven el Juicio de Amparo, pero de modo indirecto, porque la cuestión constitucional planteada llega a ellos por conducto de los Juzgados de Distrito que deben conocer primeramente de ella.

También se califica de "*bi-instancial a este tipo de amparo, en atención a que, a menos de que las partes queden conformes con la sentencia que obtengan del juez de Distrito, recurren a los Tribunales Colegiados de circuito o a la Suprema Corte de Justicia, que son los órganos que en realidad ponen fin al Juicio de Amparo, mediante la tramitación de una segunda instancia que se desahogara por medio de tramites judiciales que van desde la demanda de revisión hasta la sentencia del tribunal o de la Corte.*"¹⁵

Comienzo ahora a realizar el análisis de la procedencia del Amparo Indirecto o bi-intancial, y tal como se ha venido haciendo a lo largo de esta investigación, señalaré a diferentes autores.

Hemos constantemente insistido en el principio cardinal que delimita la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito, por una parte, y los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, por la otra, conforme a él, la acción constitucional se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos definitivos, en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio de garantías, bien al Tribunal

¹⁵ HERNÁNDEZ, Octavio A. "CURSO DE AMPARO", Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1983, p.105.

Colegiado de Circuito que corresponda, o bien, a la Suprema Corte, en las respectivas hipótesis que ya hemos estudiado.

*“El mencionado principio, que se consagra en el artículo 107, fracciones V, VI y VII de la Constitución, no sólo es importante para fijar la competencia entre los que sobre él, también descansa la procedencia del amparo indirecto bi- instancial y del directo o uni- instancial. Por ende, si se trata de cualquier acto de autoridad que no sea alguna resolución de las anteriormente mencionadas, procede el amparo indirecto o Bi- instancial. Es decir, ante un Juez de Distrito.”*¹⁶ En otras palabras el amparo indirecto es el que se promueve ante los Jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se diferencia del amparo directo en que éste se promueve ante la Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el amparo indirecto existe una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión.

Cuando se ha de promover una demanda de amparo, en primer término, ha de resolverse si se plantea en amparo indirecto o directo, según las normas que rigen a ambos tipos de amparo. Esta decisión del quejoso es muy importante pues, los requisitos de la demanda son diferentes y la substanciación del juicio también será distinta, independientemente de que deberían de conocer órganos diferentes. En efecto, como ya lo hemos indicado, si procede el amparo indirecto, conocerán de él los Jueces de Distrito. Si, por el contrario, es procedente el amparo directo, su

¹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO”, P.610.

conocimiento será competencia de la Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Una regla muy general para determinar la procedencia del amparo indirecto sería la de señalar la procedencia de este juicio cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al procedimiento, sea que la violación se cometa en el procedimiento (*in procedendo*) o en la sentencia misma (*in iudicando*), dentro de las materias penal, administrativa, laboral o civil.

En forma genérica también podríamos señalar la regla de que el amparo indirecto es procedente si se halla dentro de los extremos de hecho previstos por los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo. *“Por tanto, quien promueva un amparo indirecto, en primer término, deberá examinar si el acto reclamado está previsto por alguna de las fracciones del artículo 144 de la Ley de Amparo y si se halla dentro de la previsión del artículo 115 del mismo ordenamiento”*.¹⁷

Con los anteriores criterios, se puede mencionar que todo Juicio de Amparo indirecto o bi-instancial, es competencia de los Juzgados de Distrito, y compete a estos su tramitación, señalando que la regla general dispone que es procedente este tipo de amparo en contra de actos de autoridad que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones administrativas o resoluciones que pongan fin al juicio sin resolver el asunto principal.

Se debe de mencionar que por regla general compete a los Juzgados de Distrito el conocimiento de los Juicios de Amparo indirecto o bi-instancial, mas sin embargo existe una excepción a la regla, en virtud de que los artículos 37 y 156 de la ley de la materia, previenen la jurisdicción concurrente, es decir, facultan al superior

¹⁷ Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos, pp.696-697.

de la autoridad responsable a tramitar el Juicio de Amparo, tal y como se puede apreciar:

“Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.”

"Artículo 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda."

Para finalizar con este punto, es necesario hacer el estudio relativo al artículo 114 de la Ley de Amparo, en todas y cada una de sus fracciones, para dilucidar la competencia de los Juzgados de Distrito como autoridad de amparo.

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;"

De la anterior fracción se puede señalar que establece la procedencia del amparo en contra de leyes, bien sean estas de aplicación federal o local, es importante señalar que esta fracción también incluye a los reglamentos, en virtud de que tienen un carácter general abstracto e impersonal, y si en forma análoga se hace extensivo que no sólo los reglamentos tienen esa característica, podemos encuadrar a los decretos acuerdos o circulares, siempre y cuando, cumplan con las características que ya se mencionaron.

Aclaro que el amparo contra leyes, señala que es requisito indispensable que el acto reclamado (normas de carácter general, abstractas e impersonales), sea autoaplicativo o heteroaplicativo, es decir, que produzcan una afectación en la esfera jurídica al quejoso desde el momento en que entran en vigor, o en el momento en que le cause un perjuicio al quejoso con motivo del primer acto de aplicación, respectivamente.

“II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales administrativos o del trabajo;”

En estos casos, cuándo el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por éstas hubiere quedado el quejoso sin defensa o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido virtud de estas últimas por extraña a la controversia.

En relación con esta fracción, hay que señalar que el propósito del legislador es evitar que los juicios constitucionales se multipliquen de forma innecesaria, razón por la cual en este caso sólo procede el amparo en contra de la última resolución que dicte una autoridad que no sea judicial, administrativa o del trabajo y que ponga fin

al asunto que se sigue en forma de juicio, es decir, con todas las formalidades que debería de tener un proceso seguido ante las autoridades judiciales administrativas y del trabajo, en este amparo, se reclamará no sólo la resolución que puso fin al asunto por vicios propios, sino que también se pueden atacar las violaciones cometidas en el procedimiento que le preceda y en que descansa; salvo los actos que afecten a un extraño al procedimiento, pues, en este caso el extraño podría reclamar el amparo con fundamento en la fracción V de ésta disposición.

"III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;"

Puesto que la fracción III otorga competencia a los Jueces de Distrito para conocer de los juicios de garantías que se enderecen contra los actos de los mencionados tribunales ejecutados "*mera de Juicio*", así como de los realizados "*después de concluido*" dicho juicio, se hace necesario establecer cuando comienza y cuando concluye un juicio, pues sólo así podrá determinarse si el acto de que se trata fue producido dentro del juicio o fuera de él.

Tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia había venido considerando que: "*...por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.*", lo que podía dar lugar a que se entendiera que todo acto del

juzgador que a la postre, y seguido el procedimiento relativo, culminará con la sentencia correspondiente, marcaría la iniciación del juicio. Quizá hasta se pudo pensar que cualesquiera diligencias, como son las preparatorias del juicio, forman parte de éste; sin embargo, puesto que tales diligencias son, como su denominación lo indica *"preparatorias el juicio"*, no pueden ser el juicio mismo, aunque se relacionen con él.

Algunos juristas estiman que todo juicio se inicia con la admisión de la demanda; otros, con la contestación de ésta porque es entonces cuando se establece la *litis contestatio*; y otros mas, con el emplazamiento de la parte demandada, más sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 10/89 ha precisado ya que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda.

"La resolución mediante la cual se confirma el auto en el que se ha desechado una demanda, es de aquellas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo; esto es, de las que si bien no deciden el problema planteado por el actor en su demanda, dan por terminado, empero, el juicio relativo. Por ese motivo, su reclamación debe hacerse en amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con los artículos 44 y 158 de la ley citada.

Lo anterior es así en virtud de que el juicio, para los efectos estrictamente del amparo, debe entenderse que se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente y concluye con la sentencia definitiva. Por tanto, cualquier determinación que se produzca después de presentada la demanda (sea en el sentido de admitirla, rechazarla, mandarla aclarar, declarar la incompetencia del órgano, etcétera), hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, en su caso; será un acto dentro de juicio y desde luego habrá algunos que, como el aludido en el

párrafo precedente, ponen fin al juicio sin decidirlo en lo principal.

Esta noción de juicio, en cuanto a sus límites, difiere ciertamente de la que algunos procesalistas sustentan, ya que éstos, al igual que los integrantes de los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideran, entre otros conceptos, que sólo puede hablarse de la existencia de un juicio cuando se ha producido la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional, con la finalidad de obtener una resolución vinculativa, lo cual, no puede acontecer cuando ni siquiera se ha admitido la demanda ni emplazado a la demandada.

Sin embargo, la falta de coincidencia entre ambas concepciones se justifica en la medida en que la noción que de juicio tiene esta Sala la ha deducido de lo que la Constitución y la Ley de Amparo prevén para efectos exclusivamente del juicio de amparo...".

En resumen, los actos impugnables en amparo indirecto, ante un juez de Distrito, son los que los jueces o tribunales ordinarios ejecutan antes de que hayan recibido la demanda y después de que se haya pronunciado sentencia ejecutoria, esto es, los correspondientes a la ejecución de ésta.

"IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;"

Para ser congruentes con las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes, hay que puntualizar que los actos impugnables en amparo ante Juez de Distrito conforme a la fracción IV, son los que el juzgador emite en el período que queda comprendido entre la recepción de la demanda y la sentencia ejecutoria.

Pero no todos los acuerdos que el juzgador dicte en el período indicado son reclamables en el amparo, sino solamente los que sean de imposible reparación. Los demás, los que aunque afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo no son irreparables, únicamente pueden ser objetados en amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se reclama la sentencia definitiva correspondiente, en la forma que establece la Ley de Amparo.

Como los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo hacen una enumeración de las violaciones procesales que debe entenderse que son objetables a través del juicio directo de garantías que se promueva contra sentencia definitiva que ponga fin al procedimiento en que dichas violaciones se produjeron, podía estimarse que, por exclusión, resultaban ser violaciones irreparables las que no se adecuaban a ninguno de los supuestos indicados en dichos preceptos. Sin embargo, esa contradicción ya ha sido resuelta tal y como se aprecia con la siguiente tesis de jurisprudencia:

"EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL artículo 107, FRACCIÓN III, INCISO B, CONSTITUCIONAL). En la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo contra actos de los judiciales, administrativos o del trabajo, la correcta interpretación del 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, conduce a determinar que los procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., porque esta afectación c sus efectos, no se destruyen tácticamente con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por si tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que

el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos, en razón de que éstos constituyen especies de la Ley Fundamental. El supuesto de los segundos se actualizan esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, solo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener fallo favorable, por lo que. cuando se lo era este objetivo primordial, tales efectos se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación una a los derechos fundamentales del sobornado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica. El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraria la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado pueden revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional; y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión. A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar el embarco, la imposición de multas, el decreto de alimentos

provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenará la interceptación de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminará a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etc.. pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, en cuanto la libertad personal, en el quinto el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el sexto la libertad de trabajo, y en el séptimo la de tránsito; y mucha de estas afectaciones se podrá reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que. verbigracia, en el caso del embareo. el derecho al goce. uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo me se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro v se devuelvan los bienes: el goce v disponibilidad del numerario pasado el concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento: la libertad personal tampoco: la correspondencia interceptada va no podrá volver a su secreto, etc., y en todos estos supuestos, la posible violación de garantías individuales subsistiría irremediamente en unos. v en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva."¹⁸

En resumen, contra los actos del juzgador anteriores a la recepción de la demanda y posteriores al dictado de la sentencia definitiva, procede el amparo indirecto; y contra los emitidos dentro del juicio (desde que se recibe la demanda y hasta que se pronuncia tal sentencia), procede su impugnación en amparo directo cuando se reclame ésta, siempre y cuando el sentido de la muchas veces citada sentencia haya sido afectado por la aludida violación procesal, salvo que se trate de una violación irreparable, entendida la irreparabilidad en los términos precisados por los Tribunales Colegiados, por reiteración de criterios, porque entonces procede amparo indirecto.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 1, Segunda Parte-2, Enero a junio de 1998, Tesis 1:1.4º.C.J/2 p.827.

"V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;"

Para los efectos de esta fracción no interesa determinar si los actos de autoridad se produjeron dentro o fuera de juicio, pues basta que el quejoso sea extraño al procedimiento para que legalmente pueda reclamarlos ante juez de Distrito inmediato.

La fracción V que se analiza condiciona la procedencia del juicio a la circunstancia de que el quejoso, extraño al procedimiento, agote previamente el recurso ordinario o medio de defensa que la ley establezca en su favor. Esto es, si legalmente está instituido algún recurso que pueda interponer el citado extraño, debe hacerlo valer antes de acudir al amparo.

Sin embargo, muy acertadamente la Suprema Corte de Justicia le ha abierto las puertas del amparo indirecto pasando por alto la mencionada exigencia legal, al determinar que la persona extraña al juicio *"puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas"* y que *"los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo."*

"VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley."

Basta que el juicio se promueva por estimar el quejoso que los actos que reclama infringen el sistema de distribución de competencias entre la Federación y

los Estados, e invoque como fundamento de su instancia las fracciones II o III del artículo 103 constitucional, reproducido literalmente por el artículo 1° de la Ley de Amparo, para que del juicio deban de conocer los Jueces de Distrito. Podemos señalar aquí que este amparo es lo que la doctrina denomina Amparo Soberanía.

Claro que no hay que pensar que la Federación o los Estados puedan ser titulares de la acción de amparo, pues suponer lo contrario sería ir contra la naturaleza misma del juicio, que fue creado como ya lo vimos anteriormente, con el propósito de dotar al gobernado de un medio de defensa oponible a los desmanes del gobernante. Ni siquiera se le concibió como un procedimiento para salvaguardar las prevenciones constitucionales en si mismas consideradas, de manera que pudiera hacérsele valer aún en los casos en la que trasgresión a dichas prevenciones no afectaran concretamente a un gobernado en lo particular. Recordemos también que el artículo 105 constitucional reglamenta la acción de Inconstitucionalidad y las controversias constitucionales y que es el medio óptimo que debe de utilizar la Federación o los Estados para reclamar violaciones a su soberanía.

Al respecto el constitucionalista Tena Ramírez señala:

"Las ideas capitales sobre las que se erige el juicio de amparo, expresadas con singular nitidez en la fórmula Otero y que todavía sobreviven en la Constitución, son las tres siguientes: 1ª el juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional; 2ª esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular; 3ª la sentencia se limitará a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o el acto que motivare la queja. Estas ideas informan de acentuado individualismo la institución del amparo, en grado tal que si la estudiamos sin perjuicios habremos de convertir en que no se trata en realidad de un sistema de defensa directa de la constitucionalidad, sino de defensa primordial del individuo frente al Estado, que se resuelve en defensa

secundaria y eventual de la Constitución."¹⁹

Se debe de señalar que según las reformas de 2000 a la Ley de Amparo, se adicionó una fracción más al artículo en comento, autorizando la procedencia del amparo indirecto en contra de la resolución de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público que conozca de una averiguación previa.

Por lo que se refiere a la procedencia del Amparo Directo, la Constitución de 1917 estableció en nuestro sistema de protección de garantías humanas una innovación de gran importancia, que consiste en la institución del Juicio de Amparo en una instancia, y que según el texto originario de la propia Constitución competía exclusiva y directamente al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, en Pleno, pero a partir de 1928 fue asignado a las Salas de la misma Suprema Corte, y desde las reformas de 1951, y mayormente las de 1968, corresponde también a los Tribunales Colegiados de Circuito; al efecto indicado fue suprimida la segunda instancia, o revisión, de los juicios de amparo que versen sobre las sentencias definitivas dictadas en los asuntos contenciosos judiciales, civiles o penales, y del trabajo, y últimamente también los administrativos.

El principio básico de esa innovación es que el Juicio de Amparo podrá promoverse solamente una vez, y tendrá que dirigirse contra la sentencia definitiva, pero podrá comprender las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, con los requisitos que veremos.

Indicando que el artículo 158 en relación con el artículo 44 de la Ley de Amparo, establece un requisito esencial para que proceda el juicio de amparo directo, consistente en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, entendiendo por tal la que decide el juicio en lo principal o lo de por terminado, y

¹⁹ TENA RAMIREZ, Felipe, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Editorial Porrúa, Décimo Novena Edición, México, p.506.

respecto de la cual no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, la ley de la materia considera sentencias definitivas a las dictadas por una autoridad judicial, administrativas o del trabajo, aquí es pertinente mencionar que en algunos casos se puede renunciar al recurso de alzada.

Por su parte el maestro Burgoa indica: *"Al tratar acerca de la competencia dijimos que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, según lo establecen los artículo 107 constitucional, fracciones V y VI y 158 de la Ley de Amparo.*

*La idea de sentencias definitivas, para los efectos de la procedencia del juicio Uni-instancial de garantías, se concibe en el artículo 46 de dicha ley, como aquellos fallos que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocados; o que, dictados en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviese permitida."*²⁰

El maestro Arellano García, indica que a esta especie de amparo denominada *"amparo directo"*, se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto en que el acceso a la Corte o a los citados Tribunales se produce a través de la interposición del recurso de revisión.

En el amparo directo, por regla general, la tramitación del amparo se realiza en una sola instancia. Es una regla general y no una regla absoluta dado que existe la excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 constitucional:

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", P.659.

"Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales"

La anterior excepción esta corroborada por el artículo 93 de la Ley de Amparo:

"Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83 fracción V de esta ley."

Dada la excepción en que procede el recurso de revisión contra la resolución dictada en amparo directo, no le llamamos a este amparo *"Uni-instancial"*.

Se distingue al amparo directo del indirecto en que el amparo directo se plantea para ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, mientras que el indirecto se somete a los Jueces de Distrito o autoridades con competencia auxiliar o concurrente.

Otra diferencia entre el amparo directo y el indirecto estriba en que es diferente la procedencia de ambos amparos. La regla es que el amparo directo opera

contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en materias civil, penal, administrativa o laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos o por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo.

“Un motivo más de distinción entre el amparo directo y el indirecto está en la diferente substanciación de ambos amparos. En los amparos directos no hay una audiencia constitucional de pruebas y alegatos.”²¹

En resumen, el Juicio de Amparo Directo, es aquel proceso que conoce el Tribunal Colegiado de Circuito y en raras ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regularmente se tramita en una sola instancia por lo cual, también se le ha denominado uni-instancial, que se promueve en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. Es importante destacar que siempre que se hable del Juicio de Amparo Directo debe existir un juicio previo seguido en jurisdicción ordinaria.

2.4 El Amparo como medio de protección a la Constitución.

Como se pudo observar, en el capítulo referente a los antecedentes del Juicio de Amparo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta con tres garantías para su protección, dichos medios de protección constitucional son: la

²¹ Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos, p.761.

Responsabilidad Política (Juicio Político); las controversias entre órganos capitales de la Constitución (Acción de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales); y el Juicio de Amparo.

Por lo que se refiere a los dos primeros, tenemos que señalar que la situación política que se vivía en nuestro País hasta antes del año 2000, no permitían que se reflejaran en su esplendor, pues se ejercitaban de manera esporádica e intermitentes, y generalmente encontraban una solución política más que jurídica.

La democracia que esta viviendo actualmente el país, permite un mayor respeto de la Constitución y una mayor aplicabilidad del Juicio Político, las Acciones de Inconstitucionalidad y las Controversias Constitucionales. No obstante lo anterior, el Juicio de Amparo o Proceso de Amparo, ha sido y es la mayor garantía normal y permanente de la Constitución.

*"En consecuencia, sólo el proceso de amparo representa un sistema de constante aplicación y de resultados efectivos, toda vez que significa un método de equilibrio tanto entre gobernantes y gobernados, como entre los mismos órganos capitales del Estado, estos últimos, por la vía indirecta del agravio personal, que permite a los particulares tanto la protección de sus intereses, como el ejercicio de una de las funciones más elevadas de la vida política del Estado, la defensa de la Constitución; por ello es que ha penetrado tan profundamente, y en forma indeleble en el espíritu nacional, y por ello ha sido, nos dice Tena Ramírez "entre todas nuestras instituciones constitucionales, la única que con vida propia y lozana ha reflejado fielmente la realidad nacional."*²²

2.5 El Amparo como medio de protección de las Garantías Individuales.

²² FIX ZAMUDIO, HECTOR, "EL JUICIO DE AMPARO", P.87.

Una de las conquistas más trascendentales de toda sociedad es el reconocimiento de las Garantías Individuales, pues ello implica una serie de derechos subjetivos reconocidos por el sistema jurídico que deben ser protegidos por los órganos de gobierno del Estado, implicando para estos últimos la autolimitación que deben tener en el desempeño de sus funciones, pues, pueden actuar dentro del parámetro de sus facultades sin transgredir tales derechos. Ahora bien, antes de continuar es menester señalar que la palabra garantía deviene de *-warranty* o *warantie-* que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar, vocablo y concepto que tuvo sus orígenes en el derecho privado, que lo concibe como el afianzamiento de algo principal, o sea, todo aquello que se entrega o se promete para asegurar el cumplimiento de una obligación, como una prenda, una hipoteca o un depósito, sin embargo para el derecho público tal noción no puede ser adoptada, pues en esta rama del Derecho el término garantía implica la relación referida al inicio de esta idea.

Dicho lo anterior es conveniente señalar que las garantías individuales se traducen en una relación jurídica que existe entre los gobernados y el Estado, siendo importante señalar sobre esta última aseveración que en toda sociedad jurídica y políticamente organizada existen tres tipos de relaciones que a saber son: de coordinación, de supraordenación y de supra a subordinación, siendo estas últimas las relaciones a las que nos referimos cuanto hablamos de las garantías individuales.

Hecha la aclaración anterior me parece pertinente hablar de las relaciones referidas en la idea que precede a fin de tener un cabal entendimiento de nuestro objeto de estudio, así diremos que las relaciones de coordinación son "*... los vínculos que se entablan merced a una gama variada de causas entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados. Esas relaciones pueden ser*

de índole privada o de carácter socio-económico."²³ Puesto que este tipo de relaciones siempre existirán entre sujetos del derecho privado, bien sea personas físicas o morales, cabiendo decir, que también pueden intervenir sujetos del derecho público pero no en su carácter de autoridades.

Las relaciones de supraordinación son aquellas que "*... se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos; y si esta formación se consagra por el derecho positivo, la rama de este... (son) el Derecho Constitucional ... (y) el Administrativo ...*"²⁴, o sea, que este tipo de vínculos jurídicos siempre existirán entre las autoridades de un Estado, sin poder existir entre personas del derecho privado.

Por otro lado las relaciones de supra a subordinación o garantías individuales son aquellas que existen entre personas del derecho privado y los órganos de gobierno estatales en su actividad de imperio con los atributos sine qua non de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, normando este tipo de relaciones todo el orden jurídico existente dentro de un Estado, aunque se distinga por ser su fuente de creación a la Constitución. O sea, que este tipo de relaciones son aquellas que "*... se entablan entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata, por el otro.*"²⁵

Establecido lo que precede queda puntualizar que en los dos primeros tipos de relaciones expuestas existe siempre una situación igualitaria entre los sujetos que intervienen, mientras que en el tercer tipo siempre existirá entre sujetos que se encuentran en planos distintos, por lo que no existe paridad entre ellos.

²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Editorial Porrúa, Décimo sexta edición, México, 1982, p.165.

²⁴ Ibidem.p.166.

²⁵ Idem.

Debemos indicar en relación a lo hasta aquí expuesto, que la asimilación de las garantías individuales como relaciones de supra a subordinación es una teoría relativamente moderna, adoptada por la Constitución vigente, pues anteriormente estas eran equiparadas a los derechos del hombre y por ende, los únicos titulares de las mismas fueron los individuos como entes físicos, no entrando dentro de su amparo las personas jurídicas, así tales derechos subjetivos eran instituciones del Derecho Natural razón por la que supuestamente debían ser respetadas, no obstante de que el ordenamiento jurídico nada dispusieran sobre este particular. Sin embargo, esta posición trajo consigo una serie de violaciones a tales derechos, puesto que no existía una ley que obligará a las autoridades a respetar a los mismos. Posteriormente, gracias al triunfo de las ideas liberales, se adopta una posición positivista, poniéndose énfasis en la necesidad de que tales derechos ya no fueran simples instituciones del derecho natural, sino limitaciones impuestas por la propia ley al actuar de toda autoridad en beneficio de los particulares y sobre este respecto debemos puntualizar que bajo ninguna circunstancia pueden ser equiparadas las garantías individuales con los derechos humanos, pues éstos últimos no son sino la fuente de inspiración de aquellas, de ahí que sean el objeto de protección de los medios sustantivos constitucionales que son las garantías individuales, porque el hombre como ente físico es un ser conciente, autónomo y racional que vive e interactúa en un ámbito social, atento a sus fines teleológicos, de ahí que el Estado como organización tienda a procurar al hombre los medios para que éste alcance su desenvolvimiento, progreso y su felicidad, medios que en términos generales son su vida, su libertad, la igualdad, la propiedad, el trabajo, la expresión de sus ideas, etcétera, medios que en su conjunto constituyen los derechos humanos o del hombre, pues derivan de su propia naturaleza, así pues, el Estado reconoce una serie de prevenciones que mandan respetar esos derechos, prevenciones que son las garantías individuales. Así pues, al ser reconocidos por el ordenamiento jurídico las garantías individuales, y al ser protegidos inmediatamente a las mismas, mediatamente quedan protegidos los derechos del hombre.

Ahora bien, se debe de indicar que bajo la vigencia de la Constitución de 1857 la denominación "*garantías individuales*" implicaba lo que en estricto sentido significa, es decir, que el único sujeto activo de las mismas era el individuo como persona física, sin embargo, esta posición fue superada, pues como lo dije anteriormente, pueden ser sujetos de tales derechos subjetivos, todo aquél que se encuentre en posición de gobernado, es decir, las personas humanas o bien las personas morales, pues se ha de recordar que con la Revolución Mexicana, se reconoce la existencia de organizaciones obreras y patronales, además de las comunidades ejidales, razón por la que este tipo de ficciones del derecho también son sujetos de las garantías individuales, aunando a ellas las personas morales de derechos privado como las sociedades civiles o mercantiles, además de las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados que son personas morales de derecho público.

Y sobre esto último hemos de indicar que tales derechos no son absolutos, sino que se les imponen diversas limitaciones en aras del bien común, pues si a cada hombre se dejase hacer lo que su teleología le ordenase, la sociedad no podría ser, pues no existirían límites en su actuar y cada cual podría invadir la esfera de su congénere, de ahí que el propio Estado a través de un ordenamiento jurídico imponga límites a las garantías individuales.

Establecido lo anterior, resta por establecer el concepto de las garantías individuales, así diremos que son una relación jurídica de supra a subordinación entre todo aquél que se encuentre en la posición de gobernado como sujeto activo y a cualquier órgano de gobierno como sujeto pasivo, cuyo objeto por un lado es el derecho público subjetivo a favor del gobernado y por el otro una obligación de respetar a aquellos y observar y cumplir las condiciones para asegurar a los mismos, cuya fuente es la Constitución.

De tal concepto se puede advertir los siguientes elementos: a) los sujetos; b) el derecho público subjetivo; c) la obligación estatal; y c) su fuente. El primero de ellos por lo menos en su aspecto activo, ha quedado plenamente estudiado en las consideraciones vertidas con anterioridad, por lo que únicamente diremos que toda persona física o moral privada o pública que se encuentre en posición de gobernado, es titular del derecho público subjetivo, es decir, toda persona en cuya esfera vayan o puedan operar actos de autoridad, o sea, actos atribuibles a un órgano estatal que sean unilaterales, imperativos y coercitivos.

En cuanto al sujeto pasivo, se debe de decir que en este quedan incluidos todos los órganos de gobierno estatales, razón por la que pueden distinguirse dos tipos de sujetos pasivos, el inmediato y el mediato, siendo este último el mismo Estado, mientras que el sujeto pasivo inmediato lo es cualquier autoridad estatal, quedando incluidos dentro de éstos a los organismos descentralizados.

Es importante explicar la expresión derecho público subjetivo, y se denomina así el derecho subjetivo porque se refiere a una potestad jurídica, o sea, que es la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, lo que supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de licitud, así pues, frente al obligado por una norma jurídica se descubre siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito por la misma que puede consistir en un dar, un hacer o un abstenerse, o sea, que se haya constituido por un conjunto de permisiones, facultades, prerrogativas o reclamos jurídicamente justificados, que dentro de la garantía individual implica una exigencia imperativa que el gobernado reclama del sujeto pasivo de la relación de supra a subordinación, en el sentido de que se le respete un mínimo de actividad y seguridad indispensable en el desarrollo de su personalidad. Finalmente debemos indicar que tal derecho subjetivo es público, por que se hace valer a una persona con tal calidad, o sea,

inmediatamente a las autoridades estatales e indirectamente al Estado mismo.

Señalando que toda relación jurídica implica derechos y obligaciones, anteriormente fueron tratados los derechos públicos subjetivos que las garantías individuales tienen como objeto, ahora toca hablar de la obligación que tienen a su cargo las autoridades, misma que se revela en un respeto por parte del sujeto pasivo mediato e inmediato de los derechos que tiene a su favor el gobernado, respeto que puede llevarse a cabo a través de una abstención o a través de un hacer.

El cuarto de los elementos de las garantías individuales es la fuente de las mismas que es la Ley Fundamental del Estado, esto es la Constitución, que es un ordenamiento primario o supremo y rígido que otorga una serie de prerrogativas o derechos fundamentales a favor de toda aquella persona que se encuentre en posición de gobernado.

Establecido lo anterior, es menester indicar que las garantías individuales que otorga nuestra Constitución a las personas que se encuentren dentro del territorio nacional que se refieren a una serie de derechos protegidos a favor de los gobernados, que implican espacios mínimos protegidos de la afectación de la función autoritaria, denominados garantías individuales, se consagran en sus primeros 28 artículos, aunque podemos incluir en ésta parte, al artículo 29 constitucional, que se refiere a la suspensión de aquellas.

Señalando que según César Carlos Garza García²⁶, el artículo 31 fracción IV, también debe incluirse en este apartado, en tanto que las contribuciones impuestas por la ley a los gobernados deben ser proporcionales y equitativas. Debiendo señalar que para dicho autor los artículos 25 y 26 constitucionales no constituyen garantías

²⁶ Cfr. GARZA GARCIA, César Carlos, p.20.

individuales, sino preceptos que regulan la rectoría económica del Estado. Debiendo indicar bajo este mismo orden de ideas tales artículos conforman la parte dogmática de nuestra Carta Magna.

Sin embargo y no obstante a lo dicho es pertinente señalar que con las nuevas tendencias jurídicas, se considera que las garantías individuales no se encuentran incluidas únicamente en los primeros veintiocho artículos sino que se hacen extensivas al artículo 123 constitucional y todos los demás preceptos que no se encuentran dentro de la parte dogmática de la Constitución, pues es a través de la garantía de legalidad²⁷, como las garantías individuales se hacen extensivas a la parte orgánica de nuestra Ley Fundamental, o sea, que los 136 artículos que la conforman constituyen los derechos fundamentales del hombre, por existir la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por último será necesario referirse a la clasificación de las garantías individuales la cual se hará tomando en consideración el derecho público subjetivo contenido en las mismas, y con base en ello, podemos clasificarlas en: garantías de igualdad (artículos 1, 2, 4, 12 y 13 constitucionales), garantías de libertad (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24, 16 tercer párrafo y 28 constitucionales), garantías de propiedad (artículo 27 constitucional), garantías de seguridad jurídica (artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 constitucionales, señalando que por en atención al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales las garantías individuales se hacen extensivas a los preceptos que no se encuentren numerados en este párrafo) y garantías sociales (artículos 3, 27 y 12 constitucionales).

Ahora bien, como se ha dicho, las garantías individuales constituyen los derechos fundamentales o primordiales que la Constitución otorga a los gobernados,

²⁷ Este será un tema que será desarrollado en el Tercer capítulo, a cuyas consideraciones nos remitimos para evitar repeticiones inútiles.

los cuales deben quedar a salvo de cualquier acto de autoridad *latu sensu* de carácter arbitrario, es decir, de todo aquel acto proveniente de un órgano de gobierno o de un organismo descentralizado que desconozca el contenido de tales prerrogativas, y para ello, el Poder Constituyente originario estableció una de las instituciones jurídicas más importantes de nuestro país que es el juicio de amparo, previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución, el cual es el medio de control constitucional más significativo con el que cuenta el gobernado para defender las garantías individuales que le fueron otorgadas por el poder primario a través de la Constitución, así, se debe de entender que el Juicio de Amparo, se trata de un sistema de tipo judicial, en el que el órgano encargado de llevar a cabo el control es un tribunal del Poder Judicial Federal, que despliega una serie de actividades judiciales, emanadas de la solicitud de control por parte del quejoso (gobernado) que sufre un agravio en su esfera de derechos públicos subjetivos y que pide el Amparo y Protección de la Unión, así y para el caso de que éste obtenga una sentencia favorable, la misma tendrá efectos relativos para dicho particular, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto que motivó la solicitud a fin de dejar sin efecto el acto emitido por una autoridad que desconozca en su actuar, los límites que le imponen las garantías individuales.

El Poder Judicial de la Federación, ha establecido un sin número de jurisprudencias, en las cuales se puede apreciar el papel del Juicio de Amparo como protector de las Garantías Individuales, hecho por lo que a continuación señalare una jurisprudencia en donde se podrá apreciar lo señalado previamente:

"EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B, CONSTITUCIONAL). En la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo contra actos de los tribunales judiciales administrativos o del trabajo, la correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b), de la

Carta Magna, conduce a determinar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., porque esta afectación o sus efectos, no se destruyen tácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos, en razón de que éstos constituyen especies de los que la Ley Fundamental preserva al gobernado como géneros. El supuesto de los segundos, se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica. El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de qué se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraría la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado pueden revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto

judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional; y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión. A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenará la interceptación de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminará a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etc., pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, en el cuarto la libertad personal, en el quinto el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el sexto la libertad de trabajo, y en el séptimo la de tránsito; y ninguna de estas afectaciones se podrá reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que, verbigracia, en el caso del embargo, el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes; el goce y disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco; la correspondencia interceptada ya no podrá volver a su secreto, etc., y en todos estos supuestos, la posible violación de garantías individuales subsistiría irremediamente en unos, y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva."²⁸

²⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, Tesis: I.4°.C.J/2, p.827

2.6 Los Principios Rectores del Juicio de Amparo.

Para entender los principios constitucionales del Juicio de Amparo, es necesario mencionar que nuestra Carta Magna, está sustentada por el principio de supremacía constitucional que se define como *"el carácter o atributo de la Constitución de servir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional."*²⁹

En nuestro régimen de derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, es Ley Suprema de la República, como lo establece expresamente el artículo 133 del citado ordenamiento jurídico, disposición de la que se desprende que también las leyes del Congreso de la Unión y los tratados son ley suprema, no obstante, emanan de la Carta Magna, es decir, tienen su fuente en la Constitución. De igual manera sucede en los tratados internacionales, los cuales para poder integrarse al ordenamiento supremo de la Nación deben de estar en concordancia con la misma.

En todo régimen constitucional debe existir un sistema o medio para protegerlo contra las violaciones a su organización y postulados fundamentales, ya sea porque haya un entendimiento equivocado de los preceptos o se hayan quebrantado, de lo contrario las disposiciones constitucionales carecerían de fuerza coercitiva y no serían más que principios teóricos o simples normas de conducta.

Conforme a lo anterior, cabe mencionar que las principales garantías del gobernado, en virtud de que éstas son la base para la procedencia del juicio

²⁹ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel; "JUICIO DE AMPARO", Editorial Oxford, México, 2002, p.2.

constitucional, se encuentran contenidas en diversos artículos constitucionales; sin embargo, los más destacados son los consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 primera parte, en que se contienen las garantías de audiencia y de legalidad.

De acuerdo al artículo 1º constitucional, se otorga la titularidad de las garantías que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son para todos los individuos, y no hace discriminación alguna con relación a tales sujetos para que disfruten de estos derechos subjetivos públicos.

Por su parte el artículo 14 constitucional, se refiere a la garantía de audiencia, cuyo titular es todo gobernado. Esta garantía tiene una prohibición en contra de las autoridades en el sentido de impedir que actúen o realicen algún acto, la cual recae sobre un acto de autoridad que es el de privación de cualquiera de los bienes jurídicos descritos por ese numeral constitucional. Así pues, el acto condicionado por esta garantía es el de privación, entendiéndose por privar a la conducta por virtud de la cual se menoscaba el patrimonio de un gobernado, es decir es reducido.

Finalmente, el artículo 16 constitucional, consagra la garantía de legalidad al establecer que *"Nadie puede ser molestado, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Entrando en materia, el órgano encargado de preservar el orden constitucional es el Poder Judicial, cuyas sentencias emanadas del mismo en que se declara la inconstitucionalidad de una ley o acto solo tiene efectos relativos a la cosa juzgada, es decir, limita su protección al caso especial que planteó el gobernado.

La procedencia constitucional del Juicio de Amparo se encuentra establecida principalmente en el artículo 103 constitucional, que debe ser relacionado

directamente con el artículo 107 del mismo ordenamiento jurídico (tal como se mencionó en artículos anteriores), donde se encuentran establecidas diversas disposiciones acerca del Juicio de Amparo. Los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refieren expresamente a que al Poder Judicial Federal corresponde el control y la preservación de nuestro régimen constitucional; sin embargo, excepcionalmente esa facultad controladora se otorga también al Poder Judicial de los Estados, mediante el ejercicio de lo que se conoce como jurisdicción concurrente, lo cual se encuentra fundamentado en la fracción XII del artículo 103 de la Carta Magna.

De ahí, que las bases esenciales que regulan la estructura y sustanciación del Amparo se encuentren fundamentadas en el artículo 107 Constitucional y en su ley reglamentaria, de donde derivan los principios constitucionales o fundamentales del Juicio de Amparo. La mayoría de los autores coinciden en que los más importantes son:

1. Principio de instancia de parte;
2. Principio de prosecución judicial;
3. Principio de agravio personal o directo;
4. Principio de definitividad;
5. Principio de estricto derecho; y
6. Principio de relatividad de las sentencias.

2.6.1 Instancia de Parte Agraviada.

Consiste en que el Juicio de Amparo solo se inicia cuando el gobernado lo solicita, es decir, en el momento en el que la persona física o moral que se considera afectada por un acto de autoridad solicita a los tribunales de amparo para que intervengan en su protección.

De lo anterior, se desprende que los órganos de amparo no están legalmente facultados para actuar de oficio a favor del individuo, sino que es requisito fundamental que el gobernado solicite su intervención en los términos y con las formalidades que para cada caso prevé la ley en la materia.

Este principio se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 4 de la Ley de Amparo.

2.6.2 Agravio Personal y Directo.

Significa que la persona física o moral que ejercita la acción de amparo debe ser a quien se le agravia personal y directamente el acto reclamado, es decir, quien estima que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, en cualquiera de los casos que señala el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar, que para que el agravio ocasionado al gobernado dé lugar a la procedencia del Juicio de Amparo, debe ser de naturaleza personal, o sea, debe recaer en una persona determinada, ya sea física o moral, que sea titular de los derechos o posesiones violados por el acto de autoridad.

Otra característica, es que para que se actualice la procedencia de la acción de amparo, el agravio debe ser directo, ya sea que sus efectos hayan concluido, se estén realizando al momento de promover el amparo o aún cuando no hayan aparecido pero exista presunción de que se llegarán a producir. Se complementa con lo expresado en la parte inicial del artículo 4º de la ley reglamentaria que establece: *“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier acto que se reclame”*; es decir, aquella persona que sufre un agravio o perjuicio a los derechos o interés de su persona que la Constitución le otorga.

2.6.3 Prosecución Judicial.

Se refiere a que el acto jurídico de amparo debe desarrollarse con el carácter de un proceso judicial con todas las formas jurídicas del procedimiento jurisdiccional, como la demanda, la contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, periodo de alegatos y sentencia.

El primer párrafo del artículo 107 Constitucional incluye este principio al señalar que las controversias por resolver en el juicio de amparo, deben sujetarse a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley Reglamentaria, en este caso, la Ley de Amparo. Asimismo, esta Ley en su articulado determina estos procedimientos y formas a que debe sujetarse el trámite o sustanciación del citado juicio de garantías.

En consecuencia el juicio de garantías se rige por las bases que establece la Constitución y con arreglo a las formas y procedimientos que se precisan en la ley reglamentaria y a falta de disposición especial supletoriamente se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.6.4 Estricto Derecho.

El presente, exige que el juez se limite a resolver los actos reclamados y los conceptos de violación que se expresan en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocadas por el agraviado.

En nuestro país, este principio se llama también principio de congruencia, no está expresamente previsto por la Constitución ni por la Ley de Amparo, pero se deriva de una interpretación de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 de la Constitución y su correlativo 76 bis de la Ley de Amparo.

Este principio en la actualidad no constituye una base esencial del Juicio de Amparo, ya que la suplencia de la queja, se aplica en muchos casos, incluso en los asuntos de materia civil y administrativa.

2.6.5 Relatividad de las Sentencias

Con fundamento en la fracción II, primer párrafo del artículo 107 de la Carta Magna y del numeral 76 de la Ley de Amparo, se establece que *"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procedieren, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"*.

Lo anterior se refiere a que las sentencias dictadas en los juicios de amparo

deben abstenerse de hacer declaraciones generales en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama y concentrarse a otorgar la protección de la justicia federal. La suplencia de la queja significa que el órgano jurisdiccional de amparo debe hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad de la ley, acto o resolución que se reclama, a efecto de otorgar al quejoso la protección de la justicia federal únicamente a quien la pidió y solo respecto del caso específico que se planteó en la demanda de garantías. Se le conoce también como Fórmula de Otero. Este principio es uno de los más importantes y característicos del juicio de amparo y cuya aplicación práctica también ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social.

2.6.6 Definitividad.

Con este principio se pretende establecer que antes de promoverse el juicio de garantías deben agotarse todos los recursos o medios de defensa que las leyes ordinarias prevén, lo anterior con el objeto de combatir el acto de autoridad que se pretende reclamar en la vía constitucional; por lo que el amparo tiene el carácter de definitivo y es la última instancia que utiliza el individuo para anular el acto de autoridad que considera violatorio de sus garantías individuales, independientemente de que en algunos casos, se pueda obtener la anulación por medio de recursos o medios de defensa ordinarios.

La definitividad se encuentra consagrada en las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional y en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, mismas que señalan que el juicio de garantías procederá únicamente cuando no exista o se haya agotado el recurso ordinario; asimismo, establece la improcedencia del amparo, cuando exista o esté en trámite el medio de

defensa que prevé la ley ordinaria para nulificar el acto reclamado.

El principio en comento, tiene excepciones previstas por la propia Constitución, por la Ley de Amparo, así como en las tesis de jurisprudencia establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, a saber:

a) La fracción IV del artículo 107 Constitucional y la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, establecen que en materia administrativa, el amparo también procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, y no será necesario agotar éstos cuando la ley que los establece exija, para agotar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que la ley reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición decretar esa suspensión; es decir, si el acto reclamado carece de fundamentación, no existe obligación de agotar recursos legales previos al amparo, siempre que conforme a las leyes en la materia se suspendan dichos actos, independientemente de que el acto considerado en sí mismo sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley de Amparo.

b) El inciso c) de la fracción III del artículo 107 Constitucional, la parte final de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, así como lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO. (SJF, apéndice 88, salas, p. 2097), establece que las personas extrañas al juicio, no están obligadas a agotar los recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de acudir al amparo; lo anterior debido a que al no tener reconocida su calidad de parte en el procedimiento en el que se dicta el acuerdo que la afecta, no está facultada para hacer valer los recursos señalados en la ley que regula ese procedimiento, entonces

puede acudir a la vía de amparo para combatir dicho acto.

c) La jurisprudencia titulada EMPLAZAMIENTO. FALTA DE. (SJF, apéndice 85, Cuarta Parte, Tercera Sala, p. 416), establece que cuando se trata de un nulo o incorrecto emplazamiento del agraviado, que le impida defenderse en el juicio instruido en su contra, no se le exige que cumpla con la obligación de agotar previamente los recursos ordinarios, puesto que al haber sido emplazado de manera ilegal, se deduce que no estaba enterado de manera formal de dicho procedimiento y por lo mismo, no estaba en posibilidad de intentar los medios de defensa ordinarios.

d) El segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, prevé que en los casos en que el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se tenga necesidad de hacer valer recursos ordinarios, debido a que en estos casos se requiere tutelar garantías que de lo contrario podrían generar un daño irreparable.

e) Otra excepción se encuentra consagrada en la tesis jurisprudencial denominada AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DE AMPARO CONTRA EL. SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO, (SJF apéndice 85, Cuarta Parte, Tercera sala, p .416) en donde se está en el supuesto de combatir un acto violatorio de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, relacionados con la libertad personal del quejoso, como son las órdenes de aprehensión, autos de formal prisión, negativas de libertad bajo caución, entre otras; por lo cual con el objeto de proteger las garantías individuales, se puede ir acudir directamente al Juicio de Amparo.

f) Aunado al inciso anterior, cuando en un amparo se reclama la violación directa a los artículos de la Constitución General de la República que prevén

garantías individuales, no existe la obligación legal de agotar los recursos administrativos, lo anterior está contemplado en la tesis GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACIÓN DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO. (SJF, Séptima Época, vol. 27. Sexta Parte, Tercera sala, p. 48).

g) Finalmente la jurisprudencia AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS. (SJF, Compilación 1917-1965, Primera Parte, Pleno. Tesis 1. p. 2), determina que no se agotaran las instancias previas, cuando se impugne la constitucionalidad de la ley en que se pretende fundamentar el acto reclamado, ya que dicha norma jurídica se considera contraria a derecho.

2.6.7 Apariencia del Buen Derecho.

La mayoría de los autores que hablan sobre el Juicio de Amparo, consideran que los principios rectores del Amparo, son los que ya se mencionaron previamente, sin embargo, debe de existir uno más, el cual es el denominado apariencia del buen derecho, y la razón del porque señalo que debe de ser un principio, es atendiendo a la filosofía del presente Juicio Constitucional, pues el *fomus boni iuris*, debería de ser aplicado a todos los amparos solicitados, pues en algunas ocasiones, la negación de la suspensión provisional, puede llegar a causar daños de imposible reparación.

La apariencia del buen derecho, toma fuerza en nuestro juicio constitucional el pasado 14 de marzo de 1996, cuando el Pleno de la Corte resolvió la contradicción de tesis 3/95 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. Correspondió a la ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de

García Villegas, presentar el proyecto de resolución, mismo que finalmente fue aprobado. El punto medular en la contradicción de tesis consistía en: *“determinar sí para conceder la suspensión de los actos reclamados el juzgador, además de tomar en cuenta los requisitos previstos por el artículo 24 de la Ley de Amparo, debe considerarse si los actos son aparentemente inconstitucionales o si, por el contrario no puede hacerse pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado para conceder la suspensión definitiva, puesto que implicaría resolver el fondo del asunto”*.³⁰

El proyecto de resolución señalaba de manera sintética que: *“para la concesión de la suspensión de los actos, sin dejar de observar los requisitos a se refiere el artículo 124 de la ley de amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, que sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información. Dicho examen encuentra fundamento en uno de los presupuestos inherentes a toda medida cautelar: el fomes boni iuris, de cuya naturaleza participa la suspensión; y en el artículo 107, fracción X constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva debe tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho subjetivo, que se dice violado.”*³¹

La estructura del razonamiento realizado por la ministra ponente y al que se adhirieron los integrantes del Pleno de la Corte podemos ejemplificarlo de la manera siguiente:

La suspensión participa de la naturaleza de una medida cautelar.

³⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN La apariencia del buen derecho, serie debates, SCJN/Themis, México, 1996, p.XI.

³¹ Ibidem

Al tratarse de una medida cautelar tiene como presupuestos para su concesión: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

La apariencia del buen derecho es un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

El peligro en la demora se basa en el temor fundado de la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida.

Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida se requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de tal modo que según in cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Es decir, se partió de una premisa básica: la suspensión comparte la naturaleza de las medidas cautelares.

Para finalmente obtener una conclusión: la suspensión también implica un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto a la existencia del derecho discutido en el proceso. Es decir se utilizó un razonamiento deductivo. Como es de apreciarse el razonamiento no comparte la estructura que describen Alexy³² y MacCormick³³, para los casos difíciles, de forma

³² Cfr. ATIENZA, Manuel, ‘LAS RAZONES DEL DERECHO’, primera edición, Centro de estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p.143

tal que la situación planteada a la Suprema Corte no implicaba un problema difícil, aunque si interesante.

La comprobación de los razonamientos se hizo con apoyo en la fracción X del artículo 107 constitucional que establece que, para el otorgamiento de la suspensión deberá de tomarse en cuenta, la naturaleza de la violación alegada. Sin embargo, la resolución también se apoya en otros tipos de razonamientos, por ejemplo se apoyó en la comparación, al encontrar en la suspensión de oficio elementos que también deben de considerarse en la suspensión a petición de parte; en la inducción, al partir de situaciones que requieren un estudio previo de la naturaleza de la violación al momento de conceder la suspensión, para concluir que si esto ocurre en estos casos debe de ocurrir en la totalidad.

En la parte considerativa de la resolución se encuentran los elementos que permiten abundar en la forma en como argumentó el Pleno de la Corte en este caso. Siguiendo la estructura de razones antes señalada, estas se exponen a continuación:

El primer argumento de la contradicción de tesis consistió en establecer que la suspensión se trata de una medida cautelar. Al respecto se señaló: *"No cabe ninguna duda, y la doctrina es unánime al respecto, de que la suspensión de los actos reclamados en materia de amparo participa de la naturaleza de una medida cautelar. Por tanto, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su naturaleza"*³⁴. Sin embargo no abundó en argumentos que probaran su afirmación, lo cual hubiera sido interesante, en razón de que la jurisprudencia y los precedentes son muy limitados al respecto, por lo que dio por cierto tal argumento y continuo con otros razonamientos. Si bien es cierto que un sector de la doctrina a la

³³ Ibidem, p.201.

³⁴ Cfr. Sentencia de contradicción de tesis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo III, Abril, de 1996, 16

que remite la resolución, ha señalado posturas que consideran a la suspensión como una medida cautelar, también existe otro sector que considera a la suspensión como una figura distinta a las medidas cautelares. E inclusive, si daba por hecho la naturaleza cautelar de la suspensión, no estableció si se trataba de una medida cautelar o de una providencia cautelar.

El segundo argumento, acerca de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, partió después de haber establecido que la suspensión tiene una naturaleza cautelar, señaló cuales son los presupuestos esenciales de estas medidas; distinguiendo el de la verosimilitud del derecho, también denominado *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, que implica a decir del Pleno, "*un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso*". En tanto que el segundo de los elementos, el peligro en la demora, esto es, que en razón del transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten prácticamente inoperantes: "*se basa en el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida.*"

Por lo que se refiere a la apariencia del buen derecho aplicada a la suspensión, y una vez que se señalaron los presupuestos básicos de las medidas cautelares, estableció el alcance de la apreciación de la apariencia del buen derecho: "*la verosimilitud del derecho no importa la definitiva viabilidad de la pretensión de quien solicita la medida: basta que exista el derecho invocado. La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. Lo anterior obedece a que las medidas cautelares, mas que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo*

a la justicia para cumplir eficazmente su obra." Es decir el advertir la apariencia del buen derecho en la pretensión del quejoso, puede implicar adelantar los efectos de la sentencia de amparo al momento de concederse la suspensión, a como también puede implicar que cesen momentáneamente los efectos del acto reclamado sin perjuicio de que en caso de que sea negada la suspensión definitiva se reinicien sus efectos.³⁵

Establecidos los conceptos por los que dirigiría su argumentación los aplicó a la figura de la suspensión del acto reclamado, para ello se apoyó en lo dispuesto por el artículo 107 fracción X de la constitución, que establece como uno de los requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado, tomar en cuenta *"la naturaleza de la violación alegada"*, la dificultad de reparación de daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Al respecto se señaló que la forma en como el juez de amparo debe advertir *"la naturaleza de la violación"* es mediante el examen comparativo que de dicho elemento se haga en relación con los otros elementos que señala el artículo 124 (orden público e interés social) en el entendido de que el análisis de la naturaleza de la violación alegada implica *"el de sus características, su importancia, su gravedad y, sobre todo, su trascendencia social"*.

En apoyo a lo anterior, la Corte acudió al método comparativo para demostrar sus argumentos. En el considerando cuarto señaló: *"Si la suspensión de oficio responde a un criterio que vincula la procedencia de la suspensión con la manifiesta inconstitucionalidad del acto o con su irreparabilidad y la urgencia de que se decrete la medida (periculum in mora); la suspensión a petición de parte*

³⁵ Cabe señalar que el pleno de la Corte se apoyo en las ideas de Piero Calamandrei en su Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945.

Citado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit. p.38.

requiere la solicitud del agraviado (cuyo examen implica el de la apariencia del derecho), y también requiere que se acredite la difícil reparación de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto (peligro en la demora). Si se cumplen tales requisitos, y no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, la medida debe concederse en los términos establecidos por la Ley de Amparo."

El uso del método comparativo se aprecia del anterior párrafo, pues las características de la suspensión de oficio se comparan con las que corresponden a la suspensión a petición de parte, para obtener finalmente que por tratarse de una misma figura, también deben de observarse los requisitos que resultan comunes a ambas.

El resultado consiste en que si en la suspensión de oficio o de plano se vincula su procedencia a la inconstitucionalidad del acto, lo mismo debe de ocurrir con la suspensión a petición de parte.

Es decir, como en la suspensión de oficio el legislador ya considera la naturaleza de la violación alegada (su manifiesta inconstitucionalidad o gravedad) para conceder la medida aun cuando no se solicite; en la suspensión a petición de parte, el examen de la naturaleza de la violación alegada entraña el de su aparente inconstitucionalidad, toda vez que la naturaleza de la violación alegada se refiere no sólo a su esencia, a su carácter, a su peculiaridad, o su gravedad, sino también, según se ha apuntado, a la apreciación del derecho subjetivo, para los únicos efectos de la suspensión.

Otro argumento de apoyo al principal lo encontramos cuando el Pleno recurre a enunciar una serie de situaciones en que el juzgador sopesa la ilegalidad, aunque sea presuntivamente, del acto reclamado, tales criterios son los siguientes:

1. El acto que ordena a una empresa retener el fondo de ahorros correspondiente a un trabajador;

2. La inscripción en los libros del Registro Civil de una sentencia de divorcio que aún no queda firme;

3. El acto de una autoridad administrativa que ordena el embargo de bienes, cuando no se demuestra que ello obedezca a un procedimiento económico-coactivo formal, para asegurar el cobro de impuestos, ni que el mismo se deba a la necesidad de asegurar el objeto o cuerpo de un delito;

4. La orden administrativa para desocupar un bien nacionalizado, en un plazo perentorio, si el quejoso se encuentra al corriente en el pago de rentas;

5. La resolución que, a una persona cuerda la declara ilegalmente en estado de incapacidad;

6. La orden de cancelación de una licencia de tránsito para servicio de transporte; y

7. La sentencia definitiva que priva a la cónyuge y a sus hijos de pensión.

Este argumento le sirvió de base para demostrar que el examen de la naturaleza de la violación alegada se orienta a demostrar la necesidad de la suspensión del acto reclamado, ya sea para conservar la materia del juicio de amparo, ya sea para evitar perjuicios irreparables al quejoso, los cuales se ponderarán en relación con los que podría sufrir la sociedad al conceder la medida; tal examen se realiza tocando cuestiones que se refieren al fondo del negocio.

Se apoya gran parte de los argumentos anteriores en las ideas expresadas por Ricardo Couto³⁶, para finalmente expresar los argumentos que la mayoría de los jueces de amparo no habían reconocido:

a) En la suspensión a petición de parte, el examen de la naturaleza de la violación alegada entraña el de su aparente inconstitucionalidad, toda vez que la naturaleza de la violación alegada se refiere no sólo a su esencia, a su carácter, a su peculiaridad, o su gravedad, sino también, a la apreciación del derecho subjetivo, para los únicos efectos de la suspensión. De forma tal que para la suspensión el juzgador debe advertir la posible inconstitucionalidad del acto, o lo que es lo mismo y que tanto se había combatido, que el juez se "*asome*" o conozca parcialmente del fondo del asunto. Rompiéndose el dogma de que en la suspensión no tenía porque considerarse el fondo del asunto principal.

b) Aunque se trate de actos consumados, si estos son de tal manera evidentemente inconstitucionales, puede concederse la suspensión para efectos de que se restituya provisionalmente al quejoso en el goce de la garantía violada. Es decir se adelantan los efectos de la sentencia de amparo, la cual solo vendrá a confirmarlos.

En esta parte del considerando que se comenta, se expresa una defensa en contra de quienes pudieran considerar que esta interpretación fuera en contra del sistema mexicano de amparo. *"Ello no pugna con nuestro sistema de amparo. El examen superficial o somero del derecho invocado deriva, en ocasiones, de los requisitos a que la ley sujeta la suspensión. En efecto, para apreciar el perjuicio que se cause al agraviado, es necesario interpretar ese concepto en un sentido jurídico, esto es, relacionando el perjuicio con el derecho de quien lo resiente, y sopesarlo*

³⁶ Cfr. COUTO, Ricardo; p.43.

con los otros elementos requeridos, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular del afectado.”

Una parte interesante de la sentencia es la que se refiere a la manera genérica de como los jueces o autoridades de amparo pueden apreciar la apariencia del buen derecho: *"No pueden pasar inadvertidas para el juzgador, en el incidente de suspensión, las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin que se asome dicho juzgador en ocasiones a cuestiones propias del fondo del asunto, máxime si de la simple lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, se aprecia a la vista la ilegalidad de los actos reclamados, ... pero sin perder de vista que su objetivo no es otro que el de establecer si se satisfacen los requisitos del precepto mencionado, sin hacer pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad del acto reclamado."*

Finalmente se puede señalar que la resolución tiene el mérito de expresar las conclusiones a las que llega, las cuales fueron objeto de comprobación en los términos antes señalados. Esta forma de sintetizar los razonamientos expuestos a lo largo de la resolución, permite mayores posibilidades de cumplimiento por parte de las autoridades obligadas, pues los conceptos básicos resultan más claros. Estas conclusiones son las siguientes:

a) La suspensión de los actos reclamados, participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

b) El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr

una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

c) Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida se requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de tal modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

d) El examen de la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado, encuentra además su fundamento en el artículo 107, fracción X, Constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho subjetivo que se dice violado.

e) En todo caso, tal examen debe realizarse sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que sólo puede determinarse en la sentencia de amparo, con base a un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia del derecho.

f) Dicho examen deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto

a las reglas que rigen en materia de suspensión.

El resultado de la resolución comentada fue expresado en tesis de jurisprudencia en cumplimiento a lo señalado por el artículo 195 de la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto

*sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."*³⁷

La tesis de jurisprudencia también establece los elementos a considerar desde el punto de vista de la argumentación jurídica, pues constituye desde el momento en que es publicada el carácter de obligatoriedad para todas las autoridades inferiores, por lo que debe de reflejar fielmente el contenido de la resolución de la que emane. Al respecto el Pleno de la Corte ha emitido un acuerdo³⁸ que establece las reglas para la elaboración de las tesis que sustenten los órganos jurisdiccionales, a efectos que la tesis sean claras y sencillas. En este sentido, en la tesis de jurisprudencia encontramos los elementos que estructuran la resolución y son colocados de manera coherente que basta su lectura para entender cual fue la causa que motivo la resolución de contradicción y los motivos que llevaron al Pleno a pronunciarse en un determinado sentido.

Por otra parte, de la lectura de la tesis se desprende el orden en que fueron

³⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril, de 1996, Tesis: P./J. 15/96, página 16

³⁸ Acuerdo 5/1996, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de la tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, Diario Oficial de la Federación del 26 de Noviembre de 1996.

emitidos los razonamientos en la resolución, mismos que coinciden con los que ya se han señalado, de modo tal que de acuerdo con las nuevas reglas que ha emitido el Pleno, la tesis que se origine debe resumir los razonamientos expuestos en la sentencia.

Para corroborar y fortalecer todo lo anterior, debemos de indicar que el término de buen derecho implica la idea de un derecho bueno, valorable moralmente, cuya existencia es opuesta a un derecho malo. Sin embargo el significado atribuido en la sentencia es distinto, pues se refiere a la posibilidad de que el acto que el quejoso solicita se suspenda, sea inconstitucional. Por lo tanto, es incorrecta la denominación de "*buen derecho*" a la función que se encomienda en materia de suspensión del acto reclamado. Inclusive debe considerarse que la tesis de jurisprudencia comentada se ubica en una corriente eminentemente positivista (la norma creada por autoridad competente, la interpretación constitucional a los órganos autorizados para ello, obediencia a la interpretación sin posibilidad de ser cuestionada, entre otras características). Sin embargo la utilización de la frase "*buen derecho*" se colisiona con los principios que rigen el sistema judicial mexicano.

Según la Tesis de la neutralidad³⁹ sostenida por el positivismo metodológico, el Derecho es avalorativo, existe una necesaria separación entre moral y el derecho, por lo que la norma y el orden pueden ser buenos o malos y no por ello dejan de ser jurídico, la obediencia al derecho es necesaria, sin importar los motivos. Así entonces, si en materia de suspensión se califica al derecho como bueno o malo, esta valoración no debe trascender en el otorgamiento de la medida cautelar, sino que el juzgador solo debe de atender a la posible inconstitucionalidad del acto. En este sentido el término "*buen derecho*" no indica el sentido que se le atribuye en la resolución, por el contrario confunde al lector que no ha tenido oportunidad de

³⁹ Cfr. ZAGREBELSKY, Gustavo, "EL DERECHO DÚCTIL", Editorial Trotta, Madrid, 1995, traducción de Marina Gascón, p.67.

indagar el contenido, que a primera vista solo imagina una calificación moral del derecho y no un presupuesto de procedencia de la suspensión. Al respecto debe considerarse que el incluir un valor moral en esta tesis de jurisprudencia, puede ocasionar a quien solo advierte la primera parte de la tesis, que la Corte pretende transmitir la moral al sistema jurídico, como si todas las normas validas compartiesen la virtud moral de los valores y principios constitucionales.⁴⁰

Por lo que se refiere al concepto de derecho subjetivo, en la resolución se utiliza sin aclararse que se entiende por el mismo; al respecto existen tesis emitidas por el Pleno en donde se refieren al derecho subjetivo, como al interés jurídico, como una facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, que supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado).⁴¹

Este concepto es muy limitado, pero sirve para robustecer la afirmación hecha con anterioridad en cuanto a que el sistema judicial mexicano se ubica en una corriente positivista del derecho. Sin embargo el contexto en que es utilizada la palabra derecho subjetivo, es más amplio, pues se refiere a derechos fundamentales.⁴² En este caso resulta válida el señalamiento realizado por Ferrajoli referido a la reducción de los derechos fundamentales a la vieja concepción de derechos subjetivos, es decir, como concesión del estado al individuo. Para una tesis que rompe con muchos esquemas de interpretación judicial un significado tan

⁴⁰ *Ibíd.*, p.68.

⁴¹ *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo XXVII*

⁴² Cfr. ALEXY, Robert, "TEORIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, Traducción de Ernesto Garzón Valdéz

arcaico resulta contradictorio.

Podemos señalar que la tesis de la apariencia del buen derecho, es un acercamiento al constitucionalismo moderno y a decir de Gustavo Zagrebelsky, el constitucionalismo tiene como características principales: la existencia de reglas y principios; una reducida generalidad o un bajo grado de abstracción por la multiplicación de leyes sectoriales y temporales. La existencia de "*medidas*", en lugar de leyes. La participación de grupos en el mercado de las leyes. La existencia de normas particulares y abstractas, a como normas generales y concretas. La tendencia es elaborar leyes no códigos. Contractualización de la ley. Pulverización del derecho. El estado interviene para proteger intereses difusos y colectivos. En el caso de la interpretación, el método es un expediente argumentativo para mostrar que la regla extraída del ordenamiento es una regla posible, justificable en un ordenamiento dado, en donde el caso necesita que se le dé sentido y un valor, debiendo de buscarse en el ordenamiento la regla idónea para ser aplicada. La participación de los principios y las reglas deberán de ponderarse para resolver el caso concreto.

En este sentido podría pensarse que la resolución de la Corte implica un acercamiento a la forma de argumentar que propone el constitucionalismo, pues debe de tomarse en cuenta el caso concreto en ponderación con los derechos fundamentales previstos constitucionalmente para el quejoso. Inclusive podría pensarse que la acción de advertir la aparente inconstitucionalidad del acto por parte del juez de amparo, puede implicar la ponderación previa de los "*principios*" constitucionales en relación con el caso concreto. Sin embargo afirmar que esta tesis implica un acercamiento al constitucionalismo es muy temeraria.

Es verdad que se puede advertir una forma distinta de interpretar en materia de Amparo, pues ya no se trata tan solo de cumplir el derecho como si en las leyes

escritas el legislador hubiera provisto todos los casos que puedan dar origen a una controversia; en donde la interpretación se ve reducida a buscar el texto legal o bien el precedente jurisprudencial en donde la Suprema Corte haya resuelto un asunto jurídicamente similar, aplicándolo con rigurosa exactitud. Sino que se presenta una interpretación más liberal, distinta la tradicional y formal interpretación de amparo, en donde se considera de manera fundamental la posible inconstitucionalidad del acto y la situación del caso concreto. Pero ello no implica la convivencia de principios y reglas, por el solo hecho de que nuestro sistema jurídico no les reconozca tal carácter, e inclusive porque los casos a los que se sujetara el juez de amparo al momento de advertir la posible inconstitucionalidad del acto, se referirán a escasos artículos constitucionales y no a una amplia posibilidad de declaraciones que pueden advertirse en el texto constitucional.

Para concluir con este punto, es necesario observar los efectos de la tesis en la interpretación de las autoridades auxiliares de amparo y como al inicio se señaló, esta tesis marca el inicio de una nueva forma de entender a la suspensión, que ha dejado de ser solo una situación de paralización o cesación temporal del acto reclamado para tener efectos inclusive de carácter restitutorios. Otro aspecto destacable de esta tesis es la posibilidad que se presenta a las autoridades no pertenecientes al Poder Judicial Federal, de conocer de manera más amplia, aunque aún parcial de la constitucionalidad de actos de otras autoridades. Situación que habrá de presentarse cuando estas autoridades actúen como auxiliares de amparo, donde para suspender el acto reclamado tengan que advertir la posible inconstitucionalidad del acto.

Por autoridades auxiliares de amparo entendemos a aquellas que por razones de emergencia o utilidad tienen a su cargo la integración de las constancias que serán estudio primario de las autoridades de amparo, con facultades para poder suspender el acto que se reclame por el agraviado. Estas autoridades pueden ser,

tratándose del juicio de amparo indirecto, jueces del fuero común y Tribunales Superiores de Justicia, y tratándose de amparo directo, las autoridades que hayan conocido del proceso. La actuación de estas auxiliares de amparo en materia de suspensión puede darse en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal (artículo 17 de la Ley de Amparo). En estos casos puede ser competente cualquier juez de primera instancia o autoridad judicial en donde se encuentre la autoridad que trate de ejecutar el acto (artículos 38, 41 y 42 de la Ley de Amparo).

b) Cuando se trate de violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución, siendo competente el superior del tribunal que haya cometido la violación.

c) Cuando se trate de juicios de amparo directos, en donde la autoridad que haya emitido la resolución definitiva, quien realizara los actos de integración de la demanda, notificación a las partes y la remisión al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda (artículos 163 y 164 de la citada ley)

“En todos estos casos las autoridades auxiliares de amparo tienen facultades para suspender el acto reclamado. Por lo que la tesis que se ha comentado también les resulta obligatoria y en consecuencia deben de advertir la aparente inconstitucionalidad del acto. Esto implica que hasta cierto punto, conozcan de cuestiones de constitucionalidad, si bien de manera parcial y muy limitada, pero ya representa un avance en contra de los dogmas que establecen que estas facultades corresponden de manera exclusiva a las autoridades del Poder Judicial Federal.

Si bien los casos de actuación de las autoridades auxiliares de amparo que se han presentado son escasos, siguen siendo una posibilidad para el gobernado de hacer más asequible el juicio de amparo y la suspensión.”⁴³

2.7 Las Partes en el Amparo.

Las partes en el amparo las determina el artículo 5º de la Ley de Amparo, que establece:

“Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados. Pudiendo interferir en ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en lo juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad;

⁴³ Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, “EL JUICIO DE AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO”, Editorial Duero, México, 1994.

c) La personas o personas que haya gestionado en su favor del acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

IV. El Ministerio Público Federal, quién podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, incluso para interponerlos en amparos penales, cuando se declaren resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

Son partes en el juicio las que figuran en la relación procesal activa o pasivamente. El actor lo es activamente desde el momento en que es aceptada su demanda, momento este en que se inicia la relación procesal; la autoridad responsables es equiparada en la relación procesal al demandado, que es la parte pasiva y tiene el carácter cuando es emplazado a juicio legalmente; los terceros intervinientes admitidos en el proceso o resolución judicial, son igualmente partes sea activa o pasivamente de acuerdo con la naturaleza de sus pretensiones. Por ejemplo, el tercero coadyuvante del demandado es parte pasiva, mientras el coadyuvante del actor lo es activamente.

En la exposición anterior, cuya verdad puede confirmarse en los tratados de derecho procesal moderno, lo mismo que en los clásicos del siglo pasado, se infiere que únicamente son partes las personas que de hecho figuran en la relación procesal en la forma mencionada. Mientras el actor no presenta su demanda o ésta no es admitida, no debe ser considerado como parte, y otro tanto cabe decir del demandado y de los terceros intervinientes, considerando a cada uno en la situación

jurídica que le corresponde en el juicio.

Cosa muy distinta acontece en la llamada legitimación en la causa. Se dice que una persona está legitimada activamente en la causa y por ende en el juicio, cuando en realidad es el titular de la acción o del derecho que se pretende ejercitar en el proceso o hacerlo efectivo mediante él. En sentido opuesto, el demandado está legitimado en la causa y por ende en el juicio, cuando es la persona que está obligada a reconocer los derechos del actor y a cumplir las obligaciones correlativas.

Puede suceder que el actor y el demandado en un juicio, no obstante que son partes en él, no estén legitimados en la causa; y también es posible que acontezca que a las personas que deben figurar en el juicio sea como actor o como demandado no lo estén, y no sean partes en el mismo.

Aunque la ley considera como partes las que enuncien enumerativa mente el artículo 5º, de hecho también figuran como tales las personas que otorgan una garantía suficiente para que pueda suspenderse el acto reclamado. En efecto según se verá en su oportunidad, dicha garantía puede hacerse efectiva en el juicio de amparo, mediante un incidente en el cual son oídos los fiadores con los que prestaron la garantía, por lo cual resulta que, por lo menos, en dicho incidente son partes, y como a su vez el incidente integra el juicio de amparo, las personas mencionadas resultan partes en el mismo.

Por otra lado y en relación a la responsabilidad penal de las partes en el juicio de amparo el artículo 211 establece que se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

“I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo siempre que no

se reclame algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos, y

III. Al quejoso en el juicio de amparo que para darle competencia a un juez de distrito designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen alguno de los actos a que se refiere el artículo 17.”

De lo anterior nos parece justo que se castigue al quejoso por no mencionar en la demanda de amparo todos los hechos que tengan relación con el negocio de que se trate o de los cuales tenga conocimiento. Tal sanción equivale a proporcionar armas en su contra al tercero perjudicado con el cual está litigando en los juicios civiles y laborales. El precepto que se objeta, equivale a que impusiera las mismas penas al actor que en una demanda civil o laboral omitiera mencionar todos los hechos que tuviesen relación con el litigio y que sean de su conocimiento.

Peor es aún la situación del quejoso en los amparos penales porque en ellos se les castiga por no declarar todo lo que el reo sabe acerca del delito que se le imputa.

2.8 La Suspensión del Acto Reclamado.

Antes de tratar lo relativo a la suspensión del acto reclamado es importante mencionar que éste se entiende como la ley o acto de autoridad que se impugna en la demanda de amparo por considerarlo violatorio de las garantías individuales del gobernado en las hipótesis que indica el artículo 103 de la Constitución Federal; es decir actos que no únicamente transgreden las garantías individuales sino también cuando los órganos legislativos emiten normas de carácter general contrarias al texto

constitucional, o en su caso, cuando los poderes y los niveles de gobierno exceden su esfera de competencia. Por ello y a fin de restablecer el orden constitucional la propia Constitución prevé los llamados medios de control o defensa constitucional, cuya finalidad es preservar el orden creado por la Ley Suprema.

A continuación se analizará lo relativo a la suspensión del acto reclamado en los siguientes términos.

Puedo señalar que la idea generalizada de la suspensión en el Juicio de Amparo es la de paralización, de detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.⁴⁴

La doctrina mexicana ha intentado la estructuración de la suspensión desde tres aspectos generales: a) la naturaleza jurídica de la suspensión; b) las modalidades funcionales de ella y c) las finalidades que persigue.

Respecto a la naturaleza jurídica, se pueden sintetizar dos tendencias: quienes consideran que se trata de una medida cautelar y quienes consideran que no lo es. En medida y si estas deben considerarse como cautelares, precautorias, constitutivas o provisionales.⁴⁵ En tanto que en la segunda corriente se ubican quienes consideran a la suspensión como una figura propia del juicio de amparo mexicano y que no posee semejanza alguna con figuras procesales como las medidas cautelares.

En cuanto a las funciones de la suspensión, se encuentran dos posiciones, una

⁴⁴ Cfr. SERRANO ROBLES, Arturo; “EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL Y LAS PARTICULARIDADES DEL AMPARO ADMINISTRATIVO”, en *Manual del juicio de amparo*, segunda edición, Themis/Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997, p.109.

⁴⁵ Cfr. “PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO”, Síntesis del derecho de Amparo, UNAM, México, 1965.

estática y una dinámica. Las posiciones estáticas le otorgan a la suspensión características, preservantes, conservatorias y paralizantes. Quienes consideran una función dinámica de la suspensión, parten de la idea de que la suspensión es una providencia o medida cautelar que permite anticipar los efectos protectores de la sentencia de amparo o bien restituir al quejoso en el goce de la garantía reclamada.

En cuanto a los fines que persigue la suspensión existe coincidencia en señalar que estas son: a) la urgencia de detener los efectos del acto de autoridad y b) evitar que el juicio quede sin materia al ejecutarse el acto reclamado.

Por lo que se refiere a las características de la suspensión, debemos de señalar que la misma presenta las siguientes:

1. Temporalidad. La suspensión es de duración limitada pues sólo se limita al período de tramitación del Juicio de Amparo, desde que se concede hasta que se pronuncie la sentencia definitiva y que esta haya alcanzado el carácter de ejecutoria, pues si la sentencia es recurrida los efectos de la suspensión se prolongaran hasta la resolución del recurso.

2. Evita que el Juicio de Amparo quede sin materia. Uno de los fines del Juicio de Amparo es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de forma tal que la suspensión implica que los efectos del acto cesen en tanto es resuelto el juicio, esto impide que la ejecución de los actos haga improcedente el amparo; por haberse consumado el acto que se reclame. Al respecto Juventino V. Castro señala que *"la función preservante de la suspensión, es un problema crítico de la eficacia del amparo, el resolver la forma de restarle consciente y escrupulosamente si tal acto, por ser respetuoso de los derechos del quejoso, tiene vía libre para producir*

todos sus efectos, o por el contrario debe anularse por inconstitucional."⁴⁶

3. Evita al quejoso que durante el juicio, se ejecute el acto y que este le cause un daño de difícil reparación. De manera conjunta con la conservación de la materia de amparo, la suspensión busca proteger al particular de los efectos que pueda tener la ejecución del acto que se reclame, de manera tal que no se le produzca un daño irreparable.

4. Permite que la sentencia que pueda dictarse en el juicio principal, en caso de ser favorable al peticionario de amparo, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

5. Admite en algunos casos la necesidad de establecer garantía para garantizar los daños que puedan cometerse al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia favorable.

Estas características hacen identificable a la suspensión y la permiten relacionar con otra figura procesal, de la que inclusive se desprende, las medidas o providencias cautelares. Lo anterior lo afirmo tomando en cuenta que las medidas cautelares también tienen por objeto conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.⁴⁷

Diversos autores concuerdan en la asimilación de la suspensión del acto reclamado, con las medidas cautelares, entre ellos Eduardo Pallares, quien expone que la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede

⁴⁶ Cfr. CASTRO, Juventino V, “ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO”, Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1997, p.15.

⁴⁷ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor “ PROVIDENCIA CAUTELAR” en Diccionario Jurídico Mexicano, sexta edición, Porrúa/IIJ, México 1993, volumen III,p.2091.

decretarse mientras no se falla en definitiva y por sentencia firme el amparo. Tiene por objeto: a) Mantener viva la materia del juicio o sea el acto reclamado, evitando que llegue a consumarse de modo irreparable y sea necesario decretar el sobreseimiento del amparo; b) Impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable.

“Equivale en el juicio de amparo a las medidas cautelares, y entre éstas a las providencias precautorias que se llevan a-cabo en los juicios del orden común.”⁴⁸

Góngora Pimentel apoya esta idea señalando que las características de las providencias cautelares corresponden a la de la suspensión.⁴⁹ La primera característica es la provisionalidad, naturaleza destinada a agotarse ya que su finalidad habrá quedado lograda en el momento en que produzca la providencia sobre el fondo de la controversia y es que el interés específico que justifica la emanación de las medidas cautelares es el que surge de la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva (*periculum in mora*). La segunda característica consiste en que la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que es el que se hace sobre la existencia del derecho (*fomus boni iuris*), cuya tutela se solicita a los tribunales. En este caso la suspensión también exige un preventivo cálculo de probabilidad acerca de la dilación en la tramitación del juicio de amparo (107 fracción X de la Constitución, artículo 123 fracción II y 124 fracción III de la Ley de Amparo), así como el estudio de la violación alegada.

Finalidades que también corresponden a la suspensión, de forma tal que si

⁴⁸ PALLARES, Eduardo, “DICCIONARIO TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO”, Porrúa, México, 1982, p.252.

⁴⁹ Cfr. GONGORA PIMENTEL, Genaro; “LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, serie debates, México, 1996,p.80.

quitáramos la denominación de suspensión nos encontraríamos con una medida cautelar, lo que me permite afirmar que la suspensión en realidad se trata de una medida cautelar.

Desde mediados de siglo, Ricardo Couto señalaba que la suspensión no solo tenía efectos paralizantes sino restitutorios, es decir, una figura procesal dinámica, lo anterior apoyándose en lo dispuesto por la fracción X del artículo 107 de la Constitución. Esta afirmación corresponde a la función dinámica de la suspensión. Para determinar si a la suspensión corresponde a una función dinámica, es necesario identificar sus efectos.

Los efectos de la suspensión han sido objeto de discusión teórica, pero que generalmente solo consideran un sentido estricto de la suspensión. Una corriente tradicional solo considera los efectos paralizantes de la suspensión (función estática). Sin embargo se ha desprendido una corriente que no tan solo considera la paralización de los actos, sino también efectos restitutorios, de modo tal que puede anticipar los efectos de la sentencia de amparo, en caso de que esta sea favorable al quejoso (función dinámica).

Dentro de la primera corriente se encuentra Ignacio Burgoa, quien considera a la suspensión como un proveído judicial creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la paralización o cesación sin que se invaliden los estados o hechos anteriores.⁵⁰

En tanto, dentro de la segunda corriente encontramos a Ricardo Couto y a

⁵⁰ Cfr. BURGOA, Ignacio; "EL JUICIO DE AMPARO", p. 702.

Héctor Fix Zamudio. Para Ricardo Couto, la suspensión surte los efectos de un verdadero amparo provisional, que anticipa los efectos protectores del amparo.⁵¹

Para Fix Zamudio la suspensión es una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia del derecho alegado, anticipando provisionalmente los efectos de la protección definitiva, por lo que sus efectos pueden ser además de conservativos y constitutivos, restitutorios.

Es esta última corriente es la que ha sido recogido a últimas fechas la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 16/96, al resolver la contradicción de tesis 12/90, el 14 de marzo de 1996.

Inclusive la posición comentada se funda en lo dispuesto por el artículo 107 fracción X Constitucional, que señala que la suspensión del acto reclamado debe concederse de acuerdo a la naturaleza de la violación alegada, por lo que sí el acto es de tal manera violatorio, la suspensión del acto debe implicar la restitución de la garantía violada, anticipando los efectos que se confirmaran en la sentencia de amparo. Por ejemplo si un particular se encuentra en poder de una autoridad y pesa sobre el uno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, la suspensión que se le conceda tendrá el efecto de restituirle en el goce de la garantía de protección respecto a estos actos prohibidos. De esta forma es correcto atribuirle a la suspensión el efecto de restitución cuando la naturaleza de los actos sean de tal manera graves que pongan en peligro al quejoso durante la tramitación del juicio.

De acuerdo a la Ley de Amparo la suspensión se clasifica en dos tipos:

a) De oficio

⁵¹ Cfr. COUTO, Ricardo, “TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO”, Porrúa. México, 1973.

b) A petición de parte.

La suspensión de oficio se encuentra regulada en términos generales por el artículo 123 de la Ley de Amparo. Esta procede cuando:

a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

b) Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Para estos casos la suspensión se concede de plano, lo que significa que se concede a la mayor brevedad, despreciando formalidades, dada la naturaleza de la violación alegada.

La razón de ser de este sistema, que no admite ninguna demora, es porque en caso de que no se suspenda el acto de autoridad, podría ocasionar al quejoso un perjuicio de imposible reparación.

Los efectos de la suspensión de oficio o de plano consisten en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional (123 párrafo segundo). Puede decretarse en el momento mismo en que se admita la demanda de amparo, o bien antes de que se inicie el juicio de garantías, lo que sucede en materia agraria cuando el quejoso no acredite correctamente su personalidad y tratándose de uno de los sujetos agrarios

socialmente protegidos, exista un acto que de llegarse a consumarse haría físicamente imposible la restitución en el goce de la garantía violada.⁵² También puede ser decretada por las autoridades auxiliares de amparo a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Amparo cuando se solicite amparo ante ellas por actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

La suspensión a petición de parte puede ser de carácter provisional o definitiva. La distinción entre una y otra sólo ve al mandamiento por medio del cual se decretan y al tiempo en su duración. Es provisional la que se otorga mediante auto que se dicta en el incidente de suspensión, con la sola presentación de la demanda o mediante escrito posterior si se solicita con posterioridad a la presentación de la demanda, con duración hasta que se dicte la resolución referida a la suspensión definitiva.

La suspensión definitiva corresponde a la concedida en sentencia interlocutoria o incidental una vez que se ha tramitado la suspensión por parte del quejoso, se haya rendido el informe de la autoridad responsable y haya efectuado la celebración de la audiencia incidental. Viene a sustituir a la suspensión provisional y en caso de ser negada queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado.

La duración de la suspensión definitiva será hasta que se dicte la resolución ejecutoria de amparo.

De acuerdo a la Ley de Amparo (artículo 124) son requisitos para decretar la suspensión en estos casos:

⁵² Cfr. POLO BERNAL, Efraín; “LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO”, primera edición, Limusa, México, 1997, p.28.

1. Que la solicite el agraviado;
2. Que no siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y
3. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Sin embargo debe recordarse que la fracción X del artículo 107 Constitucional señala que para la concesión del amparo debe de tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Lo anterior ha permitido algunos pronunciamientos en el sentido que el artículo 124 de la ley de amparo es inconstitucional por no hacer referencia a la necesidad de tomar en cuenta para la concesión de la suspensión la naturaleza de la violación alegada.

Las reglas que establece la Ley de Amparo para conceder la suspensión a petición de parte son aparentemente claras para el juzgador de amparo, sin embargo en la practica se han presentado diversos problemas, que han hecho que la jurisprudencia,⁵³ acompañe estas reglas con otros requisitos:

1. Debe analizarse, antes que todo, si son ciertos o no los actos reclamados.
2. Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales).
3. Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la ley de

⁵³ Tesis de jurisprudencia. Gaceta del Semanaria Judicial de la Federación, números 2-6, julio de 1998. Tribunales Colegiados, pag.70

amparo (requisitos legales)

4. Si ante la exigencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad).

Para el primer requisito el quejoso debe de demostrar que la veracidad del acto reclamado, independientemente de lo que manifieste la autoridad responsable en su informe, por lo que corresponde a la parte quejosa la carga procesal de la prueba.

Es en la naturaleza de los actos en donde la jurisprudencia ha abundado más llegando en ocasiones a preocuparse más por la naturaleza del acto, que del acto mismo. De esta forma la suspensión es procedente respecto a los siguientes actos:

a) Actos de tracto sucesivo, son aquellos que exigen para su realización una sucesión de hechos continuados; por tanto su consumación no es momentánea.

b) Actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades.

c) Actos negativos con efectos positivos. Actos negativos que se traduce en efectos positivos de las autoridades apartándose del rehusamiento que caracteriza a los actos puramente negativos.

d) Actos prohibitivos, son los que fija una limitación, que tiene efectos positivos, como son los de coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo.

e) Actos futuros inminentes y probables, aquellos que están próximos a realizarse y su comisión es segura en lapso breve y reducido.

En cambio es improcedente el amparo tratándose de los siguientes actos:

a) Actos consumados, es aquel que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos.

b) Actos declarativos, aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

c) Actos consentidos, aquellos que no fueron reclamados dentro de los términos que la ley señala para promover el juicio de amparo.

d) Actos negativos son aquellos por los que las autoridades se rehusan a acceder a las pretensiones de los individuos.

e) Actos futuros probables e inciertos, aquellos que pueden o no suceder, que no tienen una certeza clara de que se realicen.

Tratándose de los requisitos legales, es menester que la suspensión sea solicitada por el agraviado, que no siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Las concepciones de interés social y orden público no han sido claras para la jurisprudencia. En una primera etapa sólo se consideró como tal, lo que así establecieran las leyes secundarias, de modo que sí la ley señalaba que un determinado acto era de orden público este no podía ser suspendible. Posteriormente se amplió el concepto, ratificándose la facultad del juez para determinar el concepto de orden público e interés social la de acuerdo al caso concreto, en este sentido se emitió la tesis visible

bajo el rubro ORDEN PÚBLICO. Pasado algún tiempo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis número 522, identificable con el rubro SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA; que el orden público y el interés social implica para la colectividad un beneficio que le otorgan las leyes para evitar daños en su perjuicio. Esta última noción es la que se ha generalizada e inclusive ministros de la Corte se han pronunciado a favor.⁵⁴

La garantía en materia de suspensión habrá de concederse por el quejoso cuando exista la posibilidad de causar daños y perjuicios al tercero perjudicado, por la tramitación del juicio y en caso de que este sea contrario a los intereses del quejoso. Por lo que solo deberá de otorgarse fianza cuando exista tercero perjudicado.

⁵⁴ Cfr. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro; p.55

CAPITULO TERCERO.

LA FIGURA JURÍDICO PROCESAL DE LA DEMANDA DE AMPARO.

SUMARIO: 3. LA DEMANDA DE AMPARO Y SU NATURALEZA JURÍDICA; 3.1 PRINCIPIOS; 3.2 CLASES DE DEMANDA; 3.3 QUIÉN PUEDE PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO; 3.4 ANTE QUIÉN PUEDE PRESENTARSE; 3.5 CUÁNDO SE TIENE POR PESENTADA; 3.6 PREPARACIÓN DE LA DEMANDA; 3.7 DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA ANTE TRIBUNAL INCOMPETENTE; 3.8 EXAMEN DE LA DEMANDA; 3.9 CASOS EN LOS QUE SE TIENE POR NO PRESENTADA; 3.10 ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO; 3.11 DEMANDAS SIN REPRESENTACIÓN LEGAL, NI CONVENCIONAL DEL AGRAVIADO; 3.12 REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO.

3. La Demanda y su Naturaleza Jurídica.

Mediante la demanda de amparo se ejercita la acción de amparo, exigiendo al órgano judicial la protección de la Justicia Federal, para que se restituya al gobernado en el pleno goce del derecho fundamental violado y se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violación a la Constitución¹.

También se puede decir que la demanda de amparo es el acto por virtud del cual una persona llamada quejoso acude ante los tribunales de la federación ejercitando el derecho público subjetivo denominado de acción amparo, con el objeto de solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal por estimar que una

¹ Cfr. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro; p.377

autoridad del estado a violado sus garantías individuales por medio de un acto o ley².

3.1 Principios.

De la demanda de amparo se pueden derivar los siguientes principios:

a) Es un acto de declaración de voluntad;

b) Por su propia naturaleza es un acto unilateral y mediante ella se inicia el juicio de amparo, siempre que este formulada legalmente, se presente en término oportuno y con los documentos que la ley determina;

c) Debe hacerse en forma escrita, o en comparecencia en casos excepcionales (artículo 117 de la Ley de Amparo);

d) Mediante ella se ejercita la acción de amparo no contra la autoridad responsable, como se piensa generalmente, si no contra el órgano jurisdiccional al que se le exige, el amparo de la justicia de la Unión para que se restituya al demandante en el pleno goce de la garantía violada y se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional; se afirma que la demanda de amparo es indivisible, y que, por tal circunstancia debe ser considerada en su integridad. No es del todo clara y verdadera esta tesis. En efecto, una demanda puede ser procedente en uno de sus capítulos e improcedente en otros, y es lícito dividirla para el efecto de admitirla en los primeros y desecharla en los segundos. Puede ser fundada en parte e infundada parcialmente, lo que obligará al sentenciador a declararlo así en la sentencia definitiva. También puede dividirse respecto de la

² CHAVEZ CASTILLO, Raúl; “JUICIO DE AMPARO. DICCIONARIO JURÍDICO TEMÁTICO”. Vol. VII. Editorial Harla. Pag. 16

competencia como sucede en los amparos directos, en los cuales corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de las violaciones a las leyes del procedimiento; y en cuanto a las de fondo es la Suprema Corte la que tiene jurisdicción para resolverlas.

e) Es un acto unilateral, pero puede ser promovido por una o varias personas a la vez;

f) Presupone siempre la existencia de un acto de autoridad, que puede ser de acción u omisión, por el cual se violen las garantías individuales o la soberanía local o federal;

g) No puede ser sujeta a condición ni a plazo, si no que debe ser pura y simple;

h) Por regla general tiene que llenar ciertos requisitos de forma, pero la ley y la jurisprudencia atemperan éste principio, al autorizar la suplencia de la queja.

3.2 Clases de Demanda.

La demanda de amparo varia, ya sea por razón del acto reclamado o porque de lugar a un juicio uni-instancial o de dos instancias. Pueden clasificarse las demandas en los siguientes grupos:

Demandas para iniciar amparos directos ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito; las relativas a los amparos que se promueven ante los jueces de Distrito; las de orden penal; las que se interponen en materia agraria; las que se hacen por correo o por telégrafo; las relativas a los juicios civiles

y las concernientes a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Cada una de estas demandas con los requisitos que conciernen respectivamente.

3.3 Quién puede presentar la Demanda de Amparo.

Por regla general la demanda de amparo la debe de presentar el agraviado por violación constitucional cuando tiene capacidad procesal; pero también puede presentarse por un mandatario judicial en nombre del agraviado. Las personas morales, y los incapaces procesalmente, lo harán por conducto de sus representantes legales, en los términos relativos a la personalidad que le corresponde en los juicios de amparo. En casos excepcionales la ley admite que cualquier persona está facultada para formular la demanda de amparo y presentarla ante la autoridad competente. Así lo previene el artículo 5° de la ley.

En las causas penales, el amparo puede pedirse por el defensor del acusado según el artículo 4° de la ley.

3.4 Ante quién debe presentarse la Demanda de Amparo.

Debe presentarse ante la autoridad competente, o sea ante los jueces de Distrito cuando se trata de amparos indirectos de acuerdo con las normas y principios que refieren a la competencia. Tratándose de amparos directos, cabe presentarla ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda o ante la Suprema Corte de Justicia, según los casos o por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito en los términos que previene el artículo 167 de la ley. Excepcionalmente, puede presentarse la demanda ante los Tribunales comunes, de conformidad con la autorización que da para ello el artículo 38 de la ley.

3.5 Cuándo se tiene por presentada la Demanda de Amparo.

En los casos en que la persona que presenta la demanda comparezca como defensor del reo, y también cuando el agraviado no puede promover la demanda y en su lugar está facultada cualquier persona para hacerlo en su nombre, el juez la admite provisionalmente a reserva de pedir su ratificación. Si ésta no se lleva a cabo se sobresee en el juicio según los artículos 19 y 26 de la ley.

3.6 Preparación de la Demanda

Antes de presentar una demanda de amparo ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, el interesado deberá pedir a la autoridad responsable copia certificada de la sentencia o laudo contra los cuales haga valer el amparo y de las constancias que estimen necesarias para su mejor defensa. Dicha autoridad está obligada a expedirla y a adicionarlas con las que señale el tercero perjudicado y las que estime necesarias la propia autoridad de acuerdo con el artículo 163 de la ley. Estas copias constituyen las pruebas que hacen valer las partes y deberán de acompañarse a la demanda.

3.7 Demanda de Amparo promovida ante Tribunal incompetente.

En determinados casos, la Ley de Amparo establece un sistema del todo diferente al que rige en el derecho común, cuando una demanda se presenta ante un juez o Tribunal incompetente. En efecto el artículo 47 previene lo siguiente:

“Cuando se promueve ante la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo

de que deba conocer un Tribunal Colegiado de Circuito o se presente ante éste uno que deba conocer aquella, se declararán incompetentes de plano y remitirán la demanda, con sus anexos, al Tribunal Colegiado de Circuito, en el primer caso, o a la Suprema Corte de Justicia en el segundo. El Tribunal Colegiado de Circuito designado por la Suprema Corte de Justicia conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia; y si ésta resuelve que es competente se abocará al conocimiento del negocio; en caso contrario, devolverá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, sin que pueda objetarse tampoco la competencia de éste.

Si se promueve ante Suprema Corte de Justicia o ante un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo de que no deban conocer en única instancia, se declararán incompetentes de plano y remitirán la demanda, con sus anexos, al juez de Distrito a quién corresponda su conocimiento. El juez designado en éste caso por la Corte o por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de un juzgado de Distrito de su jurisdicción, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51. si el juzgado de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá plantear la competencia por razón del territorio en los términos del artículo 52.”

3.8 Examen de la Demanda.

Antes de admitirla, el juez debe de examinar:

1. Si hay causas manifiestas de la improcedencia del amparo, por ejemplo, si se presentó la demanda, según sus propios términos, contra un acto consumado irreparablemente o después de haber transcurrido el plazo legal para su interposición;

2. Si la propia demanda no llena los requisitos que exige al artículo 116, sea por omisión o por que no se hubiera precisado el acto reclamado; y

3. Si el quejoso cumplió con la obligación que impone el artículo 120 de exhibir las copias de la demanda que son necesarias para su debido traslado como lo establece el artículo 146 de la propia ley.

3.9 Casos en que se tiene por No Presentada

Son los siguientes:

a) Cuando no es ratificada debidamente como lo exigen los artículos 16, 17 y 18 de la ley;

b) Cuando no se corrigen las omisiones o defectos que tenga la demanda, en el término legal que fijan los artículos 146 y 178 de la Ley de Amparo;

c) Cuando no se exhiben las copias de ley en dicho término;

d) Cuando no acredita debidamente su personalidad quien la promueve.

3.10 Admisión de la Demanda de Amparo

El auto que da entrada a la demanda de amparo, no queda comprendido en lo que dispone la fracción IX del artículo 107 Constitucional, de tal suerte que, no siendo un acto de procedimiento que deje el estado de indefensión al quejoso, ni siendo irreparable, el amparo es improcedente contra dicho auto.

El juez de Distrito al emitir el auto de admisión en la promoción de un amparo indirecto puede hacerlo en los siguientes términos:

a) Estar precedido de una aclaración ordenada por el juez y en que el quejoso haya omitido alguno de sus requisitos.

b) O bien puede ser que la demanda de haya presentado debidamente y sin ninguna causa notoria de improcedencia.

c) El artículo 147 de la ley, indica que al no encontrarse motivo de improcedencia y se hubiesen llenado los requisitos necesarios que el propio ordenamiento exige, el juez admitirá la demanda.

d) En virtud de la existencia del principio de indivisibilidad de la demanda, en la letra y en el espíritu de las disposiciones de la ley, el escrito ha de ser admitido o rechazado en su integridad.

e) El criterio jurisprudencial es en el sentido de que al contener la demanda actos aislados e independientes, que puedan examinarse por separado, sin embargo, será necesario estudiar si se pueden aplicar las reglas anteriores.

Por lo anterior al auto de admisión de la demanda establecerá, generalmente:

a) El señalamiento de la fecha de la audiencia constitucional que será dentro de los 30 días siguientes.

b) La solicitud del informe justificado a la autoridad responsable.

c) La orden de formación del incidente de suspensión, en su caso.

3.11 Demandas sin representación legal ni convencional del agraviado.

Está prevista por los artículos 4º, 6º, 17, y 19 de la Ley de Amparo.³

3.12 Requisitos de la Demanda de Amparo.

Lo primero que debe observarse dentro del juicio de amparo, es lo relativo a la presentación de la demanda de amparo por escrito, lo que se sostiene en el artículo 116 de la ley, que viene a ratificar las disposiciones del artículo 3º de la propia ley. Este requisito tiene su excepción, señalada dentro del texto del artículo 117 de la propio ordenamiento, pero la regla general es que la demanda de amparo se presente en forma escrito, lo que viene a significar tan solo que las autoridades federales tendrán la posibilidad de resolver la controversia constitucional en forma concreta, puesto que tendrán ante sí los elementos que le sean señalados por el quejoso y, en su oportunidad, por las demás partes en el juicio de amparo. Este requisito legal podemos decir que otorga una garantía de seguridad al quejoso, en virtud de que al ordenársele que presente su demanda por escrito, se asegura que quedará una constancia de las argumentaciones que haya formulado ante el juzgador al momento de impugnar el acto de autoridad que señale como reclamado.

Los diversos requisitos que debe contener toda demanda de amparo, en términos del artículo 16 de la ley son los siguientes:

- I. Nombre y domicilio del quejoso;
- II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado;

³ PALLARES, Eduardo; DICCIONARIO JURÍDICO DE AMPARO. Editorial .Porrúa. Pag. 226

III. Autoridades responsables;

IV. Acto reclamado;

V. Preceptos constitucionales violados;

VI. Protesta legal y antecedentes del acto reclamado; y

VII. Conceptos de violación.

En resumen, estos son los puntos que debe señalarse en toda demanda de amparo y su referencia adecuada será fundamental para obtener éxito en el juicio constitucional intentado.

Cabe decir que todos esos requisitos son fundamentales y están íntimamente vinculados unos con otros, no debiendo perderse de vista ninguno de ellos al momento de formular la demanda en comento. No obstante ello, de todos esos requisitos que conforman la demanda de amparo, destaca por su importancia el relativo a la expresión de los conceptos de violación, que en sí mismo es la basa y el sostén de toda demanda de amparo y obviamente, de la controversia constitucional planteada ante el órgano judicial competente para dirimir la contienda constitucional.

Los conceptos de violación son, en concreto, la parte medular de la demanda de amparo y en virtud de su conformación estrictamente jurídica en la que se encierra una serie de aspectos técnicos y de estricto carácter jurisprudencial, es donde se establece lo que muchas personas han dado en llamar la complejidad del juicio constitucional mexicano.

En efecto, los conceptos de referencia significan la exposición del criterio del quejoso en que se conforma la idea sobre la inconstitucionalidad de la actuación arbitraria que se esté impugnando en la demanda de amparo como acto violatorio de la Constitución. Esa es la trascendencia mayor de los conceptos de violación, identificándolos con un silogismo jurídico, pero que pueda admitir cualesquiera otra forma de presentarse en la demanda de amparo, siempre y cuando esos razonamientos expresados por el quejoso contengan una conclusión en la que se señale la causa por la que se considera que la actuación de la autoridad señalada como responsable viola las garantías constitucionales. Sin ese aspecto propio del concepto de violación este no existirá y no constará en la demanda de amparo, como lo señala la tesis 105 de la octava parte del Apéndice 1917-1985 que se intitula **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARLO.**

La elaboración de una demanda de garantías requiere necesariamente que el sujeto que la vaya a formular esté en contacto directo con diversas ramas de la ciencia jurídica, no solo con la relativa al derecho constitucional, puesto que la violación de garantías debe estar debidamente relacionado con las demás partes del todo jurídico que es el derecho, conformado por normas de variado contenido y regulación.

Por otra parte, es necesario indicar que los requisitos que deben contemplarse al momento de elaborar la demanda de amparo, guardan entre sí una relación especial, por lo que la indebida formulación o mención de uno de ellos, influye en los demás puntos conformadores de éste escrito; esto es, la demanda no quedará debidamente conformada cuando el quejoso se concrete a indicar cuales son las autoridades responsables e indique cuales son los actos de autoridad reclamados; para que quede debidamente elaborada la demanda, es necesario que el quejoso haga

una relación entre las autoridades responsables y los actos de autoridad reclamados lo que se obtiene con la atribución estricta que se haga a cada una de las autoridades de referencia de los actos reclamados en la propia demanda de amparo.

Igualmente, la expresión de agravio o conceptos de violación debe estar debidamente relacionada con el capítulo de actos reclamados, puesto que en el primero de los mencionados se va a exponer la serie de argumentos en que se basa el criterio del quejoso para considerar inconstitucional al acto de autoridad reclamado, por lo que en este lugar se debe hacer un razonamiento de tipo jurídico en el que haga alusión al actor reclamado que se esté impugnando en el concepto de violación respectivo.

Lo propio sucede con los demás elementos o requisitos de la demanda de amparo, los que, en esas condiciones, deben estar debidamente relacionados entre sí; es decir no pueden separarse algunos de tales requisitos del todo que es la demanda misma. En ese orden de ideas, es preciso que al momento de formularse la demanda de garantías, el quejoso observe las reglas mínimas de la lógica.

Por otra parte, debe elaborarse la demanda de amparo tomando en consideración a los diversos medios de prueba que serán ofrecidos dentro del juicio de garantías, siendo recomendable acompañar en todo caso a la demanda los diversos documentos públicos o privados con que cuenta el quejoso, los que, independientemente de que no sean relacionados o señalados como pruebas en la demanda o en cualquier otro escrito posterior se tendrán como pruebas documentales por parte del juez de distrito al momento de desahogar las pruebas en la audiencia constitucional. Ello obedece a que la Suprema Corte ha sostenido en su jurisprudencia que la sola exhibición de un documento, presupone la voluntad del sujeto procesal que lo presente al juzgado de ofrecerlo como prueba en el juicio respectivo.

Estos son los requisitos que establece el artículo 116 de la ley, como fundamento para elaborar el escrito inicial del juicio de garantías, cual es la demanda de amparo, la cual estará conformada en varios juicios por un solo libelo, pero en otros muchos juicios de garantías se compondrá por el escrito inicial, así como por el de la ampliación de la demanda o por el escrito en el que se desahogue la prevención formulada por el juez federal derivada de la oscuridad o de cualquier otro defecto que contenga esa promoción. Tales escritos sí son componentes de la demanda de amparo, como lo ha manifestado reiteradamente la Suprema Corte, la cual sostiene que el escrito de alegatos de la parte actora en el juicio no conforma parte de dicha demanda, sirviendo tan solo como un glosario o un apunte de conclusiones dentro del mismo proceso constitucional.

En conclusión los requisitos mencionados, son operantes tan solo por lo que hace a las materias diversas a la penal que son la administrativa, la civil, la laboral y la agraria.⁴

⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto; "LEY DE AMPARO COMENTADA." Editorial Duero S.A de C.V. Pag.261-262

CAPITULO CUARTO

LA FIGURA JURÍDICA PROCESAL DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO.

SUMARIO: 4.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA; 4.2 REQUISITOS DE PROCEDENCIA; 4.3 LA NECESIDAD DE ADMITIR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SIN ESTAR PREVISTA EN LA LAEY DE AMPARO; 4.4 ELEMENTOS OBJETIVOS QUE HAGAN CLARA LA INTENCIÓN DE FORMULAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA; 4.5 SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL AMPARO INDIRECTO; 4.6 LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA; 4.7 PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL AMPARO DIRECTO; 4.8 IMPROCEDENCIA Y/O DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA; 4.9 RECURSOS; 4.10 PROPUESTA DE REFORMAR LA LEY DE AMPARO PARA EFECTOS DE REGULAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

4.1 Planteamiento del problema sobre la Ampliación de la Demanda.

El juicio de amparo es un procedimiento jurisdiccional substanciado por los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivas competencias, dicho procedimiento se inicia cuando un particular estima que un acto de autoridad (legislativo, administrativo o jurisdiccional) afecta sus garantías

individuales contraviniendo de tal manera la constitución.

Como todo procedimiento jurisdiccional, éste se inicia con la presentación de una demanda, en la cuál, el quejoso hace valer sus pretensiones mediante la formulación de conceptos de violación, donde vierte los razonamientos logico-jurídicos para demostrar la inconstitucionalidad del acto o actos que dice afectan sus garantías individuales.

En dicho procedimiento participan diversos actores que como hemos visto, tienen el carácter de partes, interviniendo así, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la ley de la materia.

Una vez que se insta a los órganos jurisdiccionales, en vía de amparo, se emplaza a las autoridades responsables, quien mediante la rendición de sus informes previos, en su caso, y justificados tratarán de acreditar la constitucionalidad del acto que se le atribuye, o la improcedencia del juicio formándose la litis constitucional, en la cuál, previa substanciación se celebre la audiencia y se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Sin embargo, después de la demanda pueden ocurrir situaciones accidentales durante la secuela procedimental que provocan que la litis constitucional se amplíe, en el caso, que se advierta la participación de una nueva autoridad responsable, que exista un nuevo acto reclamado que el quejosos desconocía al instar inicialmente a la autoridad judicial, o que de manera superveniente surja un nuevo acto, o de la

rendición de los informes se desprendan nuevos elementos para ampliar los conceptos de violación, todo esto relacionado con la litis constitucional inicialmente planteada.

Es aquí donde surge la necesidad de que se regule de manera expresa en la Ley de Amparo lo procedente a la ampliación de la demanda, ya que al implicar la adición o modificación correspondiente por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el juez, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador de una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución federal.

Lo anterior es así, toda vez que en la práctica únicamente se apoya en criterios jurisprudenciales, que si bien es cierto son orientadores, no son claros respecto de las reglas de su procedencia, al no estar expresamente concentrados en la ley de la materia, ocasionando con ello, que el quejoso se vea impedido para ejercer de manera correcta su acción, acreditando los extremos de la existencia e inconstitucionalidad del acto que afecta a sus garantías individuales.

A continuación se expresan diversos criterios jurisprudenciales que a la fecha han sido sustento para orientar la aplicación de la figura jurídica de la ampliación de la demanda.

4.2 Requisitos de procedencia.

La Ampliación de la Demanda de Amparo no se encuentra establecida en la Ley de la materia ya que es una figura jurídica que ha sido creada por la jurisprudencia, y que confiere al peticionario de garantías un derecho que le permite incorporar a la litis constitucional ya iniciada autoridades responsables, actos reclamados, o conceptos de violación distintos a los originalmente planteados; sin embargo, el ejercicio de esta prerrogativa debe sujetarse a determinados requisitos de procedencia tales como:

- a) Que no se haya cerrado o integrado la litis;

- b) Que los nuevos actos tengan relación con los originalmente planteados;

- c) Que al rendirse el o los informes justificados, se desprenda que fueron otras las autoridades que los llevaron a cabo.

Cabe mencionar a este respecto que debe existir siempre una relación o vinculación con los actos primigenios, ya que de no existir este elemento indispensable, todos aquellos actos que pudieran causar perjuicio a la amparista podrán tener remedio, si a través del juicio de garantías, pero a consecuencia de tantas demandas de Amparo, como juicios o procedimientos de los que deriven los actos que le irroguen perjuicio existan, ya que en este supuesto no pueden incorporarse a una litis constitucional elementos que le son ajenos (tesis del Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; novena época tomo XVIII; diciembre del 2003 p.1349).

En otro orden de ideas, la Ampliación de la Demanda, debe llevarse acabo dentro del término en que legalmente a de promoverse el Juicio de Amparo, contado a partir de lo día en que se han producido los informes con justificación por la autoridad responsable. Al respecto Ignacio Burgoa establece: es inconcuso que, en el supuesto mencionado, la Ampliación de la demanda, cuando versa sobre los actos reclamados, debe promoverse dentro del término legal correspondiente, contado a partir del momento en que el quejoso tenga conocimiento de los informes justificados, y si estos se rinden inmediatamente antes de audiencia constitucional, de tal manera que no puede transcurrir dicho término con antelación a ella, procede el diferimiento de la misma, a petición del agraviado.

A ese respecto José R. Padilla reitera que en criterio reciente el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la ampliación de la demanda es oportuna si se hace tan pronto como aparece de los informes justificados que los actos reclamados tuvieron determinados fundamentos y emanaron de autoridades no señaladas como responsables (informe de 1972 pleno página 316; sinopsis de amparo tercera edición 1990 Distrito federal, editorial Cárdenas, página 255)

4.3 La necesidad de admitir la ampliación de la demanda sin estar prevista en la Ley de Amparo.

Establece el criterio judicial de que Ampliación de la demanda de Amparo, debe admitirse aunque no este prevista en la ley de la materia toda vez que constituye una figura indispensable para que el juzgador de una solución completa a la acción del gobernado.

En efecto, la ampliación de la demanda de Amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el juzgador, y si bien no esta prevista en la Ley de Amparo, es criterio de los tribunales que su inclusión se estima indispensable para que el juzgador de un solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal de Amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no esta en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar (tesis sustentadas por los tribunales colegiados segundo en materia penal y administrativa del segundo circuito).

4.4 La existencia de elementos objetivos que hagan clara la intención de formular la ampliación de la demanda.

Existe el criterio de los tribunales de Amparo respecto a que deben de existir elementos objetivos que hagan clara y patente la intención de formular la Ampliación de la demanda de Amparo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de jurisprudencia, ha establecido diversos requisitos para la procedencia de la Ampliación de la demanda, ya que como se ha expresado en líneas anteriores esa figura procesal no esta regulada en la Ley de Amparo; sin embargo, en ese supuesto es menester que exista algún dato objetivo que ponga de manifiesto, de manera notoria, la intención del promovente para formular la Ampliación en comento, pues de lo contrario no se cumpliría el principio de instancia de parte agraviada, contenido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y IV de la Ley de Amparo, consistente en que el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la parte a quién perjudique el acto reclamado y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor, de tal suerte de que si no se advierten signos claros que demuestren la voluntad expresa del quejoso para ampliar la demanda en cuanto al señalamiento de nuevos actos reclamados, autoridades responsables o conceptos de violación, es indudable que no puede tenerse como ampliación del que no se desprenda de forma alguna aquella intención (tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; novena época tomo XVI agosto del 2002; p.1239).

4.5 Supuestos en los que procede la ampliación de la demanda en el Amparo Indirecto.

En términos de los criterios judiciales establecidos, la estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en

el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional. Así se establece en la contradicción de tesis 2-49-pl entre las sustentadas por las salas primera, segunda y auxiliar por una parte, y por la otra, la cuarta sala, todas de la anterior integración de la SCJN en fecha tres de junio de 2003 y que fue aprobada por unanimidad de votos.

4.6 La litis contestatio en el Amparo sobre la Ampliación de la Demanda.

Al respecto la Suprema Corte ha establecido el criterio de que la litis contestatio en el amparo se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe justificado; por tanto mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda en cuanto a sus derechos convengan, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo. El anterior criterio fue derivado del amparo administrativo 702-24 revisión del auto de improcedencia (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XVIII agosto de 2003 pagina 83, novena época Primera Sala).

4.7 Procedencia de la Ampliación de la Demanda en el Amparo Directo.

En los criterios judiciales sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito en contradicción de tesis 23/2002-PL se ha sostenido que en el juicio de amparo directo la litis se integra con el acto reclamado del tribunal responsable y los conceptos de violación sin tomar en cuenta el informe justificado, ya que este, tiene un propósito definido dentro del proceso de amparo, no es precisamente el de cerrar el debate, sino únicamente aportar información acerca de la existencia del acto, de la procedencia del juicio o de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Por otra parte, si la Ley de Amparo otorga al gobernado acción para reclamar el acto de autoridad violatorio de sus garantías constitucionales y para ello le fija un plazo, resulta lógico considerar que durante todo el tiempo que dure el mismo puede, válidamente, promover su demanda.

En congruencia con lo anterior, no existe inconveniente legal alguno para ampliar la demanda siempre que se promueva antes de que venza el plazo establecido por la ley para la presentación de esta, a fin de que las cuestiones novedosas ahí introducidas formen parte de la controversia constitucional, pero después de dicho plazo ya no podrá, válidamente, admitirse. Toda vez que la ampliación no debe traducirse en una extensión del plazo para pedir amparo, lo cual desnaturalizaría el sistema integral de las reglas procesales que rigen el juicio de amparo directo (Semanario Judicial de la Federación; tomo XVIII, julio de 2003. tesis 14/2003 pagina 13)

4.8 Improcedencia y Desechamiento de la Ampliación de la Demanda.

Ya hemos expresado anteriormente que para que proceda la ampliación de la demanda se requieren ciertos supuestos para su procedencia tales como cuando del

informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso; en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, o cualquier medio tenga conocimientos de actos de autoridad vinculados con los reclamados y siempre que el escrito se presente dentro de los plazos que establece los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la audiencia constitucional, de tal manera que sino se cumplen estos supuestos en consecuencia la ampliación de la demanda es impocendente y debe desecharse

4.9 Propuesta de Reforma a la Ley de Amparo para efectos de regular la Ampliación de la Demanda.

Por lo expresado en líneas anteriores surge la necesidad de regular de manera expresa en la Ley de Amparo, lo procedente a la ampliación de la demanda, ya que al implicar la adición o modificación por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original, para que forme parte de la controversia que deberá resolver el juez, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo su inclusión se estima indispensable para que el juzgador de una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fudnamiento en el artículo 17 de la constitución federal , que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, maxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar.

En atención a la hipótesis planteada en nuestro proyecto de investigación se propone reformar la Ley de Amparo vigente, que establezca y regule de manera clara y precisa la figura jurídico procesal de la ampliación de la demanda de amparo a fin de dotar de certidumbre a las partes en el juicio de amparo respecto de su procedencia, buscando la uniformidad en los criterios jurisprudenciales que sobre la

materia se han emitido, toda vez que dicha figura jurídica es indispensable para que el juzgador dé solución completa a la acción del gobernado.

En conclusión, se propone dar oportunidad al quejoso para que amplíe la demanda cuando no haya transcurrido el plazo para su promoción; cuando el quejoso tenga el conocimiento de actos de autoridad de actos que guarden estrecha relación con el acto reclamado, o cuando del informe con justificación aparezcan datos no conocidos por el quejoso. En este último caso podría presentar la ampliación dentro de los quince días siguientes a la notificación del informe. Cabe aclarar que la opción del quejoso para ampliar la demanda o presentar una nueva quedaría salvada ya que en éstos casos no se pretende forzarlo a acudir al amparo únicamente mediante la ampliación, sino dejarle la oportunidad de decidir la forma que prefiere impugnar los actos reclamados.

Por los motivos expuestos se propone crear un artículo 116 bis que regule la figura procesal de la ampliación de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 116 bis. Podrá ampliarse la demanda cuando:

I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

II. Del informe con justificación aparezcan datos que no eran conocidos por el quejoso o, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, en cuyo caso, el plazo de presentación será de 15 días contados a partir del siguiente al en que surtan sus efectos la notificación del informe; y

III. Con la independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad, que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso la ampliación deberá presentarse dentro de los términos previstos en la presente ley”

Finalmente, no omito mencionar que ésta propuesta de reformas legislativas deberá presentarse al Congreso de la Unión mediante una iniciativa de ley en los términos previstos por los artículos 71 y 72 de la Constitución general de la República.

Para tal efecto se anexa el proyecto de iniciativa de ley por lo que se crea el artículo 116 bis a la Ley de Amparo.

CONCLUSIONES

Primera.- Vigencia del Estado de derecho:

La vigencia efectiva del Estado de Derecho es requisito para la consecución de los grandes cambios que nuestro país se ha propuesto alcanzar en todos los órdenes. El México actual requiere de nuevas ideas y formulas para lograr la armonía y autoridad. Debemos seguir construyendo el Estado de Derecho para contar con nuevas leyes a fin de garantizar la plena vigencia de nuestra constitución y para una mejor y más eficaz administración e impartición de justicia.

Segunda.- El juicio de amparo en la defensa de la supremacía constitucional:

En nuestro sistema jurídico mexicano corresponde al Poder Judicial de la Federación defender la Supremacía Constitucional mediante el juicio de amparo, a fin de proteger las garantías individuales de los gobernados y asegurar el respeto de sus disposiciones.

Tercera.- El juicio de amparo como factor fundamental en el desarrollo del país:

El juicio de amparo es la institución jurídica mas importante de nuestro país; de tal manera que desde su origen ha sido parte de la conciencia mexicana y su presencia es fundamental para el desarrollo político y social de la nación mexicana.

Cuarta.- El juicio de amparo como medio de control constitucional:

El juicio de amparo es un medio de control constitucional que el gobernado lo ejerce por vía de acción ante cualquier órgano jurisdiccional federal, contra todo acto de autoridad que estima le causa agravio a su esfera jurídica y que considera contrario a la constitución, teniendo por objeto que se resarza su garantía violada, es decir, invalidar dicho acto despojándolo de su eficacia por inconstitucionalidad.

Quinta.- Objeto del juicio de amparo:

El objeto del juicio de amparo es reestablecer el orden jurídico, por derecho o hecho, según el régimen establecido en la constitución y determinar si la autoridad se ajusta o no a los preceptos constitucionales ; de tal manera que el amparo tiene como objeto limitar el ejercicio de la autoridad en los órganos gubernativos, modificando su actuar a través de la sentencia.

Sexta.- Imperativo estudiar los antecedentes históricos, fundamentos y evolución de la Institución.

Para comprender la esencia del juicio de amparo es necesario estudiar y analizar los antecedentes históricos y fundamentos de su origen, creación y evolución para así tener una idea clara del porque y para que de los medios de control y por tanto de nuestro juicio de amparo ubicándolo en nuestros tiempos.

Séptima.- Vigencia de los principios constitucionales del amparo:

Los principios que regulan el juicio de amparo son los fundamentos constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias dentro de nuestro sistema de control que de su origen a la fecha continúan vigentes, y son los siguientes: agravio personal y directo; instancia de parte agraviada; definitividad; prosecución judicial; estricto derecho; y relatividad de las sentencias.

Así mismo, y por lo que se refiere a la suspensión en el juicio de amparo, propongo que es necesario elevar a principio constitucional la apariencia del buen derecho, del cuál ya existen criterios jurisdiccionales.

Octava.- La demanda, vía para ejercitar la acción de amparo:

La demanda continúa siendo la vía legal e idónea para ejercitar la acción de amparo mediante la cuál se exige al órgano judicial de la justicia federal, para que se restituya al gobernado en el pleno goce del derecho fundamental violado y se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violación a la constitución y debe

de cumplir; dicha demanda debe de cumplir estrictamente los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, así como los criterios jurisprudenciales.

Novena.- Parte procesal del juicio de amparo:

Como todo procedimiento jurisdiccional, este se inicia con la presentación de una demanda en la cuál, el quejoso, hace valer sus pretensiones mediante la formulación de conceptos de violación, donde vierte los razonamientos lógicos-jurídicos para demostrar la inconstitucionalidad del acto o actos que afectan sus garantías individuales; en dicho procedimiento participan diversos actores que tienen el carácter de partes interviniendo así el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, en su caso, y el agente del Ministerio Público de la Federación, en términos de lo establecido por el artículo quinto de la ley de la materia.

Décima.- Los conceptos de violación parte trascendental de la demanda:

Se sostiene que los conceptos de violación de la demanda de amparo es la parte de mayor trascendencia de dicho curso toda vez que significa la exposición del criterio del quejoso en que se conforma la idea sobre la inconstitucionalidad de la actuación de la autoridad responsable que se esté impugnando en la demanda de amparo como acto contraventor de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Décimo primera.- Criterios de procedencia de la ampliación de la demanda:

Después de presentada la demanda pueden ocurrir situaciones accidentales durante el procedimiento que provocan que la litis constitucional se amplíe en el caso, que se advierta la participación de una nueva autoridad responsable, que exista un nuevo acto reclamado que el quejoso desconocía al instar inicialmente a la autoridad judicial, o que de manera superveniente surja un nueva acto; o de la rendición de los informes se desprendan nuevos elementos para ampliar los conceptos de violación, todo esto relacionado con la litis constitucional inicialmente plantado.

Décimo segunda.- Criterios jurisprudenciales sobre la ampliación de la demanda:

Para resolver la problemática expresada en el numeral anterior se observa que en la práctica se han apoyado criterios jurisprudenciales, sin embargo se manifiesta que si bien es cierto son orientadores, no son claros respecto de las reglas de su procedencia al no estar expresamente contemplados en la ley de la materia; ocasionando con ello, que el quejoso se vea impedido para ejercer de manera correcta su acción, acreditando los extremos de la existencia e inconstitucionalidad del acto que afecta sus garantías individuales.

Décimo tercera.- Necesidad de regular de manera expresa la ampliación de la demanda en la ley de amparo:

A fin de dar una solución de fondo al problema planteado se propone una reforma a la Ley de Amparo vigente que establezca de manera clara y precisa la figura jurídica procesal de la ampliación de la demanda de amparo, dotando de certidumbre a las partes en el juicio de amparo respecto de su procedencia; buscando la uniformidad en los criterios jurisprudenciales que sobre la materia se han emitido, toda vez que dicha figura constituye una figura indispensable para que el juzgador de una solución completa a la acción del gobernado y así dar plena vigencia al artículo 17 constitucional.

Décimo cuarta.- Proyecto de iniciativa de ley por el que se propone la adición del artículo 116 bis para regular la figura procesal de la ampliación de la demanda.

Con el propósito de dar vigencia a la propuesta presentada en el presente proyecto de investigación a fin de regular la ampliación de la demanda en la Ley de Amparo se propone un proyecto de iniciativa de ley que adicione el artículo 116 bis del propio ordenamiento jurídico y que se adjunta como anexo.

ANEXO

PROYECTO DE INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

Exposición de motivos.

1. El juicio de amparo es un procedimiento jurisdiccional substanciado por los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivas competencias, dicho procedimiento se inicia cuando un particular estima que un acto de autoridad (legislativo, administrativo o jurisdiccional) afecta sus garantías individuales contraviniendo de tal manera la constitución.

2. Como todo procedimiento jurisdiccional, éste se inicia con la presentación de una demanda, en la cuál, el quejoso hace valer sus pretensiones mediante la formulación de conceptos de violación, donde vierte los razonamientos lógico-jurídicos para demostrar la inconstitucionalidad del acto o actos que dice afectan sus garantías individuales.

En dicho procedimiento participan diversos actores que como hemos visto, tienen el carácter de partes, interviniendo así, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la ley de la materia.

3. Una vez que se insta a los órganos jurisdiccionales, en vía de amparo, se emplaza a las autoridades responsables, quien mediante la rendición de sus informes previos, en su caso, y justificados tratarán de acreditar la constitucionalidad del acto que se le atribuye, o la improcedencia del juicio formándose la litis constitucional, en la cuál, previa substanciación se celebre la audiencia y se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

4. Sin embargo, después de la demanda pueden ocurrir situaciones accidentales durante la secuela procedimental que provocan que la litis constitucional se amplíe, en el caso, que se advierta la participación de una nueva autoridad responsable, que exista un nuevo acto reclamado que el quejoso desconocía al instar inicialmente a la autoridad judicial, o que de manera superveniente surja un nuevo acto, o de la rendición de los informes se desprendan nuevos elementos para ampliar los conceptos de violación, todo esto relacionado con la litis constitucional inicialmente planteada.

Es aquí donde surge la necesidad de que se regule de manera expresa en la Ley de Amparo lo procedente a la ampliación de la demanda, ya que al implicar la adición o modificación correspondiente por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el juez, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador de una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la constitución federal.

5. Lo anterior es así, toda vez que en la práctica únicamente se apoya en criterios jurisprudenciales, que si bien es cierto son orientadores, no son claros respecto de las reglas de su procedencia, al no estar expresamente concentrados en la ley de la materia, ocasionando con ello, que el quejoso se vea impedido para ejercer de manera correcta su acción, acreditando los extremos de la existencia e inconstitucionalidad del acto que afecta a sus garantías individuales.

6. La Ampliación de la demanda de Amparo no se encuentra establecida en la Ley de la materia ya que es una figura jurídica que ha sido creada por la jurisprudencia, y que confiere al peticionario de garantías un derecho que le permite incorporar a la Litis constitucional ya iniciada autoridades responsables, actos reclamados, o conceptos de violación distintos a los originalmente planteados; sin embargo, el ejercicio de esta prerrogativa debe sujetarse a determinados requisitos de procedencia tales como:

- a) que no se haya cerrado o integrado la litis;
- b) que los nuevos actos tengan relación con los originalmente planteados;
- c) que al rendirse el o los informes justificados, se desprenda que fueron otras las autoridades que los llevaron a cabo.

Cabe mencionar a este respecto que debe existir siempre una relación o vinculación con los actos primigenios, ya que de no existir este elemento indispensable, todos aquellos actos que pudieran causar perjuicio a la amparista podrán tener remedio, si a través del juicio de garantías, pero a consecuencia de tantas demandas de Amparo, como juicios o procedimientos de los que deriven los actos que le irroguen perjuicio existan, ya que en este supuesto no pueden

incorporarse a una litis constitucional elementos que le son ajenos (tesis del segundo tribunal colegiado en materia civil del sexto circuito; novena época tomo XVIII; diciembre del 2003 p.1349).

7. En otro orden de ideas, la Ampliación de la demanda, debe llevarse acabo dentro del término en que legalmente a de promoverse el Juicio de Amparo, contado a partir de lo día en que se han producido los informes con justificación por la autoridad responsable. Al respecto Ignacio Burgoa establece: es inconcuso que, en el supuesto mencionado, la Ampliación de la demanda, cuando versa sobre los actos reclamados, debe promoverse dentro del término legal correspondiente, contado a partir del momento en que el quejoso tenga conocimiento de los informes justificados, y si estos se rinden inmediatamente antes de audiencia constitucional, de tal ma nera que no puede transcurrir dicho término con antelación a ella, procede el diferimiento de la misma, a petición del agraviado.

8. A ese respecto José R. Padilla reitera que en criterio reciente el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la ampliación de la demanda es oportuna si se hace tan pronto como aparece de los informes justificados que los actos reclamados tuvieron determinados fundamentos y emanaron de autoridades no señaladas como responsables (informe de 1972 pleno página 316; sinopsis de amparo tercera edición 1990 Distrito federal, editorial Cárdenas, página 255)

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la

consideración del H. Congreso de la Unión, por conducto de una de sus Cámaras el siguiente:

Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 116 bis de la Ley de Amparo.

Artículo Único. Se adiciona el artículo 116 bis de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Artículo 116.- [...]

Artículo 116 bis.- Podrá ampliarse la demanda cuando:

- I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;
- II. Del informe con justificación aparezcan datos que no eran conocidos por el quejoso o, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, en cuyo caso, el plazo de presentación será de 15 días contados a partir del siguiente en que surta sus efectos la notificación del informe, y.
- III. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 21.

En los casos de las fracciones II y III, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que nos e haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México Distrito Federal, a 30 de noviembre de 2006.

(Esta Iniciativa deberá presentarse en los términos establecidos por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

FUENTES DE CONSULTA.

- AGUILAR Álvarez y de Alba, Horacio; “El Amparo Contra Leyes”; Ed. Trillas, México, 1996.
- ALEXY, Robert; “Teoría de los Derechos Fundamentales”; Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.
- ARELLANO García, Carlos; “El Juicio de Amparo”; Ed. Porrúa, México, 1999.
- ARELLANO García, Carlos; “Práctica Forense del Juicio de Amparo”; Ed. Porrúa, México, 1997.
- ARILLA Bas, Fernando; “El Juicio de Amparo”; Ed. Porrúa, México, 1997.
- ATIENZA, Manuel; “Las Razones del Derecho”; Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- BAZDRESCH, Luis; “El Juicio de Amparo”; Ed. Trillas, México, 1989.
- BRISEÑO Sierra, Humberto; “El Control Constitucional de Amparo”; Ed. Trillas, México, 1990.
- BURGOA Orihuela, Ignacio; “El Juicio de Amparo”; Ed. Porrúa, México, 2000.
- BURGOA Orihuela, Ignacio; “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”; Ed. Porrúa, México, 1997.
- CARRILLO Flores, Antonio; “La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos”; Ed. Porrúa, México, 1981.
- CASTRO, Juventino V.; “El Sistema del Derecho de Amparo”; Ed. Porrúa, México, 1979.
- CASTRO, Juventino V.; “Hacia el Amparo Evolucionado”, Ed. Porrúa, México, 1986.
- CASTRO, Juventino V.; “La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo”, Ed. Porrúa, México, 1997.

- COUTO, Ricardo; “La Suspensión del Acto Reclamado”; Ed. Porrúa, México, 1997.
- COUTO, Ricardo; “Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo”; Ed. Porrúa, México, 1973.
- CHÁVEZ Castillo, Raúl; “Juicio de Amparo. Diccionario Jurídico Temático”; Ed. Harla, México, 1997.
- CHÁVEZ Padrón, Martha; “Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano”; Ed. Porrúa, México, 1990.
- DEL CASTILLO Del Valle, Alberto; “El Juicio de Amparo de la Constitución en México”; Ed. Duero, S.A. de C.V., México, 1994.
- DEL CASTILLO Del Valle, Alberto; “Ley de Amparo Comentada”; Ed. Duero, S.A. de C.V., México, 1994.
- DEL CASTILLO Del Valle, Alberto; “Primer Curso de Amparo”; Ed. Edal, S.A. de C.V., México, 1998.
- DE PINA Vara, Rafael; “Diccionario de Derecho”; Ed. Porrúa, México, 1997.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO; Ed. Porrúa, México, 1993.
- ESPINOZA Barragán, Manuel; “Juicio de Amparo”; Ed. Oxford, México, 2002.
- FAIREN Guillén, Víctor; “Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo”; Ed. Librería Bosch, Barcelona, 1990.
- FIX Zamudio, Héctor; “El Juicio de Amparo”; Ed. Porrúa, México, 1964.
- GÓNGORA Pimentel, Genaro David; “La Suspensión en el Juicio de Amparo”; Ed. SCJN, México, 1996.
- GONZÁLEZ Cosío, Arturo; “El Juicio de Amparo”; Ed. Porrúa, México, 1990.
- GONZÁLEZ Pérez, Jesús; “Derecho Procesal Constitucional”; Ed. UNAM/IIJ, México, 1997.

- HERNÁNDEZ, Octavio A.; “Curso de Amparo” (Instituciones fundamentales); Ed. Porrúa, México, 1983.
- LIRA González, Andrés; “El Amparo y el Juicio de Amparo Mexicano”; Ed. Fondo de Cultura Económica; México, 1972.
- NORIEGA Cantú, Alfonso; “Lecciones de Amparo”; Ed. Porrúa, México, 1972.
- ORTEGA Zurita, Humberto y otros; “La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo”; Ed. Cárdenas, México, 1977.
- PADILLA, José; “Sinopsis de Amparo”; Ed. Cárdenas, México, 1978.
- PALLARES, Eduardo; “Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo”; Ed. Porrúa, México, 1967
- “PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO”; Síntesis del Derecho de Amparo, Ed. UNAM, México, 1965
- POLO Bernal, Efraín; “Los Incidentes en el Juicio de Amparo”; Ed. Limusa, México, 1997.
- RABASA, Emilio; “El artículo 14 y el Juicio Constitucional”
- RABASA, Emilio; “La Constitución y la Dictadura”
- ROSALES Aguilar, Rómulo; “Formulario del Juicio de Amparo”
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Novena Época, Ed. SCJN, México.
- SERRANO Robles, Arturo y otros; “Manual del Juicio de Amparo”; Ed. Themis/SCJN, México, 1997.
- SOTO Gordo, Ignacio y otros; “La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo”
- TENA Ramírez, Felipe; “Derecho Constitucional Mexicano”, Ed. Porrúa, México,
- TRUEBA, Alfonso; “Derecho de Amparo”

- VALLARTA, Ignacio L.; “El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus”; Ed. Porrúa, México, 1975.
- VEGA, Fernando; “Nueva Ley de Amparo de Garantías Constitucionales”, edición facsimilar, 1883.
- ZAGREBELSKY, Gustavo; “El Derecho Dúctil”; Ed. Trotta, Madrid. 1995.

LEGISGRAFIA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SITIOS WEB CONSULTADOS.

- www.scjn.gob.mx
- www.cjf.gob.mx
- www.congreso.gob.mx
- <http://bc.unam.mx/>